

ACTA 005/2015

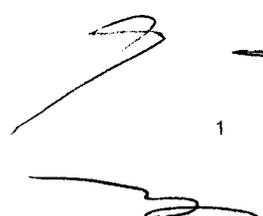
ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE. -----

Siendo las trece horas con siete minutos del día veintiuno de enero de dos mil quince, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, y Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:



I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 01/2014.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 32/2014.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 44/2014.
- d) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 379/2013.
- e) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 480/2013.
- f) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 504/2013.
- g) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 512/2013.
- h) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 513/2013.
- i) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 514/2013.
- j) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 570/2013.
- k) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 712/2013.
- l) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 04/2014.
- m) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 27/2014.

- n) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 58/2014.
- ñ) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 59/2014.
- o) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 67/2014.
- p) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 79/2014.
- q) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 80/2014.
- r) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 93/2014.
- s) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 109/2014.
- t) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 115/2014.
- u) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 545/2014.
- v) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 546/2014.
- w) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 686/2014.
- x) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 687/2014.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a los demás integrantes del Consejo General, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para dar inicio a los asuntos contemplados en el Orden del Día, se dio paso al asunto contenido en el inciso a), siendo el referente a la aprobación, en su caso,



del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 01/2014. Acto seguido, concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien a su vez, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto respectivo, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de la queja interpuesta por el C. [REDACTED] y anexos, mediante la cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información "SAI", formuló una queja contra la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, en la cual se expuso sustancialmente lo siguiente:

"NO SE ENCUENTRA ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN DE LA FRAC (SIC) XV. SOLO (SIC) SE REPORTA HASTA EL MES DE JUNIO DE 2013."

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha cuatro de febrero del año inmediato anterior, se tuvo por presentada la queja descrita en el antecedente que precede, y del hecho consignado en ésta, se desprendió que el quejoso informó al Órgano Colegiado de éste Instituto, que la información inherente a la fracción XV, no se encontraba actualizada; al respecto, se precisó que la intención del ciudadano versó en interponer una queja contra el Ayuntamiento en cita, a fin de dar inicio a un procedimiento por infracciones a la Ley mediante el cual se determinaría si dicho Sujeto Obligado incurrió o no en algunas de las infracciones previstas en los artículos 57 B y 57 C de la Ley que nos ocupa; no obstante lo anterior, los elementos proporcionados por el ciudadano no resultan suficientes para determinar con certeza dichas situaciones, y por ende, el hecho que pretende consignar y que pudiera encuadrar en alguna infracción por parte del Ayuntamiento en cuestión, por lo que, con fundamento en los ordinales 47 fracción II y 550 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la especie de conformidad al numeral 57 J de la Ley que nos atañe, se consideró pertinente requerir al particular para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realizara diversas precisiones, bajo el apercibimiento que en caso de no efectuarlas, se entendería que la información a la que se refiere es la inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quien le fueron asignados, prevista en la fracción XV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información pública para los municipios y el estado de Yucatán, y que se consultó en la página electrónica del ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, siendo ésta en donde no se encontró actualizada dicha información.

TERCERO.- Mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,582, de fecha tres de abril de dos mil catorce, se notificó al quejoso el acuerdo que se describe en el antecedente que precede.

CUARTO.- En fecha once de abril del año próximo pasado, en virtud que el término concedido al particular a través del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, por lo que, se declaró precluído su derecho, y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en auto de referencia; consecuentemente, se dio inicio al procedimiento por infracciones a la ley al rubro citado; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente requerir a la Secretaria Ejecutiva a fin de que efectuara una revisión de verificación y vigilancia, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa.

QUINTO.- El día veintinueve de abril de dos mil catorce, a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1980/2014 de fecha veinticuatro del propio mes y año, se notificó a la Secretaria Ejecutiva el proveldo descrito en el segmento CUARTO; respecto del quejoso, la notificación se realizó mediante el ejemplar del

SEXTO.- El doce de mayo del año que antecede, se tuvo por presentada de manera extemporánea a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/560/2014 de fecha siete de mayo del propio año, constante de una hoja y anexos, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo

de fecha once de abril del citado año; en mérito de lo anterior, se consideró pertinente correr traslado en la modalidad de copias simples y reproducción, al Sujeto Obligado, a través de la C. María del Rosario Díaz Góngora, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, como representante legal del mismo, para que diera contestación a la queja planteada, y de igual forma, ofreciera las probanzas que conforme a derecho corresponda, dentro del término de nueve días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos atañe.

SÉPTIMO.- El día veinticuatro de junio de dos mil catorce, personalmente al Sujeto Obligado; el veinticinco del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,639, al quejoso; y el diverso veintiséis del referido mes y año, mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/2116/2014 de fecha veinticuatro de junio del aludido año, a la Secretaría Ejecutiva, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha diez de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Lic. Nefi Enrique Cauich Ramayo, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán con el oficio marcado con el número 460/UMAIP/2014 de fecha dos de julio del propio año; de igual manera, se hizo constar que el término de nueve días hábiles concedido al Sujeto Obligado para que diera respuesta a la queja que motivare el presente procedimiento e hiciera manifestaciones respecto al acta de revisión, siendo el caso, que en dicho plazo el Ayuntamiento en cita no remitió constancia alguna con el fin de realizar lo anterior, y ofrecer las probanzas conducentes, se declaró precluido el derecho de dicho Sujeto Obligado; finalmente, se consideró pertinente requerir a la Secretaría Ejecutiva, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, ordenare al personal a su cargo realizar una revisión de verificación y vigilancia en el sitio de internet que el Instituto tiene conocimiento, como aquél a través del cual el mencionado Ayuntamiento difunde su información pública obligatoria, para efectos de que constate si ya habían sido solventadas las omisiones detectadas en la revisión de fecha seis de mayo del año anterior al que transcurre, inherentes a la fracción XV del artículo 9 de la Ley de la Materia.

NOVENO.- El día catorce de octubre de dos mil catorce, a través del oficio marcado con el número INAI/CG/ST/3647/2014 de referida fecha, se notificó a la Secretaría Ejecutiva el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- En fecha veintitrés de octubre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Secretaría Ejecutiva, con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/1291/2014 de fecha veinte de octubre del citado año, constante de una hoja y anexos, remitido con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO; por otra parte, el suscrito hizo del conocimiento de la autoridad responsable y del quejoso (este último pese a no ser parte en el procedimiento) su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

DECIMOPRIMERO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 751, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, se notificó al Sujeto Obligado y al quejoso, el auto descrito en el antecedente que inmediato anterior.

DECIMOSEGUNDO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del año próximo pasado, en virtud que ni el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, ni el particular, remitieron documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambos; ulteriormente, en virtud que se contaban con los elementos suficientes para resolver, el suscrito ordenó dar vista al Sujeto Obligado y al particular (pese a no ser parte del procedimiento al rubro citado), que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, emitiría la resolución respectiva.

DECIMOTERCERO.- El día diecinueve de enero de dos mil quince mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 777, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, y al quejoso, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el C. ██████████ en la queja que presentara mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI) en fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, se desprende que los hechos que consigna contra el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN, YUCATÁN, NO TIENE ACTUALIZADA EN INTERNET LA INFORMACIÓN INHERENTE A LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA, YA QUE SÓLO SE REPORTA HASTA EL MES DE JUNIO DE 2013.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha once de abril del dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

...”

Asimismo, mediante proveído dictado el día doce de mayo de dos mil catorce, se corrió traslado a la autoridad, del escrito inicial, del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/560/2014 de fecha siete de mayo del propio año, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el acuerdo de verificación de fecha dos de mayo de dos mil catorce, el acta de revisión y verificación de fecha seis de mayo del citado año signado por la licenciada en derecho, Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Evaluación de la Secretaria Ejecutiva, y anexos, consistentes en las impresiones de pantalla resultantes de la visita a la página de internet del aludido Ayuntamiento, para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, diera contestación a la queja planteada y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; siendo el caso que el término previamente aludido feneció sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna, y por ende se declaró precluido su derecho.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no actualización vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

Para lo anterior, debe acreditarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en la queja motivo de este procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintinueve fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición de la queja, disponía:

“ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN FUERON ASIGNADOS.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

...

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Tizimín, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción XV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece tres supuestos que son, los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.

- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, descripción de su objeto, programa de ejecución, monto de la garantía, precio y forma de pago, estipulación de las penas para el caso de incumplimiento, y causas de suspensión y rescisión del contrato, entre otros, así como el **precio a pagar por los trabajos objeto del contrato**.
- Que el **Presidente Municipal**, conjuntamente con el **Secretario del Ayuntamiento** que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo anterior se desprende, que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentra la inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados, siendo que los dos últimos elementos se encuentran insertos en el primero, pues son requisitos de los contratos el nombre de la persona con quien se celebra (a quién se le asigna) y el precio a pagar por los trabajos (monto); por lo tanto, para cumplir con la obligación de mantener disponible y actualizada la información prevista en la fracción XV del ordinal en cita, y así cumplir con el elemento pasivo del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben tener disponible los contratos de obra pública, pues éstos también detentan el monto y a quién le fueron asignados.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por el ciudadano no se encontraban actualizados, **si son de aquéllos que deben publicitarse y actualizarse a través de la página de internet del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, o en su caso, la del Instituto por que el referido Municipio no cuente con una propia**, pues los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados es información que debe ser difundida para satisfacer la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de la Materia; se concluye que **si se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada en la queja motivo del presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la de Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha seis de mayo del año dos mil catorce, a través de la cual, la Coordinadora de Evaluación de la Secretaría Ejecutiva, la Licenciada en Derecho, Elina Estrada Aguilar, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria es www.tizimin.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el INAI/SE/CE/560/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio www.mayapan.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al administrar: 1) lo asentado en el acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, el día seis de mayo de dos mil catorce a las ocho horas con cuarenta minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para publicitar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección www.tizimin.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la consulta efectuada por el particular, a saber: al veintinueve de enero de dos mil catorce, previamente debe acreditarse que la omisión de actualizar la información relativa a la fracción XV del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve; mismas que pueden ser de dos tipos: a) las que fueron ordenadas o recabadas por el Consejero Presidente en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar los elementos necesarios para mejor proveer, así como

del diverso 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y b) aquéllas que fueron remitidas durante el seno del presente procedimiento, por el Sujeto Obligado.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día seis de mayo de dos mil catorce, suscrita por la Licenciada en Derecho, Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Evaluación de la Secretaría Ejecutiva, y anexos, remitidos a través del oficio de fecha siete de mayo del año dos mil catorce, marcado con el número INAI/SE/CE/560/2014, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de veintidós fojas útiles.
- b) Original del oficio marcado con el número 460/UMAIP/2014 de fecha dos de julio de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Nefi Enrique Cauch Ramayo, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, y anexos, constante de once fojas útiles.
- c) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día diecisiete de octubre de dos mil catorce, suscrita por la Licenciada en Derecho, Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Evaluación de la Secretaría Ejecutiva, y anexos, remitidos a través del oficio de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, marcado con el número INAI/SE/CE/1291/2014, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de diecisiete fojas útiles.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, en razón que las hipótesis se encontraban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Sujeto Obligado.

En fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, el C. ██████████, presentó una queja ante este Instituto mediante la cual manifestó que la información relativa a los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados, no estaba actualizada, aduciendo que sólo se encontraban disponibles hasta el mes de junio del año dos mil trece; motivo por el cual, el Consejero Presidente requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, quien de conformidad al artículo 13 fracción XXXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, es la competente para llevar a cabo la revisión de verificación y vigilancia al sitio de internet del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, con el objeto que efectuara lo conducente, siendo que ésta a su vez autorizó a la Licenciada en Derecho, Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Evaluación de la Secretaría Ejecutiva, quien el día seis de mayo del año inmediato anterior, realizó la revisión de verificación y vigilancia al portal de internet a través del cual el Sujeto Obligado publicita su información pública obligatoria, levantando el acta respectiva, la cual fue descrita en el inciso a) del Considerando QUINTO de la presente determinación.

Como primer punto, es menester establecer el periodo que debe ser analizado, para conocer qué información debió estar disponible a la fecha de la consulta ciudadana que impulsara el procedimiento citado al rubro; en este sentido, toda vez que ésta fue el día veintinueve de enero de dos mil catorce, atendiendo a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 9 de la Ley que nos ocupa, la información que debía estar disponible a la citada fecha, es la correspondiente hasta el día veintiocho de octubre del año dos mil trece.

No se omite manifestar, que no obstante la Coordinadora de Evaluación de la Secretaría Ejecutiva, en el acta de revisión de verificación y vigilancia del día seis de mayo de dos mil catorce, adujo que el periodo a revisar era hasta el mes de septiembre de dos mil trece y no así octubre del propio año; empero lo anterior, al haber indicado que también se advirtieron los contratos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, pues se asentó "Del estudio realizado a la documental arriba descrita, se desprende que esta sí es aquella que debió encontrarse publicada en día veintinueve de enero de dos mil catorce, toda vez que corresponde a los contratos de obra pública con sus montos y a quién le fueron asignados, celebrados por el Ayuntamiento durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece y de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece", quedó acreditado que el Sujeto Obligado ya contaba con los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, que debían estar disponibles a la fecha de la consulta, difundidos en el sitio de internet que emplea para difundir la información pública obligatoria.

Del análisis pormenorizado al acta de referencia, se advierte que en el sitio de internet utilizado por el Sujeto Obligado para la difusión de la información pública obligatoria, sí se encontraba disponible y actualizada la información de los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados, inherente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil trece, toda vez que se advirtieron noventa y tres ligas, de las cuales se desprendieron ochenta y siete contratos de obra pública, entre los que se encuentran los que fueron suscritos en los citados meses, que corresponden a los que debieron estar difundidos a la fecha de la consulta ciudadana, ya que sí versan en contratos de obra pública, todos ostentan el monto y a la persona a quién se le asignó el referido contrato.

En mérito de lo expuesto, se determina que no se acreditaron los hechos consignados por el particular respecto a la falta de actualización de los contratos de obra pública correspondientes a la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues del acta de verificación y vigilancia de fecha seis de mayo de dos mil catorce, suscrita por la Coordinadora de Evaluación de la Secretaría Ejecutiva, se desprende que sí estaba publicitada la información relacionada con los meses julio, agosto,

septiembre y octubre de dos mil trece; documental de mérito, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no sólo se trata de un documento expedido por personal autorizado que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción XXXVII del artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria.

SÉPTIMO.- En el considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso a) del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día seis de mayo de dos mil catorce, que fuera remitida a través del oficio de fecha siete del propio mes y año, se colige que la información inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, se encontraba parcialmente publicada en el sitio de internet del Sujeto Obligado, pues el contrato de obra pública número HABITAT-096-AP-011-2013 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, referente a la obra "TOMAS DOMICILIARIAS 2 COLONIA NABALAM, EN LA LOCALIDAD DE TIZIMÍN, YUCATÁN", no estaba difundido en su totalidad ya que de la simple lectura efectuada a éste, se observó que no le integraba la o las hojas en las que se asentaron las declaraciones realizadas por las partes involucradas.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso b) del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, informó que después de realizar las gestiones conducentes, la información relativa a las fojas donde consten las declaraciones realizadas por las partes, ya habían sido difundidas para que el contrato de obra pública número HABITAT-096-AP-011-2013 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, referente a la obra "TOMAS DOMICILIARIAS 2 COLONIA NABALAM, EN LA LOCALIDAD DE TIZIMÍN, YUCATÁN", estuviere disponible en su totalidad para ser consultado, de ahí que pueda colegirse que aquél asumió que al día veintinueve de enero de dos mil catorce, fecha en que el particular realizó la consulta en el sitio de internet por el cual el referido Ayuntamiento difunde la información pública obligatoria, aún no había actualizado dicha información.

En mérito de todo lo expuesto, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos a) y b) enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de actualizar la información inherente a los contratos de obra pública, su monto, y a quién fueron asignados, específicamente al contrato número HABITAT-096-AP-011-2013 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, referente a la obra "TOMAS DOMICILIARIAS 2 COLONIA NABALAM, EN LA LOCALIDAD DE TIZIMÍN, YUCATÁN", corresponde a la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pues la primera, no sólo se trata de un documento expedido por personal autorizado que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción XXXVII del artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, fue emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 y 37 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien se encarga de publicar la información que se refiera al artículo 9 de la citada Ley.

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas a través de los motivos expuestos por la Secretaría Ejecutiva, siendo que a fin de facilitar su estudio, se abordarán atendiendo a los distintos momentos procesales en que fueron enviados a los autos del presente expediente.

En fecha dos de julio de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, remitió a la Oficina de Partes de este Instituto en misma fecha, el oficio descrito en el inciso b) del Considerando QUINTO de la presente determinación, siendo que a través del mismo, justificó que se solventaron las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada en fecha seis de mayo de dos mil catorce, respecto a las hipótesis previstas en la fracción XV; se dice lo anterior, toda vez que adujo que, se publicitaron las hojas faltantes del contrato de obra pública número HABITAT-096-AP-011-2013 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, referente a la obra "TOMAS DOMICILIARIAS 2 COLONIA NABALAM, EN LA LOCALIDAD DE TIZIMÍN, YUCATÁN", en donde constan las declaraciones realizadas por las partes involucradas mismas que corresponden a la información que debía estar disponible a la fecha de la revisión.

En tal virtud el Consejero Presidente, ordenó a la Secretaría Ejecutiva una revisión de verificación y vigilancia al sitio de internet del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, siendo que para dar respuesta, el día diecisiete de octubre del año próximo pasado, la Licenciada

en Derecho, Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Evaluación de la Secretaría Ejecutiva, emitió el acta de revisión de verificación y vigilancia, la cual fue descrita en el inciso c) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, a través de la cual manifestó que la información relativa a la fracción XV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que debió estar publicada ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información obligatoria; pues, se vislumbró que el contrato de obra pública número HABITAT-096-AP-011-2013 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, referente a la obra "TOMAS DOMICILIARIAS 2 COLONIA NABALAM, EN LA LOCALIDAD DE TIZIMÍN, YUCATÁN", que al pasado seis de mayo de dos mil catorce, se encontraba parcialmente publicado, ya se encontraba difundido en su totalidad, ya que sí cuenta con las páginas en las que constan las declaraciones de las partes que lo suscribieron

En consecuencia, de la adminiculación practicada a las documentales antes señaladas, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, fueran remitidos por personal en ejercicio de sus funciones; ya que la primera fue expedida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, de conformidad a las obligaciones previstas en el artículo 9 y 37 fracción I de la citada Ley, que consiste en publicar la información pública obligatoria; y la segunda, no sólo se trata de un documento expedido por personal autorizado que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción XXXVII del artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria.

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio www.tizimin.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el cuatro de septiembre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvante las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva

sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día seis de mayo de dos mil catorce.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, de mantener actualizada la información relativa los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil trece, relativa a la fracción XV, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo atinente a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, de difundir la totalidad de la información inherente al contrato de obra pública número HABITAT-096-AP-011-2013 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, referente a la obra "TOMAS DOMICILIARIAS 2 COLONIA NABALAM, EN LA LOCALIDAD DE TIZIMÍN, YUCATÁN", incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.

CUARTO.- De conformidad con los multicitados artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia; ahora, en lo que atañe al quejoso (pese a no ser parte en el procedimiento), en razón que en su escrito inicial, no designó domicilio alguno para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del asunto que nos compete; por lo tanto, con fundamento en el numeral 32 del invocado Código, aplicado supletoriamente de conformidad al referido 57 J, se determina que el acuerdo que nos compete se le notifique de manera personal, solamente en el supuesto que aquél acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintitrés de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para tales efectos, a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del aludido Código, facultando para tales efectos a la los Coordinadores del área de sustanciación, indistinto uno del otro.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales

4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 01/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 01/2014, en los términos anteriormente presentados.

En seguida, se dio inicio al asunto comprendido en el numeral **b)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 32/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 333/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E.333/2014, de fecha siete de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintisiete del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día cuatro de septiembre de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, a través de la Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, de las constancias adjuntas así como de los oficios en cita, para que dentro del término de ocho días

hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a la queja planteada por oficio que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.

SEGUNDO. *El día veintinueve de abril del año inmediato anterior, mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/1991/2014, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante cédula el veintinueve de mayo del propio año.*

TERCERO. *Mediante auto de fecha trece de junio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la representante legal del Sujeto Obligado, con el oficio de fecha cuatro de junio del propio año, constante en una hoja y anexos, documentales de mérito remitidas con motivo del oficio marcado con el número S.E. 333/2014 de fecha siete de marzo de dos mil catorce, para que diera contestación a los hechos consignados en el oficio antes mencionado, por el cual se radicaría el procedimiento al rubro citado, y ofreciese las probanzas que conforme a derecho correspondieren; asimismo, en virtud que del análisis efectuado al oficio de cuenta y anexos, se advirtió la existencia de hechos que pudieran encontrarse vinculados con las hipótesis que fueren consignadas mediante el oficio que diera origen al procedimiento que nos ocupa, se requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo para que en el término de tres días hábiles siguiente a la notificación respectiva hiciera diversas precisiones, sobre los hechos que integran este expediente.*

CUARTO. *El día catorce de octubre del año inmediato anterior, a través del oficio marcado con el número INAI/CG/ST/3643/2014 de fecha trece del propio mes y año, se le notificó a la Secretaría Ejecutiva el acuerdo descrito en el antecedente que precede.*

QUINTO. *A través del proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, de manera oportuna con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/1287/2014, de fecha diecisiete de octubre del año propio año, y anexo, así como el marcado con el número INAI/SE/CE/1342/2014 de fecha dieciocho de noviembre del mismo año, al cual se adjuntó el informe complementario del propio mes y año, con los que dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante el auto descrito en el antecedente TERCERO; ulteriormente, se hizo del conocimiento Sujeto Obligado que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, podría formular alegatos sobre los hechos que integran el procedimiento que nos ocupa.*

SEXTO. *En fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán número 32,751, se notificó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, y al quejoso el auto descrito en el antecedente que precede.*

SÉPTIMO. *A través del proveído de fecha dieciséis de diciembre del año anterior al que transcurre, en razón que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que en el procedimiento al rubro citado, ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que nos atañe.*

OCTAVO. *A través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,777, publicado el día diecinueve de enero del año dos mil quince, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

SEGUNDO.- *Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.*

TERCERO.- *Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.*

CUARTO.- *Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe que remitiera en fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 333/2014 del siete del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:*

- a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE QUINTANA ROO, YUCATÁN,**

DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADA EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- XI REGLAS DE OPERACIÓN, Y BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES, Y DE SUBSIDIO.

LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS SIGUIENTES:

- I LAS LEYES Y DECRETOS ADMINISTRATIVOS APLICABLES,
- VI LOS INDICADORES DE GESTIÓN Y RESULTADOS,
- VIII LOS INFORMES SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO,
- IX LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS,
- XI LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO,
- XVI LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS,
- XVII LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha primero de abril del presente año, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

“...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

“...”

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 333/2014, firmado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso, que el citado Ayuntamiento se manifestó a través del oficio sin número de fecha cuatro de junio del año dos mil catorce, y anexos, en razón del traslado que se le corriera.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no actualización vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información inherente a las fracciones I, VI, VIII, IX, XI, XVI y XVII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintinueve fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

I.- LAS LEYES Y REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

...

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

...

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y
..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Quintana Roo, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de varios supuestos, a saber, las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública;
- Que la fracción VI del citado artículo, de la propia Ley, establece la existencia de dos supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y el segundo a la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados;
- Que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.

- Que la fracción IX del citado ordinal de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos;
- Que la fracción XI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos;
- Que la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la información relativa los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; el plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos sociales y de subsidio así como los beneficiarios de los mismos; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; y los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, que corresponden a las fracciones I, VI, VIII, IX, XI, XVI y XVII del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban actualizados, **sí son de aquéllos que deben publicitarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, utiliza para actualizar la información pública obligatoria**, pues las leyes, y decretos administrativos aplicables cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, es información que debe estar actualizada para cumplir con parte de lo estipulado en la fracción I; los indicadores de gestión y resultados del periodo de marzo, abril y mayo del propio año, es de aquélla que satisface la hipótesis prevista en la fracción VI; los informes sobre la ejecución del presupuesto, de los meses de febrero, marzo y abril del citado año, generados en marzo, abril y mayo del mismo año, respectivamente, es de aquélla que satisface una de las hipótesis previstas en la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, generada en los diversos marzo, abril y mayo del propio año, cumplen con lo previsto en la fracción IX del ordinal en cita; la información relativa a las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos generada en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, satisfacen la fracción XI del repetido artículo; el informe de gobierno y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre que abarca los meses enero a marzo del citado año, cumplen con lo previsto en la fracción XVI; los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, dado que son los que se generaron en los diversos de marzo, abril y mayo del año en cuestión, hacen lo propio respecto a la fracción XVII; en tal virtud, se concluye que **sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la de Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es www.quintanaroo.transparenciayucatan.org.mx.

Así también, en autos del expediente citado al rubro, obran los oficios de fechas cinco de septiembre de dos mil trece y veintidós de enero de dos mil catorce, que fueran remitidos como documentos adjuntos a diversos oficios de la Secretaría Ejecutiva, mediante los cuales se advierte que el Sujeto Obligado envió a ésta, como parte del programa de verificación y vigilancia, diversos documentos a fin que sean publicados en internet; resultando que, aun cuando la autoridad no adujo cuál es el sitio que utiliza para tales efectos, al haber enviado la información a la citada autoridad, se desprende que es a través de la página de internet del Instituto que se difunde la información pública obligatoria del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán; siendo que, este Consejo General tiene conocimiento que es a través del sitio de Transparencia Yucatán, que coincide con el link indicado previamente, que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública difunde la información que le remiten los sujetos obligados que no cuentan con infraestructura propia para ello.

De igual manera, pese a la respuesta remitida por el Sujeto Obligado en virtud del traslado que se le corriera, del análisis efectuado a ésta, no se colige que aquélla hubiere aportado prueba que desvirtúe que el sitio www.quintanaroo.transparenciayucatan.org.mx, es el que utiliza para difundir su información pública obligatoria.

Consecuentemente, al administrarse: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, el día cuatro de septiembre de dos mil trece a las diez horas con quince minutos, 2) los oficios remitidos por el Sujeto Obligado en fechas cinco de septiembre de dos mil trece y veintidós de enero de dos mil catorce, y 3) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para publicar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección www.quintanaroo.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al cuatro de septiembre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de actualizar la información relativa a las fracciones I, VI, VIII, IX, XI, XVI y XVII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve; mismas que pueden ser de dos tipos: a) las que fueron ordenadas o recabadas por el Consejero Presidente en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar los elementos necesarios para mejor proveer, así como del diverso 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y b) aquéllas que fueron remitidas durante el seno del presente procedimiento, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día cuatro de septiembre de dos mil trece, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexo, remitidos a través del Informe de fecha siete de marzo del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 333/2014, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de catorce fojas útiles.
- b) Original del Oficio de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, marcado con el número INAIP/SE/CE/1287/2014 signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, constante de diez fojas útiles.
- c) Original del informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en siete fojas útiles.

SEXO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso b) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, referente al Oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1287/2014 de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo atinente a los decretos administrativos que resulten aplicables, que den sustento al ejercicio de su función pública, para el periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, se justificó la inexistencia de la información, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, en cuanto a dicho periodo; esto es así, pues la Secretaría Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó las razones por las cuales la información referida no obra en los archivos del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán; asimismo, en lo que respecta a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos, previstos en la fracción XI del referido artículo, inherente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaría Ejecutiva, precisó que el Sujeto Obligado señaló que no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que al no ejecutarlos, acreditó que las hipótesis correspondientes no resultaban aplicables.

De igual forma, del estudio realizado a la documental enlistada en el inciso c) del segmento QUINTO de la determinación que nos ocupa, relativo al informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce emitido por la Secretaría Ejecutiva, se discurre que en lo atinente a los indicadores de gestión y de resultados que hubieran sido generados en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, relativa a la fracción VI del artículo 9 de la Ley de la Materia, se justificó la inexistencia de los mismos, toda vez que la Secretaría Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado así lo informó, por no haber sido elaborada, coligiéndose así que, la información en cuestión no obra en los archivos del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán; así también, en lo que concierne a los informes de gobierno, como parte de la información que prevé la fracción XVI, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaría Ejecutiva, el citado Ayuntamiento informó que las Autoridades de la administración municipal durante la cual se generó, no le entregó la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012 que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos b) y c) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, VI, XI y XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente, la siguiente: los decretos administrativos que resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; los indicadores de gestión y de resultados; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección de acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; y los informes de gobierno, todas relativas al periodo que incluye los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, no actualizan la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos de mérito, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues fueron expedidas por la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Como primer punto, conviene señalar que previo a la fecha de elaboración y presentación del oficio marcado con el número S.E. 333/2014 de fecha siete de marzo de dos mil catorce, a través del cual la Secretaría Ejecutiva consignó hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el Sujeto Obligado, mediante el oficio sin número de fecha veintidós de enero del año próximo pasado, remitió información a fin de solventar las inobservancias detectadas en el Procedimiento de Verificación y Vigilancia; documentales de mérito, que no fueron valoradas en el seno del procedimiento aludido, y por ende, su estudio acontecerá en el diverso por Infracciones a la Ley que para tal efecto se instauró.

Sobre el particular, es relevante efectuar algunas consideraciones en torno a la atribución del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, consistente en vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados.

En primera instancia, conviene destacar que la atribución en cuestión se encuentra materializada en dos etapas procedimentales; a saber: los Procedimientos de Verificación y Vigilancia, y los diversos por Infracciones a la Ley, cuya base procesal se halla contemplada en los Lineamientos de los Procedimientos de Verificación y Vigilancia y de Recepción y Publicación de la Información de Difusión Obligatoria, y en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, denominado: "DE LAS INFRACCIONES", sucesivamente.

En este sentido, en cuanto a los primeros de los procedimientos referidos, es de resaltar que su objetivo radica en constatar el cumplimiento por parte de los sujetos constreñidos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de la Materia, a través de revisiones de verificación y vigilancia a los sitios Web en los cuales difunden su información pública obligatoria, y visitas a las Unidades de Acceso; siendo que en los supuestos en los que derivado de las revisiones y visitas aludidas, se advirtieran presuntas infracciones a la Ley susceptibles de ser subsanadas, el citado procedimiento pretende lograr su solventación a fin de patentizar el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública desde la perspectiva del ciudadano, contemplando plazos para ello; resultando, que únicamente en aquellos casos en los que no hubieren sido solventadas las inobservancias detectadas, se procede a incoar la segunda etapa procedimental; es decir, se da inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley.

Ahora, los Procedimientos por Infracciones a la Ley, tienen como finalidad primordial verificar el acatamiento de los sujetos constreñidos a las obligaciones, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado como infracciones a la ley, que en el caso de no ser solventadas, podrán ser sancionadas por el Consejo General del Instituto, previo al requerimiento correspondiente que se efectúe a través de la definitiva que recaiga al citado Procedimiento; a quienes de no acatar lo anterior, con independencia de la sanción a la cual se hicieran acreedores, se les impondrán las medidas de apremio correspondientes.

En mérito de lo expuesto, si bien, tal y como quedara establecido con antelación, el oficio sin número de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, fue presentado a la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, que resulta previo a la radicación del Procedimiento por Infracciones a la Ley al rubro citado, y posterior a los plazos contemplados para solventar las inobservancias derivadas de los Procedimientos de Verificación y Vigilancia, y por ello, podría considerarse inicialmente que el documento en cuestión debió ser analizado antes de la consignación, y así obviar la sustanciación del segundo de los procedimientos mencionados, en cuanto a las fracciones VIII, IX Y XVII; lo cierto es, que atento a que en las etapas procedimentales imperan los principios de seguridad jurídica y expeditéz, el primero consagrado en los ordinales 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se brinda certeza a los sujetos obligados sobre los plazos que se contemplan para solventar inobservancias, y el segundo previsto en el diverso 17 de la referida Ley Suprema, que garantiza a los particulares la agilidad con la que deben tramitarse los Procedimientos de Verificación y Vigilancia, a fin de poder ejercer de manera pronta el derecho de acceso a la información, se consideró procedente la consignación que efectuara la Secretaría Ejecutiva de los hechos materia del presente asunto, pues de haber acaecido lo contrario; por una parte, no se hubiese otorgado certeza al Sujeto constreñido, de los plazos con los que contaba para subsanar las inobservancias correspondientes, dejándole en estado de incertidumbre, y por otra, el elemento pasivo de la prerrogativa de acceso a la información pública desde la perspectiva del ciudadano, sería nugatorio, ya que al no respetarse los términos previstos en la normatividad para la presentación de documentales que tuvieran por objeto subsanar las inobservancias, se producirían cadenas interminables de actos paraprocesales, que le impedirían al particular conocer con exactitud el momento en el que podría ejercer el citado derecho.

En este sentido, resulta conducente efectuar el estudio de las probanzas enlistadas en el apartado QUINTO, de la presente determinación; al respecto del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso a) de dicho segmento, concerniente al original del acta de revisión, de verificación y vigilancia practicada el día cuatro de septiembre de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 333/2014 de fecha siete de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de actualización de la información concerniente a las leyes que resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, relativa a la fracción I; los informes sobre la ejecución del presupuesto, en lo que respecta a la fracción VIII; la relación de destinatarios de toda entrega de recursos públicos, estipulada en la fracción IX; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, en cuanto a la fracción XVI; y los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, referente a la fracción XVII todas del artículo 9 de la Ley de la Materia; que corresponden al periodo de febrero, marzo y abril de dos mil trece, generadas en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, con excepción de la relativa a la fracción XVI, pues ésta pertenece al trimestre de enero a marzo del dos mil trece, en razón que debió generarse en el mes de abril del mismo año.

Asimismo, de las documentales puntualizadas en los incisos b) y c), del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día cuatro de septiembre del año dos mil trece, advirtiéndose entre ella la ley de ingresos del año dos mil trece; el estado del ejercicio del presupuesto; la relación de los destinatarios de toda entrega de recursos públicos; la relativa al informe del ejercicio de los recursos públicos, y el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, todas relativas al periodo de marzo, abril y mayo de dos mil trece, exceptuando a la enlistada en el cuarto lugar, la cual es referente al trimestre de enero a marzo del propio año; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día cuatro de septiembre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había actualizado dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos a), b) y c), enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente a la ley de ingresos, prevista en la fracción I; al estado del ejercicio del presupuesto, en lo que respecta a la fracción VIII; la relación de destinatarios de entrega de recursos públicos, establecido en la fracción IX; la relativa al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, en cuanto a la fracción XVI, y el balance y los estados financieros inherentes a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, referente a la fracción XVII, todas inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y las cuales corresponden al periodo de febrero, marzo y abril de dos mil trece, generadas en marzo, abril y mayo del propio año, exceptuando a la fracción XVI, la cual resulta información atinente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generada en el diverso de abril del citado año; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley antes invocada; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por haber sido expedida, la primera, por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tenía la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y las restantes, por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitante, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas a través de los motivos expuestos por la Secretaría Ejecutiva, ya sea previo a la consignación del presente procedimiento, o bien, durante la tramitación del mismo.

El día diecisiete de octubre de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva con motivo del requerimiento que se le hiciera mediante auto de fecha trece de junio de dos mil catorce, remitió el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/1287/2014 de referida fecha, el cual ha sido descrito en el inciso b) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, a través del cual manifestó que la información relativa a las fracciones VIII, los informes sobre la ejecución del presupuesto; IX, respecto de los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, y XVII, respecto de los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, del artículo 9 de la Ley de la Materia, que a la fecha de la revisión debió estar difundida, ya se encontraba disponible en el sitio web, pues en lo inherente a todas las fracciones, pero respecto a la información de los meses febrero y marzo de dos mil trece, generada en marzo y abril del citado año, su difusión en el sitio de internet, fue acreditada desde el día veintidós de enero de dos mil catorce, en razón que el Sujeto Obligado remitió a dicha autoridad la documentación correspondiente, para que sea publicada en el sitio de internet; con lo que se justifica que la omisión de difundir la información concerniente a las fracciones aludidas, al día de la revisión esto es, al cuatro de septiembre de dos mil trece, se había subsanado previo a la consignación del procedimientos que nos ocupa; situación, que tal como quedó asentado en el apartado que precede, no obsta para establecer que en efecto aconteció la infracción, ya que al día que se realizó la revisión, que es cuando debió estar difundida y pasado el término otorgado para subsanar las omisiones detectadas o bien para fundar y motivar su incumplimiento, ésta no estaba disponible para su consulta; así también respecto a la misma información pero correspondiente al mes de abril de dos mil trece, generada en mayo del mismo año, se justificó que ésta ya podía consultada en el sitio de internet www.quintanaroo.transparenciayucatan.org.mx, pues durante la tramitación del presente procedimiento se acreditó la autoridad que la autoridad remitió documentación relativa a informes sobre la ejecución del presupuesto, los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino y los documentos en donde consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, tal como lo manifestó la Secretaría Ejecutiva.

Así también, el día dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, la referida autoridad envió a los autos del expediente que nos ocupa, la documental descrita en el inciso c) del considerando QUINTO, mediante la cual se justificó que se solventaron las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada en fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, respecto a las leyes que resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, en lo que atañe a la fracción I y los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, prevista en la fracción XVI; se dice lo anterior, toda vez que adujo que en lo atinente a la primera, se publicó una Ley de Ingresos, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, y en lo que ocupa a la segunda fracción aludida, que la información que contenía el informe en el ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo del año en cuestión, generada en el diverso de abril del propio año, ya estaba disponible para su consulta, que es la que debió difundirse en el periodo objeto de la revisión.

En consecuencia, de la adminiculación practicada a las documentales antes señaladas, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio quintanaroo.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el cuatro de septiembre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día cuatro de septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, de mantener actualizada la información relativa a los decretos administrativos que resulten aplicables que den sustento legal al ejercicio de su función pública, relativo a la fracción I; los indicadores de gestión y de resultados correspondiente a la fracción VI; las reglas de operación, los montos asignados y los criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos, concerniente a la fracción XI; los informes de gobierno, expresado en la fracción XVI, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, de actualizar y difundir la información inherente a una ley del periodo que comprende de los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, corresponde a la fracción I; el estado del ejercicio del presupuesto de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se generan en marzo, abril y mayo del propio año, atinente a la fracción VIII; la relación de destinatarios de entrega de recursos públicos correspondiente al citado periodo, referente a la fracción IX; el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo del dos mil trece, relativo a la fracción XVI; y el balance y los estados financieros referentes a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, del aludido periodo, en lo que concierne a la fracción XVII, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido

solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 32/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 32/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto comprendido en el inciso c), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 44/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 316/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dos de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 316/2014, de fecha seis de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintiocho de marzo del año en cuestión; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas al oficio de referencia, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día dos de octubre del dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; seguidamente, en virtud que se consideró que en el citado procedimiento ya se contaba con los elementos suficientes para mejor proveer, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del oficio antes citado y anexos, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a la queja planteada por oficio que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.

SEGUNDO. El día trece de mayo del año inmediato anterior, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2026/2014 de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula del día veintiuno del citado mes y año.

TERCERO. Mediante auto de fecha nueve de junio del año próximo pasado, se tuvo por presentado de manera extemporánea al representante legal del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número 558/2014 de fecha cuatro de junio del propio año, constante en una hoja y anexos, documentales de mérito remitidas con motivo del oficio descrito en el antecedente PRIMERO, en donde se le otorgaba un término de siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, para que diera contestación a los hechos consignados en el oficio antes mencionado, por el cual se radicaría el procedimiento al rubro citado, y ofreciese las probanzas que conforme a derecho correspondieren; asimismo, en virtud que del análisis efectuado al oficio de cuenta y anexos, se advirtió la existencia de hechos que pudieran encontrarse vinculados con las hipótesis que fueren consignadas mediante el oficio que diera origen al procedimiento que nos ocupa, se requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo para que en el término de tres días hábiles siguiente a la notificación respectiva hiciera diversas precisiones, sobre los hechos que integran este expediente.

CUARTO. El día diez de octubre del dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal), el auto descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en fecha catorce del propio mes y año se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/3645/2014 del trece de octubre del aludido año.

QUINTO. A través del proveído de fecha veintidós de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por exhibida a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1289/2014 de fecha diecisiete de octubre del referido año, y anexo consistente en el informe derivado de la revisión de verificación y vigilancia que nos ocupa, documentales de mérito, remitidas para dar cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, atento al estado procesal que guardaba el asunto, el Consejero Presidente hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

SEXTO. Mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 751, del día cuatro de diciembre del año próximo pasado, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. A través del proveído de fecha dieciséis de diciembre del año anterior al que transcurre, en razón que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; de igual forma, en virtud que en el procedimiento que nos atañe, ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO. El día diecinueve de enero del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto referido en antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34, fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha seis de marzo del año inmediato anterior, que rindiera mediante oficio marcado con el número S.E. 316/2014 y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS EL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, AL SITIO DE INTERNET DZIDZANTUN.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE DZIDZANTÚN, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ:

- **LA FALTA DE DISPOSICIÓN EN INTERNET DE LA INFORMACIÓN DE DIVERSAS HIPÓTESIS CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, A SABER: I, LOS DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMAS NORMAS QUE RESULTEN APLICABLES; II, EL PERFIL DE PUESTOS; Y XI, EN LO REFERENTE A LAS REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS DE SELECCIÓN Y BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULO, SOCIALES Y DE SUBSIDIO.**
- **LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN EN INTERNET DE LA INFORMACIÓN DE LAS HIPÓTESIS CONTENIDAS EN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA: I, EN LO RELATIVO A LAS LEYES QUE LE RESULTEN APLICABLES; IV, LA LISTA DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, POR CONCEPTO DE SU ENCARGO O COMISIÓN; VI, LOS INDICADORES DE GESTION Y RESULTADOS; XI, EL MONTO DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO; Y XV, LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIEN LE FUERON ASIGNADOS.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento al rubro citado, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“... ”

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

“... ”

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

“... ”

Aunado a lo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 316/2014 signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no actualización vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley en cita.

Ahora bien, en el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información inherente a las fracciones I, II, IV, VI, XI, y XV del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva.

Para lo anterior, debe acreditarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio motivo de este procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Dzidzantún, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia, compele a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece la existencia de varias hipótesis normativas que constituyen información pública obligatoria, entre las cuales se encuentran: a) leyes, b) reglamentos, y c) decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables.
- Que la fracción II del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos supuestos normativos, el primero, inherente a la estructura orgánica y el segundo, relativo al perfil de puestos.
- Que la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, determina en tres hipótesis normativas, como información pública obligatoria la referente a: a) el tabulador de dietas, sueldos y salarios, b) el sistema de premios, estímulos y recompensas, y las reglas para su aplicación, y c) una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.

- Que la fracción VI del artículo 9 de la Ley invocada, establece la existencia de varios supuestos normativos; a saber: a) el Plan de Desarrollo, b) las metas y objetivos de sus programas operativos, y c) la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, alude a diversos supuestos normativos; a saber: a) las reglas de operación, b) los montos asignados, c) criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, y d) los beneficiarios de los programas de estímulos sociales y de subsidio.
- Que la fracción XV del multicitado artículo, señala que la información inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados debe estar de igual forma disponible y actualizada para los particulares en el sitio web del Sujeto Obligado.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de puestos; la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultado; las reglas operación, montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; y los contratos de obra pública, su monto y a quien le fueron asignados.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban actualizados, **sí son de aquéllos que deben publicarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria**, pues las leyes, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables de los meses de abril, mayo y junio del dos mil trece, versa en información que debe estar actualizada para cumplir con los supuestos normativos reglamentados en la fracción I; el perfil de puestos del mismo periodo, cumple con uno de los supuestos normativos previstos en la fracción II; una lista con el importe ejercido en concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión inherente a los meses de marzo, abril y mayo del dos mil trece, que se reportan en la cuentas públicas municipales de los diversos de abril, mayo y junio del citado año, respectivamente, satisface una de la hipótesis encuadrada en la fracción IV; los indicadores de gestión y de resultados, cuyo periodo abarca los meses de abril, mayo y junio del año aludido, es de aquella que cumple con el supuesto contemplado en la fracción VI; las reglas de operación, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos, relativos a los meses y año referidos, es información inherente a lo establecido en la fracción XI; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados que comprenden los meses de abril, mayo y junio del año dos mil trece, versa en aquella que satisface lo previsto en la fracción XV; todas las anteriores relativas al artículo 9 de la Ley de la Materia; en tal virtud, se concluye que **sí se surte el extremo previsto en el inciso 1); a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que dió origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha dos de octubre de dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio mediante el cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es dzidzantun.transparenciayucatan.org.mx.

Así también, en autos del expediente al rubro citado, obra el oficio de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, que fuera remitido como documento adjunto al diverso de la Secretaría Ejecutiva, marcado con el número S.E. 316/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, siendo que a través del mismo el Sujeto Obligado envió al Instituto, como parte del programa de verificación y vigilancia, diversos documentos a fin que sean publicados en internet; de igual forma, el Ayuntamiento en cuestión, en virtud del traslado que se le otorgase mediante proveído de fecha dos de abril del dos mil catorce, remitió el oficio marcado con el número 558/2014 de fecha cuatro de junio del propio año, a través del cual adujo que el sitio que utiliza para efectos difundir su información pública obligatoria es dzidzantun.transparenciayucatan.org.mx; en este sentido, al haber enviado el Sujeto Obligado dicha información a este Órgano Colegiado, se desprende que es en la página de internet del Instituto que se difunde la información pública obligatoria del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán; esto es así, ya que este Consejo General tiene conocimiento que es mediante el sitio de Transparencia Yucatán, que coincide con el

link indicado previamente, que el Sujeto Obligado difunde la información pública obligatoria en razón de no contar con infraestructura propia para ello.

Consecuentemente, al administrarse: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, el día dos de octubre del año dos mil trece a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, 2) el oficio de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, que fuera remitido como documento adjunto al diverso de la Secretaría Ejecutiva, marcado con el número S.E. 316/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, y 3) el oficio marcado con el número 558/2014 de fecha cuatro de junio del propio año, remitido por el Ayuntamiento en cuestión con motivo del traslado que se le otorgase mediante proveído de fecha dos de abril del dos mil catorce; se determina, que la dirección dzidzantun.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: el dos de octubre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de actualizar la información relativa a las fracciones I, II, IV, VI, XI, y XV del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, mismas que pueden ser de dos tipos: a) las que fueron ordenadas o recabadas por el Consejero Presidente en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar los elementos necesarios para mejor proveer, así como del diverso 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y b) aquellas que fueron remitidas durante el seno del presente procedimiento, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas de referencia:

- 1) Original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día dos de octubre de dos mil trece, suscrita quien fuera Titular de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia, constante de ocho fojas, y sus anexos, conformados por cinco fojas, remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 316/2014, de fecha seis de marzo del año próximo pasado, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
- 2) Original del informe de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto, en misma fecha, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1289/2014, constante de cuatro fojas y anexos conformados por cuatro fojas.

SEXO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a la probanza señalada en el considerando que precede, si se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita, empero, al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido solventadas por el Sujeto Obligado de conformidad a los motivos expuestos por la Secretaría Ejecutiva.

Como primer punto, conviene señalar que previo a la fecha de presentación del oficio marcado con el número S.E. 316/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, a través del cual la Secretaría Ejecutiva consignó hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el Sujeto Obligado, mediante los oficios sin números de fechas veintiocho de febrero y seis de marzo del año próximo pasado, remitió información a fin de solventar las inobservancias detectadas en el Procedimiento de Verificación y Vigilancia; documentales de mérito, que no fueron valoradas en el seno del procedimiento aludido, y por ende, su estudio acontecerá en el diverso por Infracciones a la Ley que para tal efecto se instauró.

Sobre el particular, es relevante efectuar algunas consideraciones en torno a la atribución del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, consistente en vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados.

En primera instancia, conviene destacar que la atribución en cuestión se encuentra materializada en dos etapas procedimentales; a saber: los Procedimientos de Verificación y Vigilancia, y los diversos por Infracciones a la Ley, cuya base procesal se halla contemplada en los Lineamientos de los Procedimientos de Verificación y Vigilancia y de Recepción y Publicación de la Información de Difusión Obligatoria, y en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, denominado: "DE LAS INFRACCIONES", sucesivamente.

En este sentido, en cuanto a los primeros de los procedimientos referidos, es de resaltar que su objetivo radica en constatar el cumplimiento por parte de los sujetos constreñidos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de la Materia, a través de revisiones de verificación y vigilancia a los sitios Web en los cuales difunden su información pública obligatoria, y visitas a las Unidades de Acceso; siendo que en los supuestos en los que derivado de las revisiones y visitas aludidas, se advirtieran presuntas infracciones a la Ley susceptibles de

ser subsanadas, el citado procedimiento pretende lograr su solventación a fin de patentizar el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública desde la perspectiva del ciudadano, contemplando plazos para ello; resultando, que únicamente en aquellos casos en los que no hubieren sido solventadas las inobservancias detectadas, se procede a incoar la segunda etapa procedimental; es decir, se da inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley.

Ahora, los Procedimientos por Infracciones a la Ley, tienen como finalidad primordial verificar el acatamiento de los sujetos constreñidos a las obligaciones, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado como infracciones a la ley, que en el caso de no ser solventadas, podrán ser sancionadas por el Consejo General del Instituto, previo al requerimiento correspondiente que se efectúe a través de la definitiva que recaiga al citado Procedimiento; a quienes de no acatar lo anterior, con independencia de la sanción a la cual se hicieran acreedores, se les impondrán las medidas de apremio correspondientes.

En mérito de lo expuesto, si bien, tal y como quedara establecido con antelación, los oficios sin número de fechas veintiocho de febrero y seis de marzo de dos mil catorce, fueron presentados a la Oficina de Partes de este Instituto en idénticas fechas, que resultan previas a la radicación del Procedimiento por Infracciones a la Ley al rubro citado, y posterior a los plazos contemplados para solventar las inobservancias derivadas de los Procedimientos de Verificación y Vigilancia, y por ello, podría considerarse inicialmente que los documentos en cuestión debieron ser analizados antes de la consignación, y así obviar la sustanciación del segundo de los procedimientos mencionados; lo cierto es, que atento a que en las etapas procedimentales imperan los principios de seguridad jurídica y expedite, el primero consagrado en los ordinales 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se brinda certeza a los sujetos obligados sobre los plazos que se contemplan para solventar inobservancias, y el segundo previsto en el diverso 17 de la referida Ley Suprema, que garantiza a los particulares la agilidad con la que deben tramitarse los Procedimientos de Verificación y Vigilancia, a fin de poder ejercer de manera pronta el derecho de acceso a la información, se consideró procedente la consignación que efectuara la Secretaría Ejecutiva de los hechos materia del presente asunto, pues de haber acaecido lo contrario; por una parte, no se hubiese otorgado certeza al Sujeto constreñido, de los plazos con los que contaba para subsanar las inobservancias correspondientes, dejándole en estado de incertidumbre, y por otra, el elemento pasivo de la prerrogativa de acceso a la información pública desde la perspectiva del ciudadano, sería nugatorio, ya que al no respetarse los términos previstos en la normatividad para la presentación de documentales que tuvieran por objeto subsanar las inobservancias, se producirían cadenas interminables de actos paraprocesales, que le impedirían al particular conocer con exactitud el momento en el que podría ejercer el citado derecho.

Establecido lo anterior, del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso 1), del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión, de verificación y vigilancia practicada el día dos de octubre de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 316/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de difusión de la información consistente en: las leyes, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables de los meses de abril, mayo y junio del dos mil trece, previstos en la fracción I; el perfil de puestos del mismo periodo, establecidos en la fracción II; una lista con el importe ejercido en concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión inherente a los meses de marzo, abril y mayo del dos mil trece, que se reportan en las cuentas públicas municipales de los diversos de abril, mayo y junio del citado año, respectivamente, reglamentada en la fracción IV; los indicadores de gestión y de resultados, relativos a los meses de abril, mayo y junio del dos mil trece, contemplado en la fracción VI; las reglas de operación, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos, cuyo periodo abarca los meses y año referidos, relativa a la fracción XI; y los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados que comprenden los meses de abril, mayo y junio del año dos mil trece, referente en la fracción XV, todas las anteriores, relativas al ordinal 9 de la Ley de la Materia.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso 2), del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado mediante los oficios sin número de fecha veintiocho de febrero y seis de marzo de dos mil catorce, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado, por una parte, remitió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, para su difusión de manera posterior a la revisión que se realizara en el sitio de internet el día dos de octubre de dos mil trece; a saber, una ley del periodo que comprende los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, y por otra, fundó y motivó su incumplimiento justificando su inexistencia, en lo relativo a los decretos administrativos, circulares y demás normas que den sustento al ejercicio de su función pública, para el periodo que comprende los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece; el perfil de puestos del mismo periodo; una lista con el importe ejercido en concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión inherente a los meses de marzo, abril y mayo del dos mil trece, que se reportan en las cuentas públicas municipales de los diversos de abril, mayo y junio del citado año, respectivamente; la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultado referentes a los meses de abril, mayo y junio del aludido año; y los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados de los meses y año antes señalados; y a su vez, para el caso de las reglas operación, criterios de selección o acceso y beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio de los meses de abril, mayo y junio del año próximo pasado, justificó la inaplicabilidad de los mismos; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día dos de octubre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el referido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no habla actualizado dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos 1) y 2), enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente una ley, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables de los meses de abril, mayo y junio del dos mil trece, previstos en la

fracción I; el perfil de puestos, del mismo periodo, establecidos en la fracción II; una lista con el importe ejercido en concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión inherente a los meses de marzo, abril y mayo del dos mil trece, que se reportan en las cuentas públicas municipales de los diversos de abril, mayo y junio del citado año, respectivamente, reglamentada en la fracción IV; los indicadores de gestión y de resultados, relativos a los meses de abril, mayo y junio del multicitado año, contemplado en la fracción VI; las reglas de operación, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos, cuyo periodo abarca los meses y año referidos, relativa a la fracción XI; y los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados que comprenden los meses de abril, mayo y junio del dos mil trece, referente en la fracción XV, todas las anteriores, relativas al ordinal 9 de la Ley de la Materia; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; la primera, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta inconcuso, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

No obstante que ha quedado establecido que las omisiones previamente reseñadas, acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es, que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas, tal y como se relacionará a continuación.

El día diecisiete de octubre de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva remitió el informe de misma fecha, descrito en el inciso 2) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, con el que se acreditó que el Sujeto Obligado entregó la información relativa a la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, referente a una ley cuyo periodo comprende los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, para su publicación en la página de Internet a través de la cual se divulga la información pública obligatoria, resultando irrefutable la existencia de la información antes aludida.

En lo atinente a los decretos administrativos, circulares y demás normas que den sustento al ejercicio de su función pública, para el periodo que comprende los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, mediante la constancia señalada en el párrafo anterior, el Sujeto Obligado justificó la inexistencia de la información, y por ende, acreditó encontrarse exento de difundirle para dar cumplimiento a la fracción I, en cuanto a dicho periodo; esto es así, pues la Secretaría Ejecutiva, señaló que el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán remitió un oficio por medio del cual informó las razones por las cuales la información referida no obra en sus archivos.

Respecto a la fracción II, concerniente a la información relativa al Perfil de Puestos que integran su estructura desde el nivel de Jefe de Departamento hasta el del funcionario de mayor jerarquía, de los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, por medio de la probanza antes mencionada, el Ayuntamiento referido, demostró su inexistencia, tal y como adujo la Secretaría Ejecutiva, en razón de no haber sido elaborada; siendo, que al haber precisado el motivo por la cual no le posee; a saber, en razón de no haberla generado, resulta inconcuso que no obra en sus archivos la información respectiva para difundir.

En relación a lo establecido en la fracción IV, en la que se contempla el supuesto normativo inherente a una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; a través de la multicitada prueba, se justificó la inexistencia de dicha información para los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se reportan en las cuentas públicas municipales de los diversos de abril, mayo y junio de citado año, respectivamente; pues, de conformidad a lo señalado por la Secretaría Ejecutiva, el Sujeto Obligado, precisó la inexistencia de la información que respaldara los gastos que se hubieran efectuado en marzo, abril y mayo del año en cuestión.

Ahora bien, con relación a lo estipulado en la fracción VI, que prevé el supuesto normativo relativo a los indicadores de gestión y de resultados correspondientes al ejercicio dos mil trece, del periodo que comprende los meses de abril, mayo y junio de ese año, mediante la constancia antes referida, se acreditó la inexistencia de la misma, toda vez que la Secretaría Ejecutiva puntualizó que el Sujeto Obligado informó que es inexistente, y que por ende, no obra en los archivos de dicho Ayuntamiento, resultando inconcuso que se encuentra exento de publicarla en el sitio de internet que nos ocupa.

En lo que toca a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, previstos en la fracción XI, de los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, a través de la prueba que nos ocupa, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaría Ejecutiva, manifestó que el Sujeto Obligado no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que al no manejarlos, las hipótesis correspondientes no le resultaban aplicables.

Finalmente en lo que corresponde a los contratos de obra pública, su monto y a quien le fueron asignados, reglamentados en la fracción XV, de conformidad a la probanza referida en el párrafo anterior, se justificó la inexistencia de los contratos celebrados en los meses

de abril, mayo y junio de dos mil trece; esto es así, pues tal como lo adujo la Secretaría Ejecutiva, el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, subsanó la observación respectiva, señalando no haber suscrito ningún contrato en dichos meses, y por ello al no haber tenido verificativo la celebración de los mismos, resulta evidente que dicha información no la posee en sus archivos el Sujeto Obligado.

En consecuencia, del análisis practicado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información relativa a una ley de los meses de abril, mayo y junio del dos mil trece, en lo que respecta a la fracción I, ha sido publicada y se encuentra disponible en la página de internet a través de la cual el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; y en lo inherente a los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables de los meses de abril, mayo y junio del dos mil trece, previstos en la fracción antes citada; el perfil de puestos del mismo periodo, establecido en la fracción II; una lista con el importe ejercido en concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión inherente a los meses de marzo, abril y mayo del dos mil trece, que se reportan en las cuentas públicas municipales de los diversos de abril, mayo y junio del citado año, respectivamente, en lo que atañe a la fracción IV; los indicadores de gestión y de resultados, relativos a los meses de abril, mayo y junio del multicitado año, en cuanto a la fracción VI; y los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados que comprenden los meses de abril, mayo y junio del dos mil trece, en lo atinente a la fracción XV, fundó y motivó su incumplimiento, acreditando la inexistencia de los mismos; y en cuanto a las reglas de operación, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos, cuyo periodo abarca los meses y año referidos, en lo que respecta a la fracción XI, justificó su inaplicabilidad; todas las anteriores, relativas al ordinal 9 de la Ley de la Materia; documental de mérito a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones le suscribió, a saber: la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- En este sentido conviene determinar, que no obstante que la información inherente a una ley del periodo que comprende a los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, ya se encuentra disponible en el sitio de internet dzidzantun.transparenciayucatan.org.mx, la referente a las reglas de operación, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos, cuyo periodo abarca los meses y año referidos, se justificó su inaplicabilidad, y en lo relativo a la información restante reseñada en el considerando que antecede, se fundó y motivó su incumplimiento, acreditando la inexistencia de la misma, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y

se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior; y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el dos de octubre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras

palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día dos de octubre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, de difundir la información inherente a: una ley, los decretos administrativos, circulares y demás normas que den sustento al ejercicio de su función pública, para el periodo que comprende los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, en lo que respecta a la fracción I; el perfil de puestos del mismo periodo, en cuanto a la fracción II; la lista con el importe ejercido en concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión relativo a los meses marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se reportan en las cuentas públicas municipales de los diversos de abril, mayo y junio del propio año, en lo que atañe a la fracción IV; la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultado de los meses de abril, mayo y junio del año citado, en lo que respecta a la fracción VI; las reglas operación, criterios de selección o acceso y beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio referentes a los meses y año aludidos, en lo atinente a la fracción XI; y los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados de los meses abril, mayo y junio del dos mil trece, en lo relativo a la fracción XV; todas inherentes al numeral 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerando SEXTO y SÉPTIMO.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la

Ley radicado bajo el número de expediente 44/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 44/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado d), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 379/2013. Luego, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7091913.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DEL DICTAMEN (SIC) EMITIDO POR CADA UNA DE LAS OBRAS EN LA 5. PRIORIZACIÓN DE 2012, 1. PRIORIZACIÓN DE 2013, 2. PRIORIZACIÓN DE 2013 Y 3. PRIORIZACIÓN DE 2013 DE LAS OBRAS POR PARTE DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintiuno de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelió emitir resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"... TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ SE REFIERE CON SEÑALAR "..."... ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CONFORME LO PREVENE EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL

ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, AL NO ADVERTIRSE CON FACILIDAD CUÁL ES EL CONTENIDO DE LA PETICIÓN, YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER A LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"... NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, asimismo, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 449.

SEXTO.- El día veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/610/2013 de fecha veinticinco del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

QUINTO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha primero de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de las constancias señaladas, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil trece, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,473, se le notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del proveído de fecha treinta de octubre del año dos mil trece, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha descrito en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,497, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso Municipal con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1072/2013 de fecha veintiséis de noviembre del propio año, constante de dos hojas y anexos, remitidos a la Oficialía de partes de este Instituto, el día veintisiete del mismo mes y año; ahora bien, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; consecuentemente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho, y en lo que concierne a la autoridad responsable, se consideró pertinente requerirla para que en el mismo término remitiera la normatividad solicitada en el proveído que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- El día veinticuatro de enero de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,534, se notificó al particular el auto descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la parte recurrida, la

notificación se realizó mediante cédula el veintiocho del citado mes y año.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo dictado el día seis de febrero de dos mil catorce, en virtud que hasta la presente fecha el particular no realizó manifestación alguna de las constancias enlistadas en el proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/043/2013 de fecha treinta de enero del año próximo pasado, constante de una hoja y anexos; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día diecinueve de enero del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,777, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el segmento DECIMOTERCERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/610/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7091913, se advierte que el particular requirió copia de los Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el periodo del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, respecto a las obras: a) de la Quinta Priorización del año dos mil doce; b) la Primera Priorización del año dos mil trece; c) Segunda Priorización del año dos mil trece; y d) Tercera Priorización de dos mil trece; en este sentido, se colige que el interés del impetrante, al peticionar los dictámenes emitidos, es advertir los motivos por los cuales se consideran de primera necesidad las obras de la Quinta Priorización del año dos mil doce, la Primera, Segunda y Tercera Priorización del año dos mil trece.

Una vez establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha cuatro de septiembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con número CM/UMAIP/610/2013 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron la no obtención de la información petitionada, y no en negar el acceso a la misma como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del numeral señalado líneas arriba, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXO.- En el presente apartado se analizará la naturaleza de la misma, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHOS ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

..."

El acuerdo mediante el cual se aprueba la creación del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de noviembre del dos mil doce, precisa:

"PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, APRUEBA CREAR EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", COMO UN ÓRGANO CONSULTIVO QUE ANALIZARÁ Y PRIORIZARÁ LAS NECESIDADES Y PROBLEMAS DEL MUNICIPIO.

...

TERCERO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", VIGILARÁ LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE OBRA QUE ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD BENEFICIADA, Y QUE SERÁN LOS ENCARGADOS DE VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

CUARTO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. RECIBIR Y REVISARLAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN

GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33;

II. EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUÁLES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ, SE DEBEN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA Y SOMETERLA AL CABILDO PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO;

III. SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EN EL PRIMER Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ;

..."

El Manual de funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de abril del dos mil trece, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE MANUAL DE FUNCIONAMIENTO TIENE COMO OBJETO, REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL".

...

ARTÍCULO 2.- EL COMITÉ SE INTEGRA POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN SERÁ EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL;

III. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;

IV. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE COMISARIAS

V. LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE:

A) OBRAS PÚBLICAS,

B) FINANZAS Y TESORERÍA Y

C) DESARROLLO URBANO

VI. LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COPLADEM

VII. UN VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA;

VIII. SEIS REPRESENTANTES DE COLONIAS Y/O FRACCIONAMIENTOS, Y

IX. SEIS COMISARIOS Y/O SUBCOMISARIOS DE LAS COMISARIAS Y SUBCOMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 4.- EL COMITÉ TIENE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN DE RECURSOS DEL "FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL"

A) EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUALES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ SE DEBAN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE SU CREACIÓN.

B) SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EL PRIMERO Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ.

...

ARTÍCULO 6.- LAS SESIONES DEL COMITÉ SERÁN CONVOCADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL MISMO. SALVO QUE ALGUNO DE LOS MIEMBROS NO SE ENCONTRASE PRESENTE, LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DEL COMITÉ DEBERÁN HACERSE POR ACUSE DE RECIBO, CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN CUANDO MENOS, A LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN; EN TANTO QUE A LOS MIEMBROS PRESENTES SE ASENTARÁ EN EL ACTA LA FECHA DE LA SESIÓN SIGUIENTE. LA CONVOCATORIA EXTERNA O ASENTADA EN EL ACTA, EXPRESARÁ EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE DEBERÁ CELEBRARSE LA SESIÓN, ASÍ COMO SE ENTREGARÁ EN DICHA CONVOCATORIA EL MATERIAL RELEVANTE A LA SESIÓN A LA QUE SE ESTÁ CONVOCANDO. SI EN SU CASO FUESE EXTERNA IRA FIRMADA POR QUIEN LA HAGA.

ARTÍCULO 7.-...

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ SERÁ EL SECRETARIO DE LAS SESIONES DEL MISMO.

ARTÍCULO 8.- DE CADA SESIÓN DEL COMITÉ DEBERÁ LEVANTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE SERÁ FIRMADA POR TODOS LOS ASISTENTES.

..."

De los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente:

- Que el Cabildo establecerá los Consejos de colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el Gobierno Municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con recursos provenientes del Fondo Federal de Infraestructura Social, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que se encargará de recibir y revisar las solicitudes de obras que le hagan llegar; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el **dictamen** correspondiente en el que se indique cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el referido Comité tomará las decisiones que incumban a sus funciones a través de las sesiones correspondientes; mismas que deberán ser convocadas, resultando que, para el caso de los miembros que se encuentren presentes, se asentará en el acta respectiva la fecha de la sesión siguiente; y para el caso de los ausentes la convocatoria deberá emitirse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación; siendo que tanto, la convocatoria externa o la que fuera asentada en el acta, deberán expresar el lugar, fecha y hora en que habrá de celebrarse la sesión, asimismo, se anexará en éstas el material relevante de la sesión a la que se está convocando.
- Que el **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que el **Secretario Ejecutivo** fungirá como **Secretario** de las sesiones que celebre el Comité de referencia, debiendo levantar el acta correspondiente que debe ser firmada por todos los asistentes.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, integrado por un Presidente, que será el **Presidente Municipal**, un **Secretario Ejecutivo**, quien será el **Director de Desarrollo Social**, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más; el citado Comité tiene entre sus obligaciones, recibir y revisar las solicitudes que la Dependencia Municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

En esta tesitura, una vez recibidas las solicitudes, independientemente si provienen de la Dependencia Municipal o de particulares, el Comité las someterá a votación para definir cuáles son las que deben priorizarse para su realización; siendo que esto lo efectúa a través de las sesiones que realizará cuando menos cuatro veces al año, previa convocatoria, la cual podrá ser externa o asentada en el acta de una sesión, mismas que son efectuadas por el **Secretario Ejecutivo**; independientemente, del tipo de convocatoria emitida, éstas expresarán el lugar, fecha y hora en que se celebraron las sesiones y se entregaran junto con ellas el material relevante de los puntos que serán tratados; lo anterior, en virtud que los integrantes y participantes del Comité, deben ser enterados de los temas a tratar, mediante las convocatorias correspondientes, y conocer los materiales que se someterán a discusión, para que, partiendo de ello emitan los dictámenes respectivos.

Una vez convocados y cumplidos los requisitos, se llevan a cabo las sesiones a través de las cuales se someten a discusión y valoración las solicitudes presentadas, y posteriormente se emiten los **dictámenes** en los que señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Comité deben realizarse de manera prioritaria, resultado que será asentado en las actas correspondientes, que para ello levante el **Secretario Ejecutivo**, quien fungirá como **Secretario** de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes; y una vez, hecho lo anterior, se sometan al Cabildo para que a través de las sesiones las aprueben o modifiquen; adjuntando en su caso, los anexos respectivos, pues con ellos se acredita qué fue lo que se discutió y aprobó.

En razón de lo anterior, puede deducirse que los dictámenes en donde obren los motivos por los cuáles se priorizaron las obras pudieren formar parte de las Actas de las cuales emanen, siendo que pudieren ser parte de aquéllas en las que se hubieren aprobado las obras de la Quinta Priorización del año dos mil doce, y las de la Primera, Segunda y Tercera Priorización del año dos mil trece; se dice lo anterior, pues aun cuando materialmente sean independientes unos de las otras, es de conocimiento general, que existen constancias que a pesar de no encontrarse físicamente en uno sólo constituyen un todo, ya que reflejan un mismo acto, y no pueden desvincularse uno del otro, como pudiere ser el caso de las actas que resulten de las sesiones del Comité y los documentos que se hubieren discutido y aprobado; ya que en el caso de los dictámenes, las sesiones donde se hubieren presentado y aprobado tuvieron por objeto establecer los motivos por los cuáles las obras a realizar eran prioritarias a juicio del Comité; por lo que, es inconcuso que los dictámenes están íntimamente vinculados con las actas de las sesiones en las cuales se trataron, ya que aquéllos reflejan el objeto de la celebración de las sesiones que resultaron; situación que a manera de ejemplo, acontece con un contrato de obra pública, sus anexos y la bitácora de los trabajos que deben levantarse, en virtud que todos éstos componen un solo expediente, o también, cuando se trata de las actas de sesión de Cabildo y los documentos que

contienen los asuntos que se hubieren tratado en éstas, siempre y cuando obren como anexos, que a pesar de no encontrarse en un único documento, se complementan y forman un sólo acto jurídico.

Consecuentemente, se determina que la información que pudiera ser del interés del particular, son los Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, respecto a las obras: a) de la Quinta Priorización del año dos mil doce; b) la Primera Priorización del año dos mil trece; c) Segunda Priorización del año dos mil trece; y d) Tercera Priorización de dos mil trece, que pudieran ser parte anexa de las actas de sesión del Comité donde se hubieren presentado; toda vez que integran un solo acto jurídico; documentación que puede detentar el Director de Desarrollo Social, en su función de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, ya que al ser el encargado de levantar las actas que resulten de las sesiones, es inconcuso, que pudiere resguardarlas, en conjunto con los dictámenes, que en su caso hubieren sido sus anexos.

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la determinación que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública a través de la definitiva de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, determinó sustancialmente lo siguiente: "...no precisó a qué se refiere con señalar '5. Priorización de 2012, 1. Priorización de 2013, 2. Priorización de 2013 y 3. Priorización de 2013.' (sic), o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda... es de observarse que su solicitud, no describe clara y precisamente la información requerida... ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada".

Al respecto, conviene precisar que del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7091913, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que el recurrente hace referencia de manera específica a los dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, en: a) la Quinta Priorización del año dos mil doce; b) la Primera Priorización del año dos mil trece; c) Segunda Priorización del año dos mil trece; y d) Tercera Priorización de dos mil trece, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece; por lo que, se considera que su interés radica en conocer todos los dictámenes que hubieren recaído, a las obras de las priorizaciones siguientes: de la Quinta Priorización del año dos mil doce, la Primera, Segunda y Tercera Priorización del año dos mil trece; en tal virtud, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer los dictámenes emitidos en las diferentes priorizaciones; en este tenor, es incuestionable que la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; y por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que negó el acceso de la información solicitada, no resulta procedente.

OCTAVO.- Finalmente, es dable destacar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintiuno de agosto del citado año (la cual tuvo por efectos la no obtención de la información requerida), declarando la inexistencia de la información peticionada, aduciendo que toda vez que "...la Dirección de Desarrollo Social... no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, o autorizado ningún documento que corresponda a la información solicitada.

En razón de lo anterior, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

"NO. REGISTRO: 237,102

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"SÉPTIMA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"217-228, TERCERA PARTE

"TESIS:

"PÁGINA: 53

"GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 88.

"INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES

ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

"NO. REGISTRO: 322,297

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXXVI

"TESIS:

"PÁGINA: 992

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."

"NO. REGISTRO: 327,140

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXI

"TESIS:

"PÁGINA: 2310

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el recurso de inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del numeral 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra; robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**

Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del recurso de inconformidad que

hoy se resuelve, a saber, la dictada el día veintidós de noviembre del año dos mil trece, a través de la cual la obligada, con base en la respuesta propinada por el Director de Desarrollo Social, el Subdirector de Infraestructura Social, el Subdirector de Promoción Social, el Jefe de Promoción y Asignación de Obras y el Jefe del Departamento de Comisarías, declararon la inexistencia de la información aduciendo que no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, o autorizado, ningún documento que corresponda a la información solicitada, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, pues con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión del particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no debió formular la determinación de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por la particular, generaría una cadena interminable de actos que la impetrante desconocería, causando incertidumbre a ésta, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el suscrito Órgano Colegiado hubiera determinado instruirle en la presente definitiva, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que requiriera a la Unidad Administrativa competente, a saber, a la Dirección de Desarrollo Social, a fin que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y sólo si no la localizara, precisare su inexistencia; emitiera resolución en la que únicamente en el supuesto de no haber sido ubicada la información por la Unidad Administrativa referida, declarase **motivadamente las causas de su inexistencia; notificara al particular su determinación, y posteriormente, remitiera a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que resuelve, si procederá al estudio de las constancias aludidas, en específico de la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, toda vez que al haber declarado la inexistencia de la información petitionada, argumentando sustancialmente: "... se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponda a la 'Copia del Dictamen emitido por cada una de las obras de la 5. Priorización de 2012, 1. Priorización de 2013, 2. Priorización de 2013 y 3. Priorización de 2013 de las Obras por parte del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal... Me refiero a TODOS LOS DICTAMENES EMITIDOS de Septiembre de 2012 a la fecha... toda vez que... la Dirección de Desarrollo Social... no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, o autorizado, ningún documento que corresponda a la información solicitada."**, si cumplió con lo anteriormente expuesto, tal y como quedará demostrado en párrafos subsecuentes.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA

INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad cumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requirió al Director de Desarrollo Social, en su función de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información peticionada por la recurrente, tal y como quedó establecido en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, ya que es el encargado de estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes Actas, es inconcuso, que pudiese resguardarlas, esto, toda vez que en autos obra el oficio de respuesta marcado con el número DDS/DEO/0981/13 de fecha siete de noviembre de dos mil trece, signado por el referido Director, a través del cual se pronunció respecto de la búsqueda exhaustiva de la información, precisando que las razones por las cuales la información inherente a los Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen las Obras que a juicio de éste de éste deben realizarse de manera prioritaria en: a) la Quinta Priorización del año dos mil doce; b) la Primera Priorización del año dos mil trece; c) Segunda Priorización del año dos mil trece; y d) Tercera Priorización de dos mil trece, es inexistente en sus archivos, versa en que no fue recibida, realizada, tramitada, generada, otorgada, o autorizada la información en cuestión; respuesta por parte de dicha Unidad Administrativa que resulta acertada, en virtud que al fungir como Secretario Ejecutivo y por consiguiente Secretario de las sesiones, es su atribución resguardar la documentación que se genera en dichas Sesiones del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que al haber manifestado que la información en comento es inexistente en sus archivos en razón que no ha sido recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, o autorizado documento alguno con las características peticionadas por el ciudadano, resulta inconcuso que no cuenta con ella.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número 12/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOMÉ LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA, QUE EN DICHS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."**

Consecuentemente, resulta acertada la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7091913, en cuanto a la información inherente a los Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, respecto a las Obras: a) de la Quinta Priorización del año dos mil doce; b) la Primera Priorización del año dos mil trece; c) Segunda Priorización del año dos mil trece, toda vez que la obligada declaró motivadamente su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, siendo este órgano jurisdiccional el único que puede validar dicha resolución, pues como ha quedado establecido no debió surtir efectos, ya que derivó de un acto nulo de pleno derecho.

Con independencia de lo anterior, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Dirección de Obras Públicas, Subdirección de Planeación y Organización, a la Subdirección de Obras e Infraestructura y al Jefe de Gestión y Control, y estas mediante el oficio marcado con el número DOP/2342/2013, de fecha diez de octubre de dos mil trece, propinaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en el considerando SEXTO, la

Unidad Administrativa competente, en la especie, resultó ser la Dirección de Desarrollo Social, y no así las citadas autoridades; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de la contestación efectuada por las mismas.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se revoca la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y resulta procedente la diversa de fecha veintidós de noviembre del propio año.
- El suscrito Órgano Colegiado reconoce la procedencia de la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, por ende, determina que no resulta procedente requerir a la Unidad de Acceso constreñida con el objeto que ésta a su vez, se dirija al Director de Desarrollo Social, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información del interés del ciudadano, declarando, solo si así resultare, formalmente su inexistencia, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, ha quedado establecido que la conducta desplegada por la autoridad no sólo fue en idénticos términos a uno de los efectos que esta autoridad hubiera determinado instruirle, sino también le solventó totalmente, ya que declaró motivadamente la inexistencia de la información que es del interés del particular en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la determinación de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que negó el acceso a la información requerida, y resulta procedente la diversa de fecha veintidós de noviembre del citado año emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintidós de enero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y

10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 379/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 379/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Siguiendo el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso e), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 480/2013. Para tal caso, otorgó el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que procediera a presentar el asunto en referencia.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno enero de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7094113.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LAS ACTAS DE CABILDO EN LA CUAL CONSTE QUE FUERON AUTORIZADAS LA QUINTA PRIORIZACIÓN 2012, PRIMERA PRIORIZACIÓN 2013, SEGUNDA PRIORIZACIÓN 2013 Y TERCERA PRIORIZACIÓN 2013 CORRESPONDIENTE AL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintitrés de agosto del año dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA SECRETARÍA (SIC) MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO 366/2013, PROPORCIONÓ LA COPIA DE LAS SESIONES DE CABILDO CELEBRADAS CON FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, 26 DE ABRIL DE 2013 Y 15 DE JULIO DE 2013, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA A...

RESUELVE

... PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA COPIA DE LAS SESIONES DE CABILDO CELEBRADAS CON FECHA (SIC) 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, 26 DE ABRIL DE 2013 Y 15 DE JULIO DE 2013, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA A... Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE, EN... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES... Y SE ENTREGARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE... SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON SESENTA Y DOS PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES...

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso obligada, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."

CUARTO.- Mediante proveído dictado el diez de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad que interpusiera a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso constreñida; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrida, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado; de igual forma, respecto a la parte recurrente, la notificación se efectuó en la misma fecha, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 453.

SEXTO.- El día dos de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/709/2013 de misma fecha, y anexos respectivos rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA COPIA DE LAS SESIONES DE CABILDO CELEBRADAS CON FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, 26 DE ABRIL DE 2013 Y 15 DE JULIO DE 2013, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA [REDACTED]

TERCERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS DIEZ (SIC) HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL (SIC) EN QUE SE RECIBIÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EMITIÓ LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso constreñida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto en comento remitiera la información que mediante resolución de fecha veintitrés de agosto del año inmediato anterior pusiera a disposición

del impetrante, bajo apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- El día veinticuatro de octubre del año dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 475, se notificó al particular el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la autoridad la notificación le fue realizada personalmente el veintiocho del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil trece se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/884/2013 de fecha treinta y uno de octubre del propio año y constancias adjuntas, siendo que del análisis efectuado a las documentales en cita se advirtió que la autoridad no dio cabal cumplimiento a lo instado mediante auto de fecha siete de octubre del año dos mil trece, pues del conteo realizado a dichas constancias se discurrió que se encontraron conformadas por cuarenta y nueve hojas y no así por las sesenta y dos que pusiere a disposición del inconforme a través de la resolución que emitiera en fecha veintitrés de agosto del año en cuestión, en tal virtud y toda vez que aún no se contaban con elementos suficientes para garantizar una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir de nueva cuenta a la obligada para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa remitiera a este Instituto las documentales que omitió enviar el treinta y uno de octubre de dos mil trece, esto es, las catorce hojas útiles, bajo apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a las constancias que obraren en el expediente del recurso de inconformidad al rubro citado.

DÉCIMO.- El día nueve de diciembre del año dos mil trece se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo referido en el antecedente que precede; en cuanto al impetrante la notificación le fue efectuada el once del mes y año en cita a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 507.

UNDÉCIMO.- Mediante auto dictado en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1124/2013 de fecha doce del aludido mes y año y documentales adjuntas, siendo que de las constancias referidas se advirtió que la autoridad dio cabal cumplimiento a lo instado mediante proveído emitido el seis de noviembre del año dos mil trece, pues remitió las sesenta y dos fojas útiles que constituyen el número de páginas de la información que ordenó poner a disposición del particular mediante determinación de fecha veintitrés de agosto del propio año; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dio vista al recurrente del informe justificado y constancias de Ley, así como de los oficios marcados con los números CM/UMAIP/884/2013, CM/UMAIP/1124/2013 y anexos respectivos, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- El día seis de febrero de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 542 se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha catorce de febrero del año próximo pasado, en virtud que el C. [REDACTED] no remitió documental alguna con motivo de la vista que se le diere por auto emitido el día diecisiete de diciembre de dos mil trece, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DECIMOCUARTO.- El día tres de abril del año inmediato anterior a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 582 se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído referido en el antecedente que precede.

DECIMOQUINTO.- A través del acuerdo de fecha quince de abril del año dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

DECIMOSEXTO.- El día diecinueve de enero del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 777, se notificó a las partes el auto aludido en el antecedente DECIMOQUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones

dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/709/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha ocho de agosto de dos mil trece, se observa que éste solicitó: "Copia de las Actas de Cabildo en la cual (sic) conste que fueron Autorizadas la Quinta Priorización 2012, Primera Priorización 2013, Segunda Priorización 2013 y Tercera Priorización 2013 correspondiente al Fondo de Infraestructura Social Municipal. (sic) proporciono usb para el caso en que la información existe (sic) en formato digital."

Al respecto, conviene indicar que la autoridad emitió resolución en fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde a la copia de las Actas de Sesión de Cabildo de fechas treinta de noviembre de dos mil doce, veintiséis de abril y quince de julio, ambas de dos mil trece, en la modalidad de copias simples.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Admitido el recurso de inconformidad, el día veinticinco de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/709/2013, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en ordenar la entrega de la información peticionada por el particular en modalidad diversa a la requerida, y no en negar el acceso a la misma como adujera el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción VI del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE, ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- Con relación a la información peticionada por el particular, se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se tratan en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparente la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado **Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad** previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."**

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener el impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SÉPTIMO.- Una vez establecida la publicidad de la información, y en razón que el particular en su solicitud de acceso alude a los conceptos de Priorizaciones y Actas de Sesión de cabildo, en el presente apartado se establecerá la normatividad que les regula.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL. EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:
I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;
...

ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHS ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.
..."

El Acuerdo mediante el cual se aprueba la creación del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida Yucatán, el día cinco de noviembre del dos mil doce, precisa:

"PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, APRUEBA CREAR EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", COMO UN ÓRGANO CONSULTIVO QUE ANALIZARÁ Y PRIORIZARÁ LAS NECESIDADES Y PROBLEMAS DEL MUNICIPIO.
...

TERCERO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", VIGILARÁ LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE OBRA QUE ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD BENEFICIADA, Y QUE SERÁN LOS ENCARGADOS DE VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

CUARTO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

II. RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33;

II. EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUÁLES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ, SE DEBEN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA Y SOMETERLA AL CABILDO PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO;

III. SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EN EL PRIMER Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ;
..."

El Manual de funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida Yucatán, el día cinco de abril del dos mil trece, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE MANUAL DE FUNCIONAMIENTO TIENE COMO OBJETO, REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL".
...

ARTÍCULO 4.- EL COMITÉ TIENE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN DE RECURSOS DEL "FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL"

A) EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUALES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ SE DEBAN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE SU CREACIÓN.

B) SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EL PRIMER Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ.
...

ARTÍCULO 5.- ...

LOS ACUERDOS DEL COMITÉ NO SERÁN OBLIGATORIOS PARA EL AYUNTAMIENTO, PERO EL COMITÉ TENDRÁ OBLIGACIÓN DE ENVIAR AL AYUNTAMIENTO EL ACTA CORRESPONDIENTE A CADA SESIÓN, FIRMADA POR LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES.

...

ARTÍCULO 8.- DE CADA SESIÓN DEL COMITÉ DEBERÁ LEVANTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE SERÁ FIRMADA POR TODOS LOS ASISTENTES.

..."

De los preceptos legales antes invocados, se advierte lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y sus anexos (documentos que solventen los asuntos tratados), se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año, y una vez aprobada el acta de sesión, la firmarán todos los Regidores presentes, entregándose copia certificada a quienes a sí lo soliciten; asimismo, el **Secretario Municipal** será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que el Cabildo establecerá los Consejos de Colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el gobierno municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las Leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con recursos provenientes del Fondo Federal de Infraestructura Social, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada para comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, quien tiene entre sus obligaciones: recibir y revisar las solicitudes que la Dependencia Municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal; siendo que una vez recibidas dichas solicitudes independientemente si provienen de la Dependencia Municipal o de particulares, el Comité las someterá a votación para definir cuáles son las que deben priorizarse para su realización; lo cual efectúa a través de sesiones mediante las cuales se someten a discusión y valoración las solicitudes presentadas, y posteriormente, se emiten los dictámenes en los que se señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Comité deben realizarse de manera prioritaria, resultado que será asentado en las actas correspondientes; y una vez, hecho lo anterior, se sometan al Cabildo para que a través de las sesiones las aprueben o modifiquen; adjuntando en su caso, los anexos respectivos, pues con ellos se acredita qué fue lo que se discutió y aprobó.

En razón de lo anterior, puede deducirse que la relación de obras de la Priorización respectiva que sea aprobada por el Cabildo pudiere formar parte de las actas en comento, pues aun cuando materialmente sean independientes uno de la otra, es de conocimiento general, que existen constancias que a pesar de no encontrarse físicamente en uno sólo constituyen un todo, ya que reflejan un mismo acto, y no pueden desvincularse uno del otro, como pudiere ser el caso de las actas que resulten de las sesiones del Cabildo y los documentos que hubieren discutido y aprobado, pues, en este caso, las diversas sesiones tuvieron por objeto aprobar la relación de obras de las correspondientes Priorizaciones, por lo que es inconcuso que están íntimamente vinculadas, ya que la relación aludida refleja el objeto de la celebración de las sesiones; situación que a manera de ejemplo, acontece con un contrato de obra pública, sus anexos y la bitácora de los trabajos que deben levantarse, en virtud que todos éstos componen un solo expediente, que a pesar de no encontrarse en un único documento, se complementan y forman un sólo acto jurídico.

Consecuentemente, al encontrarse vinculada la información peticionada con las obras que son realizadas con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal con base al procedimiento expuesto con antelación, se determina que la información que pudiera ser del interés del particular es la concerniente a las Actas de Cabildo en las cuales conste que fueron autorizadas la relación de obras de la Quinta Priorización dos mil doce, la relación de obras de la Primera Priorización dos mil trece, la relación de obras de la Segunda Priorización dos mil trece y la relación de obras

de la Tercera Priorización dos mil trece, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y la relación de obras de cada Priorización, siempre y cuando la relación en comento fuera anexo de dichas actas, toda vez que integran un solo acto jurídico; y en virtud que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones y atribuciones necesita de un órgano colegiado denominado Cabildo, quien actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, que deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, mismas que se realizarán de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado, se colige que dicha documentación pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la Secretaría Municipal del propio Ayuntamiento, esto es así, ya que en caso de haberse celebrado Sesiones de Cabildo en las que se hayan autorizado las diversas relaciones de obras de las Priorizaciones en cita, éstas en conjunto con las relaciones, que en su caso hubieren sido sus anexos, deben obrar en los archivos de la citada Secretaría Municipal, quien por sus atribuciones es competente para proceder a su entrega o en su defecto a informar los motivos de su inexistencia, pues entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal.

OCTAVO.- Establecida la naturaleza de la información y su posible existencia en los archivos del sujeto obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7094113.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año dos mil trece, se advierte que el día veintitrés de agosto del referido año, con base en la respuesta emitida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que en la especie resultó competente, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues es el encargado de estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, mediante oficio marcado con el número 366/2013 de fecha quince de agosto del año dos mil trece, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del solicitante "la documentación que corresponda a la copia de las Sesiones de Cabildo celebradas con fecha (sic) 30 de Noviembre de 2012, 26 de Abril de 2013 y 15 de Julio de 2013... en la modalidad de copias simples... y se entregará previa cobertura de los derechos que correspondan por cada documento generado, a razón de \$1.84/100 MN (sic) (Un Peso, 84/100 Moneda Nacional), por la emisión de cada página en copia simple, siendo que para la atención de la presente solicitud, se generaron sesenta y dos páginas útiles en copias simples, el derecho total a cubrir asciende a la cantidad de \$114.00/100 MN (sic) (Ciento Catorce Pesos, 00/100 Moneda Nacional)...".

En este sentido, del análisis efectuado a las documentales que la autoridad pusiera a disposición del inconforme a través de la resolución antes reseñada, se colige que sí corresponden a parte de la información que es del interés del ciudadano conocer, pues conciernen a las Actas de Sesión de Cabildo efectuadas en fechas treinta de noviembre de dos mil doce, así como veintiséis de abril y quince de julio, ambas del dos mil trece, y los temas tratados que en ellas se asentaron versan en las autorizaciones de la relación de obras de la Quinta Priorización dos mil doce, así como de la inherente a la Primera Priorización y Segunda Priorización, ambas de dos mil trece, respectivamente, coligiéndose con esto, que coinciden en parte con los datos que el impetrante precisó en su solicitud, ya que éste indicó que deseaba conocer: 1.- Actas de Sesión de Cabildo; y 2.- donde se hayan autorizado la relación de obras para la Quinta Priorización dos mil doce, Primera Priorización, Segunda Priorización y Tercera Priorización, todas del año dos mil trece.

Ahora, continuando con el estudio de las Actas referidas, se colige que en éstas se advierte que la relación de obras de cada una de las Priorizaciones a las que hace referencia el particular, fue sometida a la aprobación del Cabildo previa lectura del Secretario Municipal, pues en el cuerpo de estas consta que la relación en cuestión concerniente a cada Priorización que fue autorizada a través de las Sesiones de Cabildo de fechas treinta de noviembre de dos mil doce, así también, veintiséis de abril y quince de julio, ambas del año dos mil trece fue adjuntada a los correspondientes acuerdos tomados por el citado Órgano Colegiado en las actas en cuestión, ya que así se advierte de la foja dos de las dos primeras actas en referencia (treinta de noviembre de dos mil doce y veintiséis de abril de dos mil trece), así como en la foja veinte de la última (quince de julio del año dos mil trece), mismas que para mayor claridad a continuación se transcriben: 1) **Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha treinta de noviembre de dos mil doce:** "... ACUERDO PRIMERO.- El Ayuntamiento de Mérida aprueba la relación de obras de la quinta priorización del dos mil doce... presentada por el 'Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal'... obras que se relacionan en el anexo que se acompaña al presente Acuerdo..."; 2) **Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintiséis de abril del año próximo pasado:** "... ACUERDO PRIMERO.- El Ayuntamiento de Mérida aprueba la relación de obras de la primera priorización del año dos mil trece con recursos... presentada por el 'Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal'... de conformidad a la relación de obras que se describen en el anexo que se acompaña al presente Acuerdo..."; y 3) **Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha quince de julio del año dos mil trece:** "... ACUERDO PRIMERO.- El Ayuntamiento de Mérida aprueba la relación de obras de la Segunda Priorización del año dos mil trece... presentada por el 'Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal'... de conformidad a la relación de obras que se describen en el anexo que se acompaña al presente Acuerdo...".

De lo anterior, se desprende que en la especie sí se tienen elementos de los cuales se pueda advertir que las relaciones de obras de las Priorizaciones en comento, hubieren sido presentadas como anexos de las Actas de Sesión de Cabildo, efectuadas el treinta de noviembre de dos mil doce, así como veintiséis de abril y quince de julio, ambas de dos mil trece, así también atento lo previsto en el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se vislumbra que la Unidad Administrativa competente se encuentra constreñida a agregar los asuntos que se traten en las sesiones como anexos de las actas que resulten; máxime, que en la especie se tiene certeza de qué cuestiones se trataron en las sesiones de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, así como veintitrés de abril y quince de julio de dos mil trece, que se sometieron para su aprobación, previa lectura que se hiciera de éstas, y como ha quedado asentado en la presente definitiva, en la práctica común existen documentales que suelen ser agregadas a otras como anexos para integrar un solo acto jurídico, y toda vez que el objeto del impetrante al efectuar su solicitud es que se le proporcione no sólo el acto mediante el cual fueron aprobadas las obras, esto es, las actas referidas, sino también saber las obras que

fueron autorizadas en las citadas sesiones, es decir, las relaciones que en su caso fungieron como anexos de las actas, la Unidad de Acceso compelió entregar al particular la relación de obras de la Quinta Priorización dos mil doce, así también la concerniente a la Primera Priorización y Segunda Priorización, ambas del año dos mil trece, y no en limitarse a entregar las Actas de Cabildo en las cuales conste que fueron autorizadas la relación de obras de la Quinta Priorización dos mil doce, la relación de obras de la Primera Priorización dos mil trece y la relación de obras de la Segunda Priorización dos mil trece, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, por lo que al haber entregado la información de manera incompleta no logró satisfacer la pretensión del inconforme.

Asimismo, la autoridad **prescindió** proferirse respecto de la búsqueda exhaustiva del Acta de Sesión de Cabildo que comprende la autorización de la relación de obras de la Tercera Priorización del año dos mil trece, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y su relación de obras, si obrare como anexo del Acta en cita, ya sea sobre su entrega o en cuanto a la inexistencia de los mismos, toda vez que no obra en autos del expediente que nos ocupa documental alguna que demuestre lo contrario, causando así incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información, pues con sus gestiones no puede acreditarse que no existe la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, y por ende, que haya agotado la búsqueda exhaustiva de la misma; aunado que de conformidad a lo asentado en el apartado que precede, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que en caso de haberse celebrado la Sesión de Cabildo en la que se haya autorizado la relación de obras de la Priorización aludida, aquélla y sus anexos respectivos debieren obrar en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, y en consecuencia, en los del Sujeto Obligado.

A mayor abundamiento, este Consejo General en uso de la atribución conferida en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó al sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, seleccionando el apartado denominado "TRANSPARENCIA", seguidamente, le dio click al título designado "Actas y Sesiones de Cabildo", y finalmente, accedió al rubro denominado: "Actas y Sesiones de Cabildo, Relación de sesiones al mes realizadas por el Cabildo Municipal", en específico, en el mes de agosto del año dos mil trece, visible en el sitio de Internet siguiente: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/actas/2013/08/agosto.html>, advirtiendo entre diversas Actas, el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día quince de agosto del año dos mil trece, localizable en la dirección de Internet: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/actas/2013/08/15ord.pdf>, de cuyo cuerpo se observa que contiene la autorización de la relación de obras de la Tercera Priorización del año dos mil trece con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal; información de mérito que sí corresponde a la solicitada por el impetrante en su solicitud de acceso, pues versa en el Acta de Sesión de cabildo en donde se autorizó la relación de obras para la Priorización en cuestión; asimismo, de dicha Acta se vislumbra que la relación de obras en cita fungió como anexo de la misma, esto es así, ya que de la propia Acta, en específico, en su página doce, se asentó en el cuarto punto del orden día, en el inciso f), lo siguiente: "ACUERDO PRIMERO.- El Ayuntamiento de Mérida aprueba la relación de obras de la Tercera Priorización del año dos mil trece, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Reamo 33, presentada por el 'Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal', mismas que fueron aprobadas por el referido Comité en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de julio del año dos mil trece, de conformidad a la relación de obras que se describen en el anexo que se acompaña al presente acuerdo..."; por lo tanto, se deduce que la Unidad de Acceso constreñida, sí posee en sus archivos la información solicitada, esto es, el Acta de Sesión de Cabildo en la cual fue autorizada la relación de obras de la Tercera Priorización dos mil trece, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y por ello deberá ponerla a disposición del recurrente, junto con los anexos de la misma (relación de obras de la Tercera Priorización).

Consecuentemente, se colige que no resulta procedente la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ya que omitió: a) remitir la relación de obras autorizadas en la Quinta Priorización dos mil doce, así como en la Primera Priorización y Segunda Priorización, ambas del año dos mil trece, que obran como anexos de las Actas de Sesión de Cabildo de fechas treinta de noviembre de dos mil doce, veintiséis de abril y quince de junio de dos mil trece, respectivamente, y b) entregar el Acta de Sesión de Cabildo de fecha quince de agosto de dos mil trece, que tal y como ha quedado establecido en el párrafo que precede, existe en los archivos del Sujeto de Obligado, así también proferirse sobre la búsqueda exhaustiva de sus documentos anexos, si así fuera el caso, ya sea realizando su entrega o bien, declarando motivadamente su inexistencia, causando así incertidumbre al ciudadano y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que entregó información de manera incompleta, aunado a que no expuso los motivos por los cuales se encuentra en ese estado, de tal forma que el particular no conoció la suerte que corrió la información faltante.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, únicamente en lo que atañe a las Actas de Sesión de Cabildo en las cuales fueron autorizadas la relación de obras de la Quinta Priorización dos mil doce, la relación de obras de la Primera Priorización dos mil trece y la relación de obras de la Segunda Priorización dos mil trece, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7094113, se discurre que el C. [REDACTED] petitionó la información inherente a las Actas de Cabildo en las cuales conste que fueron autorizadas la relación de obras de la Quinta Priorización dos mil doce, la relación de obras de la Primera Priorización dos mil trece, la relación de obras de la Segunda Priorización dos mil trece y la relación de obras de la Tercera Priorización dos mil trece, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en la modalidad de entrega vía digital.

En esta tesitura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de parte de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6. 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.
EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...
ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

- IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...
LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...
ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.
..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al recurrente las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada **incumplió**, pues aun cuando emitió resolución en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y la notificó al particular en misma fecha; lo cierto es que únicamente se limitó a poner a disposición del inconforme la información atinente a las Actas de Sesión de Cabildo en las cuales fueron autorizadas la relación de obras de la Quinta Priorización dos mil doce, la relación de obras de la Primera Priorización dos mil trece y la relación de obras de la Segunda Priorización dos mil trece, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregarla en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que dicha información requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el impetrante, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el C. [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica), y finalmente, se reitera no hizo lo propio en cuanto al Acta faltante; a saber: la de fecha quince de agosto de dos mil trece, en la cual fue autorizada la Tercera Priorización dos mil trece, pues no intentó localizarla para su entrega en versión electrónica, que tal y como ha quedado establecido en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, sí obra en los archivos del Sujeto Obligado en esta modalidad.

NOVENO.- Con todo, se procede a modificar la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- Requiera nuevamente al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que: a) realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente a la relación de obras que resultaron aprobadas en las Actas de Sesión Ordinaria de Cabildo, efectuadas los días treinta de noviembre de dos mil doce y quince de julio de dos mil trece, así como la diversa autorizada en el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintiséis de abril del año dos mil trece, las cuales conformaron la Quinta Priorización del año dos mil doce, así como la Segunda Priorización y Primera Priorización, ambas de dos mil trece, respectivamente, sólo si hubieran fungido como anexos de las actas de Sesión en cita; asimismo, efectúe lo propio con la relación de obras del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha quince de agosto de dos mil trece, en la cual fue autorizada la relación de obras de la Tercera Priorización dos mil trece, únicamente si obrare como anexo del Acta en cita, y proceda a su entrega, o en su defecto, informe motivadamente las causas de su

inexistencia, así también en cuanto a los anexos inherentes a la relación de todas las priorizaciones previamente aludidas, de no ser posible proporcionarlos en la modalidad peticionada por el ciudadano; a saber: modalidad electrónica, deberá manifestar los motivos por los cuales se encuentra imposibilitada para ello; caso contrario acontecería en el supuesto de haberse digitalizado los anexos en cuestión previamente a la solicitud, pues de así suscitarse, deberá proceder a su entrega en la modalidad electrónica, y **b) entregue el Acta de Sesión de Cabildo que contenga la autorización de la relación de obras de la Tercera Priorización dos mil trece, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que tal y como ha quedado establecido en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva obra en los archivos del Sujeto Obligado.**

- **Modifique su determinación, para efectos que entregue la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto que antecede, o bien, declare la inexistencia de la misma acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia**
- **Notifique al recurrente su determinación. Y**
- **Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de enero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el

número de expediente 480/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 480/2013, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **f)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 504/2013. Luego, le concedió la palabra ~~la~~ Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción **XXVI** del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7092513.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DONDE CONSTE LA REVISIÓN PARA PRIORIZACIÓN DEL TOTAL DE OBRAS QUE SON SUSCEPTIBLES DE RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL PARA LA REVISIÓN Y PRIORIZACIÓN DE LAS OBRAS A REALIZARSE Y COPIA DEL ACTA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DE LA SEGUNDA PRIORIZACIÓN DE OBRAS DEL AÑO 2013 CON RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL...

EL PERÍODO AL QUE ME REFIERO EN MI SOLICITUD ES DE SEPTIEMBRE DEL 2012 A LA FECHA..."

SEGUNDO.- El día treinta de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"... SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, POR MEDIO DEL OFICIO DDS/DEO/0700/13... DECLARÓ LA INEXISTENCIA... TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. NO OBSTANTE DE LO MANIFESTADO... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DEL ACTA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DE LA SEGUNDA PRIORIZACIÓN DE OBRAS DE FECHA 4 DE JULIO DEL AÑO 2013;...

RESUELVE

... SEGUNDO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA COPIA DEL ACTA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DE LA SEGUNDA PRIORIZACIÓN DE OBRAS DE FECHA 04 DE JULIO DEL AÑO 2013; Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES,... Y SE ENTREGARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON DOS PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$4.00/100MN (CUATRO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);... TERCERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE..."

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día diez de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 453.

SEXTO.- El día dos de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/734/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... SIN EMBARGO... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL "ACTA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DE LA SEGUNDA PRIORIZACIÓN DE OBRAS DE FECHA 04 DE JULIO DEL AÑO 2013", ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE".

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer e impartir justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, remitiera al Instituto la información que mediante la resolución de fecha treinta de

agosto del propio año pusiera a disposición del impetrante, apercibiéndolo que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integren el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- El día veinticuatro de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 475, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; igualmente, en lo que respecta a la Autoridad la notificación se realizó personalmente el veintiocho del propio mes y año.

NOVENO.- A través del auto de fecha seis de noviembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/868/2013 de fecha treinta y uno de octubre del mismo año, y anexo, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece; del mismo modo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la recurrida para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día once de diciembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 507, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil trece, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante auto de fecha seis de noviembre del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- El día seis de febrero del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 542, se notificó a las partes, el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

DECIMOCUARTO.- El día diecinueve de enero del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/734/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7092513, se advierte que el particular requirió copia de los siguientes contenidos de información: 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria; y 2) Acta de Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, de las obras para la Segunda Priorización del año dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité; en este sentido, se colige que el interés del impetrante, por una parte, al peticionar los dictámenes emitidos, es advertir los motivos por los cuáles se priorizaron las obras en el período que va del mes de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de

dos mil trece; y por otra, al requerir el acta de referencia, es conocer, tanto el acto mediante el cual fueron aprobadas las obras correspondientes a la segunda priorización (acta de sesión), como saber cuáles resultaron aceptadas en la citada sesión, que dieron origen a la Segunda Priorización del Comité referido en el año dos mil trece.

Al respecto, conviene indicar que la autoridad emitió resolución en fecha treinta de agosto de dos mil trece, a través de la cual: a) ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde a la copia del 2) Acta de la Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal del día 4 de Julio del año 2013, firmada por los integrantes del dicho Comité, en la modalidad de copia simple, y b) declaró la inexistencia de los 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que negó el acceso de la información peticionada, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado se analizará la naturaleza de la misma, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS

PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHS ORGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

..."

El acuerdo mediante el cual se aprueba la creación del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de noviembre del dos mil doce, precisa:

"PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, APRUEBA CREAR EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", COMO UN ÓRGANO CONSULTIVO QUE ANALIZARÁ Y PRIORIZARÁ LAS NECESIDADES Y PROBLEMAS DEL MUNICIPIO.

...

TERCERO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", VIGILARÁ LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE OBRA QUE ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD BENEFICIADA, Y QUE SERÁN LOS ENCARGADOS DE VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

CUARTO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

III. RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33;

II. EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUÁLES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ, SE DEBEN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA Y SOMETERLA AL CABILDO PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO;

III. SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EN EL PRIMER Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ;

..."

El Manual de funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de abril del dos mil trece, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE MANUAL DE FUNCIONAMIENTO TIENE COMO OBJETO, REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL".

...

ARTÍCULO 2.- EL COMITÉ SE INTEGRA POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN SERÁ EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL;

III. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;

IV. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE COMISARIAS

V. LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE:

A) OBRAS PÚBLICAS,

B) FINANZAS Y TESORERÍA Y

C) DESARROLLO URBANO

VI. LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COPLADEM

VII. UN VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA;

VIII. SEIS REPRESENTANTES DE COLONIAS Y/O FRACCIONAMIENTOS, Y

IX. SEIS COMISARIOS Y/O SUBCOMISARIOS DE LAS COMISARIAS Y SUBCOMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 4.- EL COMITÉ TIENE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN DE RECURSOS DEL "FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL"

A) EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUALES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ SE DEBAN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE SU CREACIÓN.

B) SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EL PRIMERO Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ.

...

ARTÍCULO 6.- LAS SESIONES DEL COMITÉ SERÁN CONVOCADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL MISMO. SALVO QUE ALGUNO DE LOS MIEMBROS NO SE ENCONTRASE PRESENTE, LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DEL COMITÉ DEBERÁN HACERSE POR ACUSE DE RECIBO, CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN CUANDO MENOS, A LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN; EN TANTO QUE A LOS MIEMBROS PRESENTES SE ASENTARÁ EN EL ACTA LA FECHA DE LA SESIÓN SIGUIENTE. LA CONVOCATORIA EXTERNA O ASENTADA EN EL ACTA, EXPRESARÁ EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE DEBERÁ CELEBRARSE LA SESIÓN, ASÍ COMO SE ENTREGARÁ EN DICHA CONVOCATORIA EL MATERIAL RELEVANTE A LA SESIÓN A LA QUE SE ESTÁ CONVOCANDO. SI EN SU CASO FUESE EXTERNA IRA FIRMADA POR QUIEN LA HAGA.

ARTÍCULO 7.-...

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ SERÁ EL SECRETARIO DE LAS SESIONES DEL MISMO.

ARTÍCULO 8.- DE CADA SESIÓN DEL COMITÉ DEBERÁ LEVANTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE SERÁ FIRMADA POR TODOS LOS ASISTENTES.

..."

De los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente:

- Que el Cabildo establecerá los Consejos de colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el Gobierno Municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con recursos provenientes del Fondo Federal de Infraestructura Social, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que se encargará de recibir y revisar las solicitudes de obras que le hagan llegar; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se indique cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el referido Comité tomará las decisiones que incumban a sus funciones a través de las sesiones correspondientes; mismas que deberán ser convocadas, resultando que, para el caso de los miembros que se encuentren presentes, se asentará en el acta respectiva la fecha de la sesión siguiente; y para el caso de los ausentes la convocatoria deberá emitirse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación; siendo que tanto, la convocatoria externa o la que fuera asentada en el acta, deberán expresar el lugar, fecha y hora en que habrá de celebrarse la sesión, asimismo, se anexará en éstas el material relevante de la sesión a la que se está convocando.
- Que el **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que el Secretario Ejecutivo fungirá como Secretario de las sesiones que celebre el Comité de referencia, debiendo levantar el acta correspondiente que debe ser firmada por todos los asistentes.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un **Secretario Ejecutivo**, quien será el **Director de Desarrollo Social**, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más; el citado Comité tiene entre sus obligaciones, recibir y revisar las solicitudes que la Dependencia Municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

En esta tesitura, una vez recibidas las solicitudes, independientemente si provienen de la Dependencia Municipal o de particulares, el Comité las someterá a votación para definir cuáles son las que deben priorizarse para su realización; siendo que esto lo efectúa a través de las sesiones que realizará cuando menos cuatro veces al año, previa convocatoria, la cual podrá ser externa o asentada en el acta de una sesión, mismas que son efectuadas por el Secretario Ejecutivo; independientemente, del tipo de convocatoria emitida, éstas expresarán el lugar, fecha

y hora en que se celebraron las sesiones y se entregaran junto con ellas el material relevante de los puntos que serán tratados; lo anterior, en virtud que los integrantes y participantes del Comité, deben ser enterados de los temas a tratar, mediante las convocatorias correspondientes, y conocer los materiales que se someterán a discusión, para que, partiendo de ello emitan los dictámenes respectivos.

Una vez convocados y cumplidos los requisitos, se llevan a cabo las sesiones a través de las cuales se someten a discusión y valoración las solicitudes presentadas, y posteriormente se emiten los dictámenes en los que señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Comité deben realizarse de manera prioritaria, resultado que será asentado en las actas correspondientes, que para ello levante el **Secretario Ejecutivo**, quien fungirá como Secretario de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes; y una vez, hecho lo anterior, se sometan al Cabildo para que a través de las sesiones las aprueben o modifiquen; adjuntando en su caso, los anexos respectivos, pues con ellos se acredita qué fue lo que se discutió y aprobó.

En razón de lo anterior, puede deducirse que tanto los dictámenes como el listado de obras que sea aprobado por el Comité pudieren formar parte de las Actas de las cuales emanen, siendo el caso que tratándose del listado de la segunda priorización puede ser parte del acta de fecha cuatro de julio de dos mil trece; se dice lo anterior, pues aun cuando materialmente sean independientes unos de las otras, es de conocimiento general, que existen constancias que a pesar de no encontrarse físicamente en uno sólo constituyen un todo, ya que reflejan un mismo acto, y no pueden desvincularse uno del otro, como pudiere ser el caso de las actas que resulten de las sesiones del Comité y los documentos que se hubieren discutido y aprobado; ya que en el caso de los dictámenes, las sesiones donde se hubieren presentado y aprobado tuvieron por objeto establecer los motivos por los cuáles las obras a realizar eran prioritarias a juicio del Comité, y en lo que atañe al listado, la sesión a través de la cual se aprobó tuvo por objeto establecer cuáles eran las obras que constituían la segunda priorización del año dos mil trece; por lo que, es inconcuso que tanto los dictámenes como el listado, están íntimamente vinculados con las actas de las sesiones en las cuales se trataron, ya que aquéllos reflejan el objeto de la celebración de las sesiones que resultaron; situación que a manera de ejemplo, acontece con un contrato de obra pública, sus anexos y la bitácora de los trabajos que deben levantarse, en virtud que todos éstos componen un solo expediente, o también, cuando se trata de las actas de sesión de Cabildo y los documentos que contienen los asuntos que se hubieren tratado en éstas, siempre y cuando obren como anexos, que a pesar de no encontrarse en un único documento, se complementan y forman un sólo acto jurídico.

Consecuentemente, se determina que la información que pudiera ser del interés del particular en cuanto al contenido 1), son los Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el periodo del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, que pudieran ser parte anexa de las actas de sesión del Comité donde se hubieren presentado; y respecto al contenido 2), es el Acta de la Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Segunda Priorización del año dos mil trece, firmada por los integrantes del dicho Comité y el listado de las obras para la Segunda Priorización del año dos mil trece, siempre y cuando éste fuera anexo de dicha acta; toda vez que integran un solo acto jurídico; documentación que puede detentar el Director de Desarrollo Social, en su función de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, ya que al ser el encargado de levantar las actas que resulten de las sesiones, es inconcuso, que pudiere resguardarlas, en conjunto con los dictámenes y el listado, que en su caso hubieren sido sus anexos.

SÉPTIMO.- Establecida la naturaleza de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7092513.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año dos mil trece, se advierte que el día treinta de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta emitida por el Director de Desarrollo Social, mediante oficio marcado con el número DDS/DEO/0700/13 de fecha veintisiete de agosto del propio año, emitió resolución a través de la cual, por una parte, ordenó poner a disposición del solicitante "la documentación que corresponde a la Copia del Acta firmada por los integrantes del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal de la Segunda Priorización de Obras de fecha 4 de julio de 2013... en la modalidad de copias simples..." y por otra, declaró la inexistencia de parte de la información peticionada, a saber: 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el periodo del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "... se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponda a la..., toda vez que la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y la Subdirección de Infraestructura Social, no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, algún documento que contenga la información solicitada;...".

Como primer punto, del análisis efectuado a las referidas documentales, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, declaró la inexistencia del contenido 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el periodo del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria; tomando como base la respuesta emitida por el Director de Desarrollo Social, el Subdirector de Infraestructura Social y el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, que a su juicio resultaron ser las Unidades Administrativas que pudieren detentar el contenido de información en referencia, aduciendo sustancialmente

que es inexistente la información en cuestión, en virtud que las aludidas Unidades Administrativas, no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado algún documento que contenga la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad, en lo que atañe al contenido de información 1), **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requirió al **Director de Desarrollo Social**, en su función de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información peticionada por la recurrente, tal y como quedó establecido en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, ya que es el encargado de estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes Actas, es inconcuso, que pudiere resguardarlas, esto, toda vez que en autos obra el oficio de respuesta marcado con el número DDS/DEO/0700/13 de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, signado por el referido Director, a través del cual se pronunció respecto de la búsqueda exhaustiva de la información, precisando que las razones por las cuales la información inherente al contenido 1), es decir, 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, es inexistente en sus archivos, versa en que no fue recibida, generada, tramitada, otorgada, autorizada o aprobada la información en cuestión; respuesta por parte de dicha Unidad Administrativa que resulta acertada, en virtud que al fungir como Secretario Ejecutivo y por consiguiente Secretario de las sesiones, es su atribución resguardar la documentación que se genera en dichas Sesiones del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que al haber manifestado que el contenido en comento es inexistente en sus archivos en razón que no ha sido generado, recibido, o aprobado documento alguno con las características peticionadas por el ciudadano, resulta inconcuso que no cuenta con ella.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número 12/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario

Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOMÉ LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA, QUE EN DICHS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."**

En mérito de todo lo expuesto, se discurre que el Sujeto Obligado no cuenta con parte de la información solicitada, esto es el contenido 1), y que al haber emitido la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta que le fue proporcionada por el Director de Desarrollo Social en cuanto a dicho contenido 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, la misma resulta procedente.

Como segundo punto, del estudio efectuado a la conducta desplegada por la autoridad en lo concerniente a la documental que pusiera a disposición del impetrante, se discurre que sí corresponde a parte de la información que es del interés del ciudadano conocer, pues corresponde a un acta de sesión ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que fue celebrada el día cuatro de julio de dos mil trece y entre los temas que se trataron, se advierte el de la aprobación del listado de obras de la segunda priorización del año dos mil trece, misma que fue firmada por los integrantes del dicho Comité, coligiéndose con esto, que coincide con los requisitos que el impetrante precisó en su solicitud, respecto al contenido 2) Acta de Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, de las obras para la Segunda Priorización del año dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité, ya que éste indicó que deseaba conocer: 1.- un Acta firmada por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal; y 2.- donde se haya aprobado el listado de las obras para la segunda priorización del año dos mil trece.

Ahora, continuando con el estudio efectuado al acta aludida previamente, se colige que en ésta consta que el listado al que hace referencia el particular fue entregado a los asistentes a la sesión ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras de la segunda priorización en el año dos mil trece, toda vez que así se colige en la página 1 del acta que se analiza, en donde dice literalmente "Como sexto punto, se discutió y sometió a votación el listado de obras para la segunda priorización del 2013, siendo ésta aprobada por mayoría."

De lo anterior, se desprende que no se tienen elementos de los cuales se pueda advertir que el listado de obras para la Segunda priorización del año dos mil trece, hubiere sido presentado como un anexo del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el cuatro de julio de dos mil trece, ni tampoco se vislumbra normatividad que constriña a la Unidad Administrativa competente a agregar los asuntos que se traten en las sesiones como anexos de las actas que resulten; empero, en virtud que sí se tiene certeza de qué asuntos se trataron en la sesión del día cuatro de julio de dos mil trece, que se hizo entrega de un listado que los contiene y como ha quedado asentado en la presente definitiva, en la práctica común existen documentales que suelen ser agregadas a otras como anexos para integrar un sólo acto jurídico, y toda vez que el objeto del impetrante al efectuar su solicitud es que se le proporcione no sólo el acto mediante el cual fueron aprobadas las obras, esto es, el acta referida, sino también saber cuáles fueron las que resultaron aprobadas en la citada sesión, es decir, el listado que en su caso fuere anexo del acta, la Unidad de Acceso debió entregar al particular el listado inherente a las obras de la Segunda priorización del año dos mil trece, solamente en el supuesto que éste fuera parte del acta aludida, y no en limitarse a entregar el 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día cuatro de julio de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité, por lo tanto, se deduce que la obligada, no logró satisfacer la pretensión del recurrente, ya que entregó información de manera incompleta.

Aunado a lo anterior, como tercer punto, se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, relativa al contenido 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día cuatro de julio de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Segunda Priorización del año dos mil trece.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7092513, se

observa que el C. [REDACTED] requirió en la modalidad de entrega de la información vía digital la información descrita en el párrafo que precede.

En esta tesitura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la Dirección de Desarrollo Social, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de parte de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA. EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papejería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a éllo pueda designársele como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, el cual versa literalmente en lo siguiente:

"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNSECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNÁRSELE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA."

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales a la Unidad Administrativa competente no le es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, en cuanto al contenido 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día cuatro de julio de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Segunda Priorización del año dos mil trece, se desprende que la Unidad de Acceso obligada incumplió, pues aun cuando emitió resolución y la notificó al particular, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa; lo cierto es que ésta únicamente se limitó a poner a disposición del ciudadano dicha información en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que ésta requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el particular, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el C. [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

No pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentra el 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día cuatro de julio de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Segunda Priorización del año dos mil trece, es de manera física, es decir, para que cumpla con los requisitos que debe tener, solamente puede obrar en hojas, ya que tal como quedara asentado en el Considerando SEXTO, ésta debe ser signada por todos lo que intervengan en ella, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital; empero, en el supuesto que la autoridad la hubiere digitalizado previo a la presentación de la solicitud que nos ocupa, deberá entregársela al recurrente en modalidad electrónica.

Consecuentemente, por una parte, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad en lo que atañe al contenido de información 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, **cumplió** con el procedimiento previsto en la Ley de la Materia, para efectos de declarar la inexistencia de la información de dicho contenido, por lo que resultó procedente; por otra parte, en lo inherente a la modalidad de entrega de la información del contenido 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día cuatro de julio de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Segunda Priorización del año dos mil trece, se desprende que la Unidad de Acceso obligada **incumplió**.

OCTAVO.- Con todo, se procede a **modificar** la determinación de fecha treinta de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera** nuevamente al **Director de Desarrollo Social** en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del listado de las obras que resultaron aprobadas en el 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día cuatro de julio de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité y que conformaron la Segunda Priorización del año dos mil trece, sólo si hubiera fungido como anexo del acta de la citada sesión, y lo entregue, o en su defecto informe motivadamente las causas de su inexistencia, así también deberá manifestar los motivos por los cuales no le es posible proporcionarla en la modalidad solicitada por el ciudadano; siendo el caso, que de haberse digitalizado dicha información previamente a la solicitud, deberá entregarla en modalidad electrónica.
- **Modifique** su determinación, para efectos que entregue la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto que antecede, o bien, declare la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la materia.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha treinta de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de enero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 504/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 504/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado g) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 512/2013. Ulteriormente, dio el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien a su vez, atendiendo lo estipulado en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución en comento, en el tenor siguiente:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 7092313. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

**"COPIA DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DONDE CONSTE LA REVISIÓN PARA PRIORIZACIÓN DEL TOTAL DE OBRAS QUE SON SUSCEPTIBLES DE RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL PARA LA REVISIÓN Y PRIORIZACIÓN DE LAS OBRAS A REALIZARSE Y COPIA DEL ACTA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DE LA QUINTA PRIORIZACIÓN DE OBRAS DEL AÑO 2012 CON RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL (SIC)
EL PERÍODO AL QUE ME REFIERO EN MI SOLICITUD ES DE SEPTIEMBRE DEL 2012 A LA FECHA..."**

SEGUNDO.- El día dos de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"... SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, POR MEDIO DEL OFICIO DDS/DEO/0698/13, INFORMÓ QUE NO ENCONTRÓ LA...TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE Y CON BASE EN EL ARTÍCULO... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR OTRA PARTE PROPORCIONÓ EL DOCUMENTO QUE CORRESPONDE A LA COPIA DEL ACTA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DE LA QUINTA PRIORIZACIÓN DE OBRAS DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012,..."

RESUELVE

... PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DEL ACTA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DE LA QUINTA PRIORIZACIÓN DE OBRAS DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON CINCO PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$9.00/100MN (NUEVE PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);... SEGUNDO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA 'COPIA DEL DICTAMEN EMITIDO...' TODA VEZ QUE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, EL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, Y LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA;..."

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día diez de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el

antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 453.

SEXO.- El día dos de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/742/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA COPIA DEL ACTA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DE LA QUINTA PRIORIZACIÓN DE OBRAS DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer e impartir justicia completa y efectiva, el Consejero Presidente considero pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, remitiera al Instituto la información que mediante la resolución de fecha dos de septiembre del propio año pusiera a disposición del impetrante, apercibiéndolo que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- El día veinticuatro de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 475, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; igualmente, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó personalmente el veintiocho del propio mes y año.

NOVENO.- A través del auto de fecha seis de noviembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/881/2013 de fecha treinta y uno de octubre del mismo año, y anexo, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece; del mismo modo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día once de diciembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 507, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil trece, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante auto de fecha seis de noviembre del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- El día seis de febrero del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 542, se notificó tanto a la autoridad como al particular, el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día diecinueve de enero del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/JMAIP/742/2013, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7092313, se advierte que el particular requirió copia de los siguientes contenidos de información: 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria; y 2) Acta de Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, de las obras para la Quinta Priorización del año dos mil doce, firmada por los integrantes de dicho Comité; en este sentido, se colige que el interés del impetrante, por una parte, al peticionar los dictámenes emitidos, es advertir los motivos por los cuáles se priorizaron las obras en el período que va del mes de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece; y por otra, al requerir el acta de referencia, es conocer, tanto el acto mediante el cual fueron aprobadas las obras correspondientes a la quinta priorización (acta de sesión), como saber cuáles resultaron aceptadas en la citada sesión, que dieron origen a la Quinta Priorización del Comité referido en el año dos mil doce.

Al respecto, conviene indicar que la autoridad emitió resolución en fecha dos de septiembre de dos mil trece, a través de la cual: a) ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde a la copia del 2) Acta de la Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal del día 16 de Noviembre del año 2012, firmada por los integrantes del dicho Comité, en la modalidad de copia simple, y b) declaró la inexistencia de los 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que negó el acceso de la información peticionada, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado se analizará la naturaleza de la misma, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detenerla en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS. LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHS OS ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

..."

El acuerdo mediante el cual se aprueba la creación del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de noviembre del dos mil doce, precisa:

"PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, APRUEBA CREAR EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", COMO UN ÓRGANO CONSULTIVO QUE ANALIZARÁ Y PRIORIZARÁ LAS NECESIDADES Y PROBLEMAS DEL MUNICIPIO.

TERCERO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", VIGILARÁ LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE OBRA QUE ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD BENEFICIADA, Y QUE SERÁN LOS ENCARGADOS DE VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

CUARTO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

IV. RECIBIR Y REVISARLAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHS OS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33;

II. EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUÁLES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ, SE DEBEN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA Y SOMETERLA AL CABILDO PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO;

III. SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EN EL PRIMER Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ;

..."

El Manual de funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de abril del dos mil trece, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE MANUAL DE FUNCIONAMIENTO TIENE COMO OBJETO, REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL".

...

ARTÍCULO 2.- EL COMITÉ SE INTEGRA POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN SERÁ EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL;

III. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;

IV. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE COMISARÍAS

V. LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE:

A) OBRAS PÚBLICAS,

B) FINANZAS Y TESORERÍA Y

C) DESARROLLO URBANO

VI. LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COPLADEM

VII. UN VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA;

VIII. SEIS REPRESENTANTES DE COLONIAS Y/O FRACCIONAMIENTOS, Y

IX. SEIS COMISARIOS Y/O SUBCOMISARIOS DE LAS COMISARÍAS Y SUBCOMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 4.- EL COMITÉ TIENE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN DE RECURSOS DEL "FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL"

A) EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUALES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ SE DEBAN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE SU CREACIÓN.

B) SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EL PRIMERO Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ.

...

ARTÍCULO 6.- LAS SESIONES DEL COMITÉ SERÁN CONVOCADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL MISMO. SALVO QUE ALGUNO DE LOS MIEMBROS NO SE ENCONTRASE PRESENTE, LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DEL COMITÉ DEBERÁN HACERSE POR ACUSE DE RECIBO, CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN CUANDO MENOS, A LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN; EN TANTO QUE A LOS MIEMBROS PRESENTES SE ASENTARÁ EN EL ACTA LA FECHA DE LA SESIÓN SIGUIENTE. LA CONVOCATORIA EXTERNA O ASENTADA EN EL ACTA, EXPRESARÁ EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE DEBERÁ CELEBRARSE LA SESIÓN, ASÍ COMO SE ENTREGARÁ EN DICHA CONVOCATORIA EL MATERIAL RELEVANTE A LA SESIÓN A LA QUE SE ESTÁ CONVOCANDO. SI EN SU CASO FUESE EXTERNA IRA FIRMADA POR QUIEN LA HAGA.

ARTÍCULO 7.-...

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ SERÁ EL SECRETARIO DE LAS SESIONES DEL MISMO.

ARTÍCULO 8.- DE CADA SESIÓN DEL COMITÉ DEBERÁ LEVANTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE SERÁ FIRMADA POR TODOS LOS ASISTENTES.

..."

De los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente:

- Que el Cabildo establecerá los Consejos de colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el Gobierno Municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con recursos provenientes del Fondo Federal de Infraestructura Social, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y

problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que se encargará de recibir y revisar las solicitudes de obras que le hagan llegar; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se indique cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.

- Que el referido Comité tomará las decisiones que incumban a sus funciones a través de las sesiones correspondientes; mismas que deberán ser convocadas, resultando que, para el caso de los miembros que se encuentren presentes, se asentará en el acta respectiva la fecha de la sesión siguiente; y para el caso de los ausentes la convocatoria deberá emitirse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación; siendo que tanto, la convocatoria externa o la que fuera asentada en el acta, deberán expresar el lugar, fecha y hora en que habrá de celebrarse la sesión, asimismo, se anexará en éstas el material relevante de la sesión a la que se está convocando.
- Que el **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que el **Secretario Ejecutivo** fungirá como **Secretario** de las sesiones que celebre el Comité de referencia, debiendo levantar el acta correspondiente que debe ser firmada por todos los asistentes.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un **Secretario Ejecutivo**, quien será el **Director de Desarrollo Social**, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más; el citado Comité tiene entre sus obligaciones, recibir y revisar las solicitudes que la Dependencia Municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

En esta tesitura, una vez recibidas las solicitudes, independientemente si provienen de la Dependencia Municipal o de particulares, el Comité las someterá a votación para definir cuáles son las que deben priorizarse para su realización; siendo que esto lo efectúa a través de las sesiones que realizará cuando menos cuatro veces al año, previa convocatoria, la cual podrá ser externa o asentada en el acta de una sesión, mismas que son efectuadas por el **Secretario Ejecutivo**; independientemente, del tipo de convocatoria emitida, éstas expresarán el lugar, fecha y hora en que se celebraron las sesiones y se entregaron junto con ellas el material relevante de los puntos que serán tratados; lo anterior, en virtud que los integrantes y participantes del Comité, deben ser enterados de los temas a tratar, mediante las convocatorias correspondientes, y conocer los materiales que se someterán a discusión, para que, partiendo de ello emitan los dictámenes respectivos.

Una vez convocados y cumplidos los requisitos, se llevan a cabo las sesiones a través de las cuales se someten a discusión y valoración las solicitudes presentadas, y posteriormente se emiten los **dictámenes** en los que señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Comité deben realizarse de manera prioritaria, resultado que será asentado en las actas correspondientes, que para ello levante el **Secretario Ejecutivo**, quien fungirá como **Secretario** de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes; y una vez, hecho lo anterior, se sometan al Cabildo para que a través de las sesiones las aprueben o modifiquen; adjuntando en su caso, los anexos respectivos, pues con ellos se acredita qué fue lo que se discutió y aprobó.

En razón de lo anterior, puede deducirse que tanto los dictámenes como el listado de obras que sea aprobado por el Comité pudieren formar parte de las Actas de las cuales emanen, siendo el caso que tratándose del listado de la quinta priorización puede ser parte del acta de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil doce; se dice lo anterior, pues aun cuando materialmente sean independientes unos de las otras, es de conocimiento general, que existen constancias que a pesar de no encontrarse físicamente en uno sólo constituyen un todo, ya que reflejan un mismo acto, y no pueden desvincularse uno del otro, como pudiere ser el caso de las actas que resulten de las sesiones del Comité y los documentos que se hubieren discutido y aprobado; ya que en el caso de los dictámenes, las sesiones donde se hubieren presentado y aprobado tuvieron por objeto establecer los motivos por los cuáles las obras a realizar eran prioritarias a juicio del Comité, y en lo que atañe al listado, la sesión a través de la cual se aprobó tuvo por objeto establecer cuáles eran las obras que constituían la Quinta priorización del año dos mil doce; por lo que, es inconcuso que tanto los dictámenes como el listado, están íntimamente vinculados con las actas de las sesiones en las cuales se trataron, ya que aquéllos reflejan el objeto de la celebración de las sesiones que resultaron; situación que a manera de ejemplo, acontece con un contrato de obra pública, sus anexos y la bitácora de los trabajos que deben levantarse, en virtud que todos éstos componen un solo expediente, o también, cuando se trata de las actas de sesión de Cabildo y los documentos que contienen los asuntos que se hubieren tratado en éstas, siempre y cuando obren como anexos, que a pesar de no encontrarse en un único documento, se complementan y forman un sólo acto jurídico.

Consecuentemente, se determina que la información que pudiera ser del interés del particular en cuanto al contenido 1), son los **Dictámenes** emitidos por el **Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, que pudieran ser parte anexa de las actas de sesión del Comité donde se hubieren presentado; y respecto al contenido 2), es el Acta de la Sesión del **Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Quinta Priorización del año dos mil doce, firmada por los integrantes del dicho Comité y el listado de las

obras para la Quinta Priorización del año dos mil doce, siempre y cuando éste fuera anexo de dicha acta; toda vez que integran un solo acto jurídico; documentación que puede detentar el Director de Desarrollo Social, en su función de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, ya que al ser el encargado de levantar las actas que resulten de las sesiones, es inconcuso, que pudiere resguardarlas, en conjunto con los dictámenes y el listado, que en su caso hubieren sido sus anexos.

SÉPTIMO.- Establecida la naturaleza de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7092313.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año dos mil trece, se advierte que el día dos de septiembre de dos mil trece, con base en la respuesta emitida por el Director de Desarrollo Social, mediante oficio marcado con el número DDS/DEO/0698/13 de fecha veintisiete de agosto del propio año, emitió resolución a través de la cual, por una parte, ordenó poner a disposición del solicitante "la documentación que corresponde a la Copia del Acta firmada por los integrantes del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal de la Quinta Priorización de Obras de fecha 16 de noviembre del año 2012... en la modalidad de copias simples..." y por otra, declaró la inexistencia de parte de la información peticionada, a saber: 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el periodo del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "... se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponda a la..., toda vez que la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y la Subdirección de Infraestructura Social, no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, algún documento que contenga la información solicitada;...".

Como primer punto, del análisis efectuado a las referidas documentales, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, declaró la inexistencia del contenido 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el periodo del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria; tomando como base la respuesta emitida por el Director de Desarrollo Social, el Subdirector de Infraestructura Social y el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, que a su juicio resultaron ser las Unidades Administrativas que pudieren detentar el contenido de información en referencia, aduciendo sustancialmente que es inexistente la información en cuestión, en virtud que las aludidas Unidades Administrativas, no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado algún documento que contenga la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad, en lo que atañe al contenido de información 1), cumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requirió al Director de Desarrollo Social, en su función de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información peticionada por la recurrente, tal y como quedó establecido en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, ya que es el encargado de estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes Actas, es inconcuso, que pudiere resguardarlas, esto, toda vez que en autos obra el oficio de respuesta marcado con el número DDS/DEO/0698/13 de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, signado por el referido Director, a través del cual se pronunció respecto de la búsqueda exhaustiva de la información, precisando que las razones por las cuales la información inherente al contenido 1), es decir, 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, es inexistente en sus archivos, versa en que no fue recibida, generada, tramitada, otorgada, autorizada o aprobada la información en cuestión; respuesta por parte de dicha Unidad Administrativa que resulta acertada, en virtud que al fungir como Secretario Ejecutivo y por consiguiente Secretario de las sesiones, es su atribución resguardar la documentación que se genera en dichas Sesiones del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que al haber manifestado que el contenido en comento es inexistente en sus archivos en razón que no ha sido generado, recibido, o aprobado documento alguno con las características peticionadas por el ciudadano, resulta inconcuso que no cuenta con ella.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número 12/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOMÉ LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA, QUE EN DICHS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."**

En mérito de todo lo expuesto, se discurre que el Sujeto Obligado no cuenta con parte de la información solicitada, esto es el contenido 1), y que al haber emitido la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, con base en la respuesta que le fue proporcionada por el Director de Desarrollo Social en cuanto a dicho contenido 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, la misma resulta procedente.

Como segundo punto, del estudio efectuado a la conducta desplegada por la autoridad en lo concerniente a la documental que pusiera a disposición del impetrante, se discurre que sí corresponde a parte de la información que es del interés del ciudadano conocer, pues corresponde a un acta de sesión ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que fue celebrada el día dieciséis de noviembre del año dos mil doce y entre los temas que se trataron, se advierte el de la aprobación del listado de obras de la quinta priorización del año dos mil doce, misma que fue firmada por los integrantes del dicho Comité, coligiéndose con esto, que coincide con los requisitos que el impetrante precisó en su solicitud, respecto al contenido 2) Acta de Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, de las obras para la Quinta Priorización del año dos mil doce, firmada por los integrantes de dicho Comité, ya que éste indicó que deseaba conocer: 1.- un Acta firmada por el Comité de Participación

Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal; y 2.- donde se haya aprobado el listado de las obras para la quinta priorización del año dos mil doce.

Ahora, continuando con el estudio efectuado al acta aludida previamente, se colige que en ésta consta que el listado al que hace referencia el particular fue entregado a los asistentes a la sesión ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras de la quinta priorización en el año dos mil doce, toda vez que así se colige en la página 3 del acta que se analiza, en donde dice literalmente "Como quinto punto, el Secretario Ejecutivo hizo entrega, a todos los integrantes del Comité, la relación de Obras de la 5ª priorización del 2012, siendo ésta sometida a votación y resultando aprobada por unanimidad."

De lo anterior, se desprende que no se tienen elementos de los cuales se pueda advertir que el listado de obras para la Quinta priorización del año dos mil doce, hubiere sido presentado como un anexo del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el dieciséis de noviembre del año dos mil doce, ni tampoco se vislumbra normatividad que constriña a la Unidad Administrativa competente a agregar los asuntos que se traten en las sesiones como anexos de las actas que resulten; empero, en virtud que sí se tiene certeza de qué asuntos se trataron en la sesión del día dieciséis de noviembre del año dos mil doce, que se hizo entrega de un listado que los contiene y como ha quedado asentado en la presente definitiva, en la práctica común existen documentales que suelen ser agregadas a otras como anexos para integrar un sólo acto jurídico, y toda vez que el objeto del impetrante al efectuar su solicitud es que se le proporcione no sólo el acto mediante el cual fueron aprobadas las obras, esto es, el acta referida, sino también saber cuáles fueron las que resultaron aprobadas en la citada sesión, es decir, el listado que en su caso fuere anexo del acta, la Unidad de Acceso debió entregar al particular el listado inherente a las obras de la Quinta priorización del año dos mil doce, solamente en el supuesto que éste fuera parte del acta aludida, y no en limitarse a entregar el 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día dieciséis de noviembre del año dos mil doce, firmada por los integrantes de dicho Comité, por lo tanto, se deduce que la obligada, no logró satisfacer la pretensión del recurrente, ya que entregó información de manera incompleta.

Aunado a lo anterior, como tercer punto, se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, relativa al contenido 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día dieciséis de noviembre del año dos mil doce, firmada por los integrantes de dicho Comité, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Quinta Priorización del año dos mil doce.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7092313, se observa que el C. [REDACTED] requirió en la modalidad de entrega de la información vía digital la información descrita en el párrafo que precede.

En esta tesitura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la Dirección de Desarrollo Social, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de parte de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL

EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA. EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, el cual versa literalmente en lo siguiente:

"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL

ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNARSE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA.”

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales a la Unidad Administrativa competente no le es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ

ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, en cuanto al contenido 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día dieciséis de noviembre del año dos mil doce, firmada por los integrantes de dicho Comité, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Quinta Priorización del año dos mil doce, se desprende que la Unidad de Acceso obligada **Incumplió**, pues aun cuando emitió resolución y la notificó al particular, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa; lo cierto es que ésta únicamente se limitó a poner a disposición del ciudadano dicha información en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que ésta requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el particular, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el C. CARLOS VILLAPALMIRA CASTILLO (envío de la información en modalidad electrónica).

No pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentra el 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día dieciséis de noviembre del año dos mil doce, firmada por los integrantes de dicho Comité, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Quinta Priorización del año dos mil doce, es de manera física, es decir, para que cumpla con los requisitos que debe tener, solamente puede obrar en hojas, ya que tal como quedara asentado en el Considerando SEXTO, ésta debe ser signada por todos lo que intervengan en ella, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital; empero, en el supuesto que la autoridad la hubiere digitalizado previo a la presentación de la solicitud que nos ocupa, deberá entregársela al recurrente en modalidad electrónica.

Consecuentemente, por una parte, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad en lo que atañe al contenido de información 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el periodo del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, **cumplió** con el procedimiento previsto en la Ley de la Materia, para efectos de declarar la inexistencia de la información de dicho contenido, por lo que resultó procedente; por otra parte, en lo inherente a la modalidad de entrega de la información del contenido 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día dieciséis de noviembre del año dos mil doce, firmada por los integrantes de dicho Comité, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Quinta Priorización del año dos mil doce, se desprende que la Unidad de Acceso obligada **Incumplió**.

OCTAVO.- Con todo, se procede a **modificar** la determinación de fecha dos de septiembre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera** nuevamente al **Director de Desarrollo Social** en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del listado de las obras que resultaron aprobadas en el 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día dieciséis de noviembre del año dos mil doce, firmada por los integrantes de dicho Comité y que conformaron la Quinta Priorización del año dos mil doce, sólo si hubiera fungido como anexo del acta de la citada sesión, y lo entregue, o en su defecto informe motivadamente las causas de su inexistencia, así también deberá manifestar los motivos por los cuales no le es posible proporcionarla en la modalidad peticionada por el ciudadano; siendo el caso, que de haberse digitalizado dicha información previamente a la solicitud, deberá entregarla en modalidad electrónica.
- **Modifique** su determinación, para efectos que entregue la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto que antecede, o bien, declare la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la materia.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha dos de septiembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de enero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 512/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 512/2013, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso h), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 513/2013. Posteriormente, le otorgó el ejercicio de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto siguiente:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7092413.------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DONDE CONSTE LA REVISIÓN PARA PRIORIZACIÓN DEL TOTAL DE OBRAS QUE SON SUSCEPTIBLES DE RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL PARA LA REVISIÓN Y PRIORIZACIÓN DE LAS OBRAS A REALIZARSE Y COPIA DEL ACTA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DE LA PRIMERA PRIORIZACIÓN DE OBRAS DEL AÑO 2013 CON RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL (SIC) EL PERÍODO AL QUE ME REFIERO EN MI SOLICITUD ES DE SEPTIEMBRE DEL 2012 A LA FECHA..."

SEGUNDO.- El día dos de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"... SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, POR MEDIO DEL OFICIO DDS/DEO/0699/13... INFORMÓ QUE NO ENCONTRÓ... TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE... PROPORCIONÓ EL DOCUMENTO QUE CORRESPONDE A LA COPIA DEL ACTA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DE LA PRIMERA PRIORIZACIÓN

DE OBRAS DE FECHA 15 DE ABRIL DEL AÑO 2013;...

RESUELVE

... SEGUNDO: ENTRÉGUSE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DEL ACTA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DE LA PRIMERA PRIORIZACIÓN DE OBRAS DE FECHA 15 DE ABRIL DEL AÑO 2013; Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES,... Y SE ENTREGARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON DOS PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$4.00/100MN (CUATRO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);... TERCERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE..."

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día diez de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 453.

SEXTO.- El día dos de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/743/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA COPIA DEL ACTA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DE LA PRIMERA PRIORIZACIÓN DE OBRAS DE FECHA 15 DE ABRIL DEL AÑO 2013", MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer e impartir justicia completa y efectiva, el Consejero Presidente considero pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, remitiera al Instituto la información que mediante la resolución de fecha dos de septiembre del propio año pusiera a disposición del impetrante, apercibiéndolo que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- El día veinticuatro de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 475, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; igualmente, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó personalmente el veintiocho del propio mes y año.

NOVENO.- A través del auto de fecha seis de noviembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/879/2013 de fecha treinta y uno de octubre del mismo año, y anexo, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece; del mismo modo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día once de diciembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 507, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil trece, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante auto de fecha seis de noviembre del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- El día seis de febrero del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 542, se notificó tanto a la autoridad como al particular, el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día diecinueve de enero del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/743/2013, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7092413, se advierte que el particular requirió copia de los siguientes contenidos de información: 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el periodo del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria; y 2) Acta de Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, de las obras para la Primera Priorización del año dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité; en este sentido, se colige que el interés del impetrante, por una parte, al petionar los dictámenes emitidos, es advertir los motivos por los cuáles se priorizaron las obras en el periodo que va del mes de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece; y por otra, al requerir el acta de referencia, es conocer, tanto el acto mediante el cual fueron aprobadas las obras correspondientes a la primera priorización de dos mil trece (acta de sesión), como saber cuáles resultaron aceptadas en la citada sesión, que dieron origen a la Primera Priorización del Comité referido en el año dos mil trece.

Al respecto, conviene indicar que la autoridad emitió resolución en fecha dos de septiembre de dos mil trece, a través de la cual: a) ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde a la copia del 2) Acta de la Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal del día 15 de abril del año 2013, firmada por los integrantes del dicho

Comité, en la modalidad de copia simple, y b) declaró la inexistencia de los 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que negó el acceso de la información solicitada, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

SIXTO.- En el presente apartado se analizará la naturaleza de la misma, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detenerla en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHS

ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

..."

El acuerdo mediante el cual se aprueba la creación del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de noviembre del dos mil doce, precisa:

"PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, APRUEBA CREAR EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", COMO UN ÓRGANO CONSULTIVO QUE ANALIZARÁ Y PRIORIZARÁ LAS NECESIDADES Y PROBLEMAS DEL MUNICIPIO.

...
TERCERO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", VIGILARÁ LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE OBRA QUE ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD BENEFICIADA, Y QUE SERÁN LOS ENCARGADOS DE VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

CUARTO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

V. RECIBIR Y REVISARLAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33;

II. EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUÁLES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ, SE DEBEN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA Y SOMETERLA AL CABILDO PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO;

III. SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EN EL PRIMER Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ;

..."

El Manual de funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de abril del dos mil trece, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE MANUAL DE FUNCIONAMIENTO TIENE COMO OBJETO, REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL".

...
ARTÍCULO 2.- EL COMITÉ SE INTEGRA POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN SERÁ EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL;

III. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;

IV. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE COMISARIAS

V. LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE:

A) OBRAS PÚBLICAS,

B) FINANZAS Y TESORERÍA Y

C) DESARROLLO URBANO

VI. LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COPLADEM

VII. UN VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA;

VIII. SEIS REPRESENTANTES DE COLONIAS Y/O FRACCIONAMIENTOS, Y

IX. SEIS COMISARIOS Y/O SUBCOMISARIOS DE LAS COMISARIAS Y SUBCOMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 4.- EL COMITÉ TIENE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN DE RECURSOS DEL "FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL"

A) EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUALES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ SE DEBAN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE SU CREACIÓN.

B) SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EL PRIMERO Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ.

...
ARTÍCULO 6.- LAS SESIONES DEL COMITÉ SERÁN CONVOCADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL MISMO. SALVO QUE ALGUNO DE LOS MIEMBROS NO SE ENCONTRASE PRESENTE, LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DEL COMITÉ DEBERÁN HACERSE POR ACUSE DE RECIBO, CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN CUANDO MENOS, A LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN; EN TANTO QUE A LOS MIEMBROS PRESENTES SE ASENTARÁ EN EL ACTA LA FECHA DE LA SESIÓN SIGUIENTE. LA CONVOCATORIA EXTERNA O ASENTADA EN EL ACTA, EXPRESARÁ EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE DEBERÁ CELEBRARSE LA SESIÓN, ASÍ COMO SE ENTREGARÁ EN DICHA CONVOCATORIA EL MATERIAL RELEVANTE A LA SESIÓN A LA QUE SE ESTÁ CONVOCANDO. SI EN SU CASO FUESE EXTERNA IRA FIRMADA POR QUIEN LA HAGA.

ARTÍCULO 7.-...

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ SERÁ EL SECRETARIO DE LAS SESIONES DEL MISMO.

ARTÍCULO 8.- DE CADA SESIÓN DEL COMITÉ DEBERÁ LEVANTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE SERÁ FIRMADA POR TODOS LOS ASISTENTES.

..."

De los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente:

- Que el Cabildo establecerá los Consejos de colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el Gobierno Municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con recursos provenientes del Fondo Federal de Infraestructura Social, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que se encargará de recibir y revisar las solicitudes de obras que le hagan llegar; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se indique cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el referido Comité tomará las decisiones que incumban a sus funciones a través de las sesiones correspondientes; mismas que deberán ser convocadas, resultando que, para el caso de los miembros que se encuentren presentes, se asentará en el acta respectiva la fecha de la sesión siguiente; y para el caso de los ausentes la convocatoria deberá emitirse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación; siendo que tanto, la convocatoria externa o la que fuera asentada en el acta, deberán expresar el lugar, fecha y hora en que habrá de celebrarse la sesión, asimismo, se anexará en éstas el material relevante de la sesión a la que se está convocando.
- Que el **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que el **Secretario Ejecutivo** fungirá como **Secretario** de las sesiones que celebre el Comité de referencia, debiendo levantar el acta correspondiente que debe ser firmada por todos los asistentes.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un **Secretario Ejecutivo**, quien será el **Director de Desarrollo Social**, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más; el citado Comité tiene entre sus obligaciones, recibir y revisar las solicitudes que la Dependencia Municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

En esta tesitura, una vez recibidas las solicitudes, independientemente si provienen de la Dependencia Municipal o de particulares, el Comité las someterá a votación para definir cuáles son las que deben priorizarse para su realización; siendo que esto lo efectúa a través de las sesiones que realizará cuando menos cuatro veces al año, previa convocatoria, la cual podrá ser externa o asentada en el acta de una sesión, mismas que son efectuadas por el Secretario Ejecutivo; independientemente, del tipo de convocatoria emitida, éstas expresarán el lugar, fecha y hora en que se celebraron las sesiones y se entregaran junto con ellas el material relevante de los puntos que serán tratados; lo anterior, en virtud que los integrantes y participantes del Comité, deben ser enterados de los temas a tratar, mediante las convocatorias correspondientes, y

conocer los materiales que se someterán a discusión, para que, partiendo de ello emitan los dictámenes respectivos.

Una vez convocados y cumplidos los requisitos, se llevan a cabo las sesiones a través de las cuales se someten a discusión y valoración las solicitudes presentadas, y posteriormente se emiten los dictámenes en los que señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Comité deben realizarse de manera prioritaria, resultado que será asentado en las actas correspondientes, que para ello levante el Secretario Ejecutivo, quien fungirá como Secretario de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes; y una vez, hecho lo anterior, se sometan al Cabildo para que a través de las sesiones las aprueben o modifiquen; adjuntando en su caso, los anexos respectivos, pues con ellos se acredita qué fue lo que se discutió y aprobó.

En razón de lo anterior, puede deducirse que tanto los dictámenes como el listado de obras que sea aprobado por el Comité pudieren formar parte de las Actas de las cuales emanen, siendo el caso que tratándose del listado de la primera priorización del año dos mil trece, puede ser parte del acta de fecha quince de abril del propio año; se dice lo anterior, pues aun cuando materialmente sean independientes unos de las otras, es de conocimiento general, que existen constancias que a pesar de no encontrarse físicamente en uno sólo constituyen un todo, ya que reflejan un mismo acto, y no pueden desvincularse uno del otro, como pudiere ser el caso de las actas que resulten de las sesiones del Comité y los documentos que se hubieren discutido y aprobado; ya que en el caso de los dictámenes, las sesiones donde se hubieren presentado y aprobado tuvieron por objeto establecer los motivos por los cuáles las obras a realizar eran prioritarias a juicio del Comité, y en lo que atañe al listado, la sesión a través de la cual se aprobó tuvo por objeto establecer cuáles eran las obras que constituían la Primera priorización del año dos mil trece; por lo que, es inconcuso que tanto los dictámenes como el listado, están íntimamente vinculados con las actas de las sesiones en las cuales se trataron, ya que aquéllos reflejan el objeto de la celebración de las sesiones que resultaron; situación que a manera de ejemplo, acontece con un contrato de obra pública, sus anexos y la bitácora de los trabajos que deben levantarse, en virtud que todos éstos componen un solo expediente, o también, cuando se trata de las actas de sesión de Cabildo y los documentos que contienen los asuntos que se hubieren tratado en éstas, siempre y cuando obren como anexos, que a pesar de no encontrarse en un único documento, se complementan y forman un sólo acto jurídico.

Consecuentemente, se determina que la información que pudiera ser del interés del particular en cuanto al contenido 1), son los Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, que pudieran ser parte anexa de las actas de sesión del Comité donde se hubieren presentado; y respecto al contenido 2), es el Acta de la Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Primera Priorización del año dos mil trece, firmada por los integrantes del dicho Comité y el listado de las obras para la Primera Priorización del año dos mil trece, siempre y cuando éste fuera anexo de dicha acta; toda vez que integran un solo acto jurídico; documentación que puede detentar el Director de Desarrollo Social, en su función de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, ya que al ser el encargado de levantar las actas que resulten de las sesiones, es inconcuso, que pudiere resguardarlas, en conjunto con los dictámenes y el listado, que en su caso hubieren sido sus anexos.

SÉPTIMO.- Establecida la naturaleza de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7092413.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año dos mil trece, se advierte que el día dos de septiembre de dos mil trece, con base en la respuesta emitida por el Director de Desarrollo Social, mediante oficio marcado con el número DDS/DEO/0699/13 de fecha veintisiete de agosto del propio año, emitió resolución a través de la cual, por una parte, ordenó poner a disposición del solicitante "la documentación que corresponde a la Copia del Acta firmada por los integrantes del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal de la Primera Priorización de Obras de fecha 15 de abril del año 2013... en la modalidad de copias simples..." y por otra, declaró la inexistencia de parte de la información petitionada, a saber: 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "... se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponda a la..., toda vez que la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y la Subdirección de Infraestructura Social, no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, algún documento que contenga la información solicitada;...".

Como primer punto, del análisis efectuado a las referidas documentales, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, declaró la inexistencia del contenido 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria; tomando como base la respuesta emitida por el Director de Desarrollo Social, el Subdirector de Infraestructura Social y el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, que a su juicio resultaron ser las Unidades Administrativas que pudieren detentar el contenido de información en referencia, aduciendo sustancialmente que es inexistente la información en cuestión, en virtud que las aludidas Unidades Administrativas, no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado algún documento que contenga la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad, en lo que atañe al contenido de información 1), cumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requirió al Director de Desarrollo Social, en su función de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información petitionada por la recurrente, tal y como quedó establecido en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, ya que es el encargado de estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes Actas, es inconcuso, que pudiere resguardarlas, esto, toda vez que en autos obra el oficio de respuesta marcado con el número DDS/DEO/0699/13 de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, signado por el referido Director, a través del cual se pronunció respecto de la búsqueda exhaustiva de la información, precisando que las razones por las cuales la información inherente al contenido 1), es decir, 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, es inexistente en sus archivos, versa en que no fue recibida, generada, tramitada, otorgada, autorizada o aprobada la información en cuestión; respuesta por parte de dicha Unidad Administrativa que resulta acertada, en virtud que al fungir como Secretario Ejecutivo y por consiguiente Secretario de las sesiones, es su atribución resguardar la documentación que se genera en dichas Sesiones del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que al haber manifestado que el contenido en comento es inexistente en sus archivos en razón que no ha sido generado, recibido, o aprobado documento alguno con las características petitionadas por el ciudadano, resulta inconcuso que no cuenta con ella.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número 12/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOMÉ LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONducIRÍA, QUE EN DICHS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."**

En mérito de todo lo expuesto, se discurre que el Sujeto Obligado no cuenta con parte de la información solicitada, esto es el contenido 1), y que al haber emitido la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, con base en la respuesta que le fue proporcionada por el Director de Desarrollo Social en cuanto a dicho contenido 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, la misma resulta procedente.

Como segundo punto, del estudio efectuado a la conducta desplegada por la autoridad en lo concerniente a la documental que pusiera a disposición del impetrante, se discurre que sí corresponde a parte de la información que es del interés del ciudadano conocer, pues corresponde a un acta de sesión ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que fue celebrada el día quince de abril de dos mil trece y entre los temas que se trataron, se advierte el de la aprobación del listado de obras de la primera priorización del año dos mil trece, misma que fue firmada por los integrantes del dicho Comité, coligiéndose con esto, que coincide con los requisitos que el impetrante precisó en su solicitud, respecto al contenido 2) Acta de Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, de las obras para la Primera Priorización del año dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité, ya que éste indicó que deseaba conocer: 1.- un Acta firmada por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal; y 2.- donde se haya aprobado el listado de las obras para la primera priorización del año dos mil trece.

Ahora, continuando con el estudio efectuado al acta aludida previamente, se colige que en ésta consta que el listado al que hace referencia el particular fue entregado a los asistentes a la sesión ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras de la primera priorización en el año dos mil trece, toda vez que así se colige en la página 1 del acta que se analiza, en donde dice literalmente "Como cuarto punto, se sometió a votación el listado de obras para la primera priorización del 2013, siendo ésta aprobada por mayoría."

De lo anterior, se desprende que no se tienen elementos de los cuales se pueda advertir que el listado de obras para la primera priorización del año dos mil trece, hubiere sido presentado como un anexo del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el quince de abril de dos mil trece, ni tampoco se vislumbra normatividad que constriña a la Unidad Administrativa competente a agregar los asuntos que se traten en las sesiones como anexos de las actas que resulten; empero, en virtud que sí se tiene certeza de qué asuntos se trataron en la sesión del día quince de abril del año dos mil trece, que se hizo entrega de un listado que los contiene y como ha quedado asentado en la presente definitiva, en la práctica común existen documentales que suelen ser agregadas a otras como anexos para integrar un sólo acto jurídico, y toda vez que el objeto del impetrante al efectuar su solicitud es que se le proporcione no sólo el acto mediante el cual fueron aprobadas las obras, esto es, el acta referida, sino también saber cuáles fueron las que resultaron aprobadas en la citada sesión, es decir, el listado que en su caso fuere anexo del acta, la Unidad de Acceso debió entregar al particular el listado inherente a las obras de la primera priorización del año dos mil trece, solamente en el supuesto que éste fuera parte del acta aludida, y no en limitarse a entregar el 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día quince de abril de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité, por lo tanto, se deduce que la obligada, no logró satisfacer la pretensión del recurrente, ya que entregó información de manera incompleta.

Aunado a lo anterior, como tercer punto, se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, relativa al contenido 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día quince de abril de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Primera Priorización del año dos mil trece.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7092413, se observa que el C. [REDACTED] requirió en la modalidad de entrega de la información vía digital la información

descrita en el párrafo que precede.

En esta tesitura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la Dirección de Desarrollo Social, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de parte de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, el cual versa literalmente en lo siguiente:

"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATIFIZO LA PRETENSÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNÁRSELE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA."

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales a la Unidad Administrativa competente no le es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, en cuanto al contenido 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día quince de abril de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Primera Priorización del año dos mil trece, se desprende que la Unidad de Acceso obligada **incumplió**, pues aun cuando emitió resolución y la notificó al particular, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa; lo cierto es que ésta únicamente se limitó a poner a disposición del ciudadano dicha información en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que ésta requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el particular, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el C. [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

No pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentra el 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día quince de abril

de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Primera Priorización del año dos mil trece, es de manera física, es decir, para que cumpla con los requisitos que debe tener, solamente puede obrar en hojas, ya que tal como quedara asentado en el Considerando SEXTO, ésta debe ser signada por todos lo que intervengan en ella, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital; empero, en el supuesto que la autoridad la hubiere digitalizado previo a la presentación de la solicitud que nos ocupa, deberá entregársela al recurrente en modalidad electrónica.

Consecuentemente, por una parte, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad en lo que atañe al contenido de información 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el periodo del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, cumplió con el procedimiento previsto en la Ley de la Materia, para efectos de declarar la inexistencia de la información de dicho contenido, por lo que resultó procedente; por otra parte, en lo inherente a la modalidad de entrega de la información del contenido 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día quince de abril del año dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Primera Priorización del año dos mil trece, se desprende que la Unidad de Acceso obligada **incumplió**.

OCTAVO.- Con todo, se procede a **modificar** la determinación de fecha dos de septiembre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera** nuevamente al **Director de Desarrollo Social** en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del listado de las obras que resultaron aprobadas en el 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día quince de abril de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité y que conformaron la Primera Priorización del año dos mil trece, sólo si hubiera fungido como anexo del acta de la citada sesión, y lo entregue, o en su defecto informe motivadamente las causas de su inexistencia, así también deberá manifestar los motivos por los cuales no le es posible proporcionarla en la modalidad peticionada por el ciudadano; siendo el caso, que de haberse digitalizado dicha información previamente a la solicitud, deberá entregarla en modalidad electrónica.
- **Modifique** su determinación, para efectos que entregue la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto que antecede, o bien, declare la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la materia.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha dos de septiembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, el día **veintidós de enero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del

ótro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la ~~noticia de Acceso responsable~~, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 513/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 513/2013, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso i), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 514/2013. Consecutivamente, le otorgó el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7092613. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DONDE CONSTE LA REVISIÓN PARA PRIORIZACIÓN DEL TOTAL DE OBRAS QUE SON SUSCEPTIBLES DE RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL PARA LA REVISIÓN Y PRIORIZACIÓN DE LAS OBRAS A REALIZARSE Y COPIA DEL ACTA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DE LA TERCERA PRIORIZACIÓN DE OBRAS DEL AÑO 2013 CON RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL (SIC) EL PERÍODO AL QUE ME REFIERO EN MI SOLICITUD ES DE SEPTIEMBRE DEL 2012 A LA FECHA..."

SEGUNDO.- El día dos de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"... SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, POR MEDIO DEL OFICIO DDS/DEO/0701/13... INFORMÓ QUE NO ENCONTRÓ... TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE... PROPORCIONÓ EL DOCUMENTO QUE CORRESPONDE A LA COPIA DEL ACTA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DE LA TERCERA PRIORIZACIÓN DE OBRAS DE FECHA 29 DE JULIO DEL AÑO 2013;..."

RESUELVE

... SEGUNDO: ENTRÉGUSE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DEL ACTA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DE LA PRIMERA PRIORIZACIÓN DE OBRAS DE FECHA 29 DE JULIO DEL AÑO 2013; Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES,... Y SE ENTREGARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON CUATRO PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$7.00/100MN (SIETE PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);... TERCERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE..."

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día diez de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 453.

SEXTO.- El día dos de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/743/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA COPIA DEL ACTA FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DE LA TERCERA PRIORIZACIÓN DE OBRAS DE FECHA 29 DE JULIO DEL AÑO 2013", MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer e impartir justicia completa y efectiva, el Consejero Presidente considero pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, remitiera al Instituto la información que mediante la resolución de fecha dos de septiembre del propio año pusiera a disposición del impetrante, apercibiéndolo que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integren el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- El día veinticuatro de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 475, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; igualmente, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó personalmente el veintiocho del propio mes y año.

NOVENO.- A través del auto de fecha seis de noviembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/887/2013 de fecha treinta y uno de octubre del mismo año, y anexo, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece; del mismo modo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día once de diciembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 507, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil trece, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante auto de fecha seis de noviembre del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- El día seis de febrero del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 542, se notificó tanto a la autoridad como al particular, el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día diecinueve de enero del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/744/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7092613, se advierte que el particular requirió copia de los siguientes contenidos de información: 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el periodo del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria; y 2) Acta de Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, de las obras para la Tercera Priorización del año dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité; en este sentido, se colige que el interés del impetrante, por una parte, al peticionar los dictámenes emitidos, es advertir los motivos por los cuáles se priorizaron las obras en el periodo que va del mes de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece; y por otra, al requerir el acta de referencia, es conocer, tanto el acto mediante el cual fueron aprobadas las obras correspondientes a la tercera priorización (acta de sesión), como saber cuáles resultaron aceptadas en la citada sesión, que dieron origen a la Tercera Priorización del Comité referido en el año dos mil trece.

Al respecto, conviene indicar que la autoridad emitió resolución en fecha dos de septiembre de dos mil trece, a través de la cual: a) ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde a la copia del 2) Acta de la Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal del día 29 de julio de 2013, firmada por los integrantes del dicho Comité, en la modalidad de copia simple, y b) declaró la inexistencia de los 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el periodo del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que negó el acceso de la información peticionada, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

**...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXO.- En el presente apartado se analizará la naturaleza de la misma, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHOS ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

...”

El acuerdo mediante el cual se aprueba la creación del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de noviembre del dos mil doce, precisa:

“PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, APRUEBA CREAR EL “COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL”, COMO UN ÓRGANO CONSULTIVO QUE ANALIZARÁ Y PRIORIZARÁ LAS NECESIDADES Y PROBLEMAS DEL MUNICIPIO.

...

TERCERO.- EL “COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL”, VIGILARÁ LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE OBRA QUE ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD BENEFICIADA, Y QUE SERÁN LOS ENCARGADOS DE VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

CUARTO.- EL “COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL”, TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

VI. RECIBIR Y REVISARLAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33;

II. EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUÁLES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ, SE DEBEN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA Y SOMETERLA AL CABILDO PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO;

III. SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EN EL PRIMER Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ;
..."

El Manual de funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de abril del dos mil trece, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE MANUAL DE FUNCIONAMIENTO TIENE COMO OBJETO, REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL".

...

ARTÍCULO 2.- EL COMITÉ SE INTEGRA POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN SERÁ EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL;

III. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;

IV. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE COMISARIAS

V. LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE:

A) OBRAS PÚBLICAS,

B) FINANZAS Y TESORERÍA Y

C) DESARROLLO URBANO

VI. LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COPLADEM

VII. UN VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA;

VIII. SEIS REPRESENTANTES DE COLONIAS Y/O FRACCIONAMIENTOS, Y

IX. SEIS COMISARIOS Y/O SUBCOMISARIOS DE LAS COMISARIAS Y SUBCOMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 4.- EL COMITÉ TIENE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN DE RECURSOS DEL "FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL"

A) EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUALES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ SE DEBAN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE SU CREACIÓN.

B) SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EL PRIMERO Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ.

...

ARTÍCULO 6.- LAS SESIONES DEL COMITÉ SERÁN CONVOCADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL MISMO. SALVO QUE ALGUNO DE LOS MIEMBROS NO SE ENCONTRASE PRESENTE, LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DEL COMITÉ DEBERÁN HACERSE POR ACUSE DE RECIBO, CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN CUANDO MENOS, A LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN; EN TANTO QUE A LOS MIEMBROS PRESENTES SE ASENTARÁ EN EL ACTA LA FECHA DE LA SESIÓN SIGUIENTE. LA CONVOCATORIA EXTERNA O ASENTADA EN EL ACTA, EXPRESARÁ EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE DEBERÁ CELEBRARSE LA SESIÓN, ASÍ COMO SE ENTREGARÁ EN DICHA CONVOCATORIA EL MATERIAL RELEVANTE A LA SESIÓN A LA QUE SE ESTÁ CONVOCANDO. SI EN SU CASO FUESE EXTERNA IRA FIRMADA POR QUIEN LA HAGA.

ARTÍCULO 7.-...

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ SERÁ EL SECRETARIO DE LAS SESIONES DEL MISMO.

ARTÍCULO 8.- DE CADA SESIÓN DEL COMITÉ DEBERÁ LEVANTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE SERÁ FIRMADA POR TODOS LOS ASISTENTES.

..."

De los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente:

- Que el Cabildo establecerá los Consejos de colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el Gobierno Municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos

sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.

- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con recursos provenientes del Fondo Federal de Infraestructura Social, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que se encargará de recibir y revisar las solicitudes de obras que le hagan llegar; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se indique cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el referido Comité tomará las decisiones que incumban a sus funciones a través de las sesiones correspondientes; mismas que deberán ser convocadas, resultando que, para el caso de los miembros que se encuentren presentes, se asentará en el acta respectiva la fecha de la sesión siguiente; y para el caso de los ausentes la convocatoria deberá emitirse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación; siendo que tanto, la convocatoria externa o la que fuera asentada en el acta, deberán expresar el lugar, fecha y hora en que habrá de celebrarse la sesión, asimismo, se anexará en éstas el material relevante de la sesión a la que se está convocando.
- Que el **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que el **Secretario Ejecutivo** fungirá como Secretario de las sesiones que celebre el Comité de referencia, debiendo levantar el acta correspondiente que debe ser firmada por todos los asistentes.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, integrado por un Presidente, que será el **Presidente Municipal**, un **Secretario Ejecutivo**, quien será el **Director de Desarrollo Social**, diversos Regidores integrantes de la **Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, Regidores integrantes de la **Gran Comisión**, diversos asesores del Comité, entre otros más; el citado Comité tiene entre sus obligaciones, recibir y revisar las solicitudes que la Dependencia Municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

En esta tesitura, una vez recibidas las solicitudes, independientemente si provienen de la Dependencia Municipal o de particulares, el Comité las someterá a votación para definir cuáles son las que deben priorizarse para su realización; siendo que esto lo efectúa a través de las sesiones que realizará cuando menos cuatro veces al año, previa convocatoria, la cual podrá ser externa o asentada en el acta de una sesión, mismas que son efectuadas por el **Secretario Ejecutivo**; independientemente, del tipo de convocatoria emitida, éstas expresarán el lugar, fecha y hora en que se celebraron las sesiones y se entregaran junto con ellas el material relevante de los puntos que serán tratados; lo anterior, en virtud que los integrantes y participantes del Comité, deben ser enterados de los temas a tratar, mediante las convocatorias correspondientes, y conocer los materiales que se someterán a discusión, para que, partiendo de ello emitan los dictámenes respectivos.

Una vez convocados y cumplidos los requisitos, se llevan a cabo las sesiones a través de las cuales se someten a discusión y valoración las solicitudes presentadas, y posteriormente se emiten los **dictámenes** en los que señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Comité deben realizarse de manera prioritaria, resultado que será asentado en las actas correspondientes, que para ello levante el **Secretario Ejecutivo**, quien fungirá como Secretario de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes; y una vez, hecho lo anterior, se sometan al Cabildo para que a través de las sesiones las aprueben o modifiquen; adjuntando en su caso, los anexos respectivos, pues con ellos se acredita qué fue lo que se discutió y aprobó.

En razón de lo anterior, puede deducirse que tanto los dictámenes como el listado de obras que sea aprobado por el Comité pudieren formar parte de las Actas de las cuales emanen, siendo el caso que tratándose del listado de la tercera priorización del año dos mil trece, puede ser parte del acta de fecha veintinueve de julio de dos mil trece; se dice lo anterior, pues aun cuando materialmente sean independientes unos de las otras, es de conocimiento general, que existen constancias que a pesar de no encontrarse físicamente en uno sólo constituyen un todo, ya que reflejan un mismo acto, y no pueden desvincularse uno del otro, como pudiere ser el caso de las actas que resulten de las sesiones del Comité y los documentos que se hubieren discutido y aprobado; ya que en el caso de los dictámenes, las sesiones donde se hubieren presentado y aprobado tuvieron por objeto establecer los motivos por los cuáles las obras a realizar eran prioritarias a juicio del Comité, y en lo que atañe al listado, la sesión a través de la cual se aprobó tuvo por objeto establecer cuáles eran las obras que constituían la tercera priorización para el año dos mil trece; por lo que, es inconcuso que tanto los dictámenes como el listado, están íntimamente vinculados con las actas de las sesiones en las cuales se trataron, ya que aquéllos reflejan el objeto de la celebración de las sesiones que resultaron; situación que a manera de ejemplo, acontece con un contrato de obra pública, sus anexos y la bitácora de los trabajos que deben levantarse, en virtud que todos éstos componen un solo expediente, o también, cuando se trata de las actas de sesión de Cabildo y los documentos que contienen los asuntos que se hubieren tratado en éstas, siempre y cuando obren como anexos, que a pesar de no encontrarse en un único documento, se complementan y forman un sólo acto jurídico.

Consecuentemente, se determina que la información que pudiera ser del interés del particular en cuanto al contenido 1), son los Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el periodo del mes de

septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, que pudieran ser parte anexa de las actas de sesión del Comité donde se hubieren presentado; y respecto al contenido 2), es el Acta de la Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Tercera Priorización del año dos mil trece, firmada por los integrantes del dicho Comité y el listado de las obras para la Tercera Priorización del año dos mil trece, siempre y cuando éste fuera anexo de dicha acta; toda vez que integran un solo acto jurídico; documentación que puede detentar el Director de Desarrollo Social, en su función de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, ya que al ser el encargado de levantar las actas que resulten de las sesiones, es inconcuso, que pudiere resguardarlas, en conjunto con los dictámenes y el listado, que en su caso hubieren sido sus anexos.

SÉPTIMO.- Establecida la naturaleza de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7092613.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año dos mil trece, se advierte que el día dos de septiembre de dos mil trece, con base en la respuesta emitida por el Director de Desarrollo Social, mediante oficio marcado con el número DDS/DEO/0701/13 de fecha veintisiete de agosto del propio año, emitió resolución a través de la cual, por una parte, ordenó poner a disposición del solicitante "la documentación que corresponde a la Copia del Acta firmada por los integrantes del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal de la Tercera Priorización de Obras de fecha 29 de julio del año 2013... en la modalidad de copias simples..." y por otra, declaró la inexistencia de parte de la información peticionada, a saber: 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el periodo del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "... se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponda a la..., toda vez que la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y la Subdirección de Infraestructura Social, no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, algún documento que contenga la información solicitada;...".

Como primer punto, del análisis efectuado a las referidas documentales, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, declaró la inexistencia del contenido 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el periodo del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria; tomando como base la respuesta emitida por el Director de Desarrollo Social, el Subdirector de Infraestructura Social y el Jefe de Promoción y Asignación de Obras, que a su juicio resultaron ser las Unidades Administrativas que pudieren detentar el contenido de información en referencia, aduciendo sustancialmente que es inexistente la información en cuestión, en virtud que las aludidas Unidades Administrativas, no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado algún documento que contenga la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR

FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAI.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAI.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad, en lo que atañe al contenido de información 1), *cumplió* con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requirió al Director de Desarrollo Social, en su función de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información peticionada por la recurrente, tal y como quedó establecido en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, ya que es el encargado de estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes Actas, es inconcuso, que pudiere resguardarlas, esto, toda vez que en autos obra el oficio de respuesta marcado con el número DDS/DEO/0701/13 de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, signado por el referido Director, a través del cual se pronunció respecto de la búsqueda exhaustiva de la información, precisando que las razones por las cuales la información inherente al contenido 1), es decir, 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, es inexistente en sus archivos, versa en que no fue recibida, generada, tramitada, otorgada, autorizada o aprobada la información en cuestión; respuesta por parte de dicha Unidad Administrativa que resulta acertada, en virtud que al fungir como Secretario Ejecutivo y por consiguiente Secretario de las sesiones, es su atribución resguardar la documentación que se genera en dichas Sesiones del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, siendo que al haber manifestado que el contenido en comento es inexistente en sus archivos en razón que no ha sido generado, recibido, o aprobado documento alguno con las características peticionadas por el ciudadano, resulta inconcuso que no cuenta con ella.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número 12/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOMÉ LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA, QUE EN DICHS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 126/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."

En mérito de todo lo expuesto, se discurre que el Sujeto Obligado no cuenta con parte de la información solicitada, esto es el contenido 1), y que al haber emitido la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, con base en la respuesta que le fue proporcionada por el Director de Desarrollo Social en cuanto a dicho contenido 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, la misma resulta procedente.

Como segundo punto, del estudio efectuado a la conducta desplegada por la autoridad en lo concerniente a la documental que pusiera a disposición del impetrante, se discurre que sí corresponde a parte de la información que es del interés del ciudadano conocer, pues

corresponde a un acta de sesión ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que fue celebrada el día veintinueve de julio de dos mil trece y entre los temas que se trataron, se advierte el de la aprobación del listado de obras de la tercera priorización del año dos mil trece, misma que fue firmada por los integrantes del dicho Comité, coligiéndose con esto, que coincide con los requisitos que el impetrante precisó en su solicitud, respecto al contenido 2) Acta de Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, de las obras para la Tercera Priorización del año dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité, ya que éste indicó que deseaba conocer: 1.- un Acta firmada por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal; y 2.- donde se haya aprobado el listado de las obras para la tercera priorización del año dos mil trece.

Ahora, continuando con el estudio efectuado al acta aludida previamente, se colige que en ésta consta que el listado al que hace referencia el particular fue entregado a los asistentes a la sesión ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras de la tercera priorización en el año dos mil trece, toda vez que así se colige en la página 2 del acta que se analiza, en donde dice literalmente "Como cuarto punto, el Secretario Ejecutivo.... Se discutió y sometió a votación en forma nominal el listado de obras para la tercera priorización del 2013, siendo éste aprobado por mayoría...".

De lo anterior, se desprende que no se tienen elementos de los cuales se pueda advertir que el listado de obras para la tercera priorización del año dos mil trece, hubiere sido presentado como un anexo del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el veintinueve de julio de dos mil trece, ni tampoco se vislumbra normatividad que constriña a la Unidad Administrativa competente a agregar los asuntos que se traten en las sesiones como anexos de las actas que resulten; empero, en virtud que sí se tiene certeza de qué asuntos se trataron en la sesión del día veintinueve de julio de dos mil trece, que se hizo entrega de un listado que los contiene y como ha quedado asentado en la presente definitiva, en la práctica común existen documentales que suelen ser agregadas a otras como anexos para integrar un sólo acto jurídico, y toda vez que el objeto del impetrante al efectuar su solicitud es que se le proporcione no sólo el acto mediante el cual fueron aprobadas las obras, esto es, el acta referida, sino también saber cuáles fueron las que resultaron aprobadas en la citada sesión, es decir, el listado que en su caso fuere anexo del acta, la Unidad de Acceso debió entregar al particular el listado inherente a las obras de la Tercera priorización del año dos mil trece, solamente en el supuesto que éste fuera parte del acta aludida, y no en limitarse a entregar el 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día veintinueve de julio de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité, por lo tanto, se deduce que la obligada, no logró satisfacer la pretensión del recurrente, ya que entregó información de manera incompleta.

Aunado a lo anterior, como tercer punto, se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, relativa al contenido 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día veintinueve de julio de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Tercera Priorización del año dos mil trece.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7092613, se observa que el C. [REDACTED] requirió en la modalidad de entrega de la información vía digital la información descrita en el párrafo que precede.

En esta tesitura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la Dirección de Desarrollo Social, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de parte de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;

II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y

III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, el cual versa literalmente en lo siguiente:

"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATIFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNARSE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA."

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales a la Unidad Administrativa competente no le es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE

LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, en cuanto al contenido 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día veintinueve de julio de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Tercera Priorización del año dos mil trece, se desprende que la Unidad de Acceso obligada *Incumplió*, pues aun cuando emitió resolución y la notificó al particular, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa; lo cierto es que ésta únicamente se limitó a poner a disposición del ciudadano dicha información en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que ésta requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el particular, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el C. [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

No pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentra el 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día veintinueve de julio de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Tercera Priorización del año dos mil trece, es de manera física, es decir, para que cumpla con los requisitos que debe tener, solamente puede obrar en hojas, ya que tal como quedara asentado en el Considerando SEXTO, ésta debe ser signada por todos lo que intervengan en ella, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital; empero, en el supuesto que la autoridad la hubiere digitalizado previo a la presentación de la solicitud que nos ocupa, deberá entregársela al recurrente en modalidad electrónica.

Consecuentemente, por una parte, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad en lo que atañe al contenido de información 1) Dictámenes emitidos por el Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en el período del mes de septiembre del año dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, que indiquen cuáles son las Obras que a juicio de éste deben realizarse de manera prioritaria, *cumplió* con el procedimiento previsto en la Ley de la Materia, para efectos de declarar la inexistencia de la información de dicho contenido, por lo que resultó procedente; por otra parte, en lo inherente a la modalidad de entrega de la información del contenido 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día veintinueve de julio de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Tercera Priorización del año dos mil trece, se desprende que la Unidad de Acceso obligada *Incumplió*.

OCTAVO.- Con todo, se procede a *modificar* la determinación de fecha dos de septiembre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- *Requiera* nuevamente al Director de Desarrollo Social en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del listado de las obras que resultaron aprobadas en el 2) Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día veintinueve de julio de dos mil trece, firmada por los integrantes de dicho Comité y que conformaron la Tercera Priorización del año dos mil trece, sólo si hubiera fungido como anexo

del acta de la citada sesión, y lo entregue, o en su defecto informe motivadamente las causas de su inexistencia, así también deberá manifestar los motivos por los cuales no le es posible proporcionarla en la modalidad solicitada por el ciudadano; siendo el caso, que de haberse digitalizado dicha información previamente a la solicitud, deberá entregarla en modalidad electrónica.

- **Modifique** su determinación, para efectos que entregue la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto que antecede, o bien, declare la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la materia.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha dos de septiembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del interesado para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintidós de enero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lino Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el

proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 514/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 514/2013, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en el inciso j) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 570/2013. Para tal caso, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto a tratar.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución correspondiente en el tenor siguiente:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 1151713.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE (SIC) DOCUMENTO DONDE SE ESPECIFIQUE LAS OBRAS DEL FISM DEL RAMO 33 A REALIZAR EN EL MUNICIPIO DE TIZIMÍN EN EL 2013."

SEGUNDO.- El día cuatro de octubre del año dos mil trece, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso compelida, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"NEGATIVA FICTA. HASTA LA FECHA NO HE RECIBIDO NINGUNA RESPUESTA A MI SOLICITUD..."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha nueve de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentada a la particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Los días diez y once de octubre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad y al recurrente, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente TERCERO; y a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso constreñida para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- En fecha veintidós de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, mediante oficio sin número de fecha dieciséis del mismo mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...
PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE EXISTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y QUE HASTA EL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO NO HA RECIBIDO NINGUNA RESPUESTA A DICHA SOLICITUD, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN TIEMPO Y FORMA.
...”

SEXTO.- Mediante auto dictado el día siete de noviembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con dos oficios, el primero sin número de fecha dieciséis de octubre del propio año, mediante el cual rindió de manera extemporánea Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, y con el segundo marcado con el número 304/UMAIP/2013, de fecha veintiocho del propio mes y año, y anexos, solicitó se le expidieran copias de las documentales que adjuntara la autoridad a su Informe Justificado; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

SÉPTIMO.- En fecha veinte de enero del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 530, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- El día treinta de enero del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, resultó procedente dar vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

NOVENO.- En fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777, se notificó tanto a la autoridad como a la particular, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, con motivo del traslado que se le corrió del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 1151713, se desprende que la particular requirió la información inherente al documento que especifique las obras a realizar con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal del Ramo 33, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece del Municipio de Tizimín, Yucatán.

Al respecto, se advierte que la obligada no emitió contestación alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, la impetrante en fecha cuatro de octubre del año dos mil trece interpuso el presente medio de impugnación, mismo que se tuvo por presentado a

través del acuerdo dictado el día nueve del mismo mes y año, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió de manera extemporánea el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Coordinación Fiscal, vigente, respecto a la información peticionada, determina:

"ARTICULO 10.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LOS DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL, ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICE LA EXPRESIÓN "ENTIDADES", ÉSTA SE REFERIRÁ A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

...

CAPITULO V DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTICULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO

FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

...

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

ARTICULO 32.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS FEDERALES POR UN MONTO EQUIVALENTE, SÓLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA, AL 2.5% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY, SEGÚN ESTIMACIÓN QUE DE LA MISMA SE REALICE EN EL PROPIO PRESUPUESTO, CON BASE EN LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO. DEL TOTAL DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE EL 0.303% CORRESPONDERÁ AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL Y EL 2.197% AL FONDO PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.

ESTE FONDO SE ENTERARÁ MENSUALMENTE EN LOS PRIMEROS DIEZ MESES DEL AÑO POR PARTES IGUALES A LOS ESTADOS POR CONDUCTO DE LA FEDERACIÓN Y A LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LOS ESTADOS, DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA, SIN MÁS LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, INCLUYENDO LAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS FINES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 33 DE ESTA LEY.

...

ARTICULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A SECTORES DE SU POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN MUNICIPAL, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD, INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, CAMINOS RURALES, E INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL, Y

B) FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL: OBRAS Y ACCIONES DE ALCANCE O ÁMBITO DE BENEFICIO REGIONAL O INTERMUNICIPAL.

EN CASO DE LOS MUNICIPIOS, ÉSTOS PODRÁN DISPONER DE HASTA UN 2% DEL TOTAL DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL QUE LES CORRESPONDAN PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. ESTE PROGRAMA SERÁ CONVENIDO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO ESTATAL CORRESPONDIENTE Y EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE.

ADICIONALMENTE, LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES EN CADA CASO, PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS A LAS OBRAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO. RESPECTO DE DICHAS APORTACIONES, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS DEBERÁN:

I.- HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, LOS MONTOS QUE RECIBAN LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;

II.- PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;

III.- INFORMAR A SUS HABITANTES, AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS;

IV.- PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL LE SEA REQUERIDA. EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS LO HARÁN POR CONDUCTO DE LOS ESTADOS, Y

V.- PROCURAR QUE LAS OBRAS QUE REALICEN CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SEAN COMPATIBLES CON LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SUSTENTABLE.

ARTICULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS, CONSIDERANDO CRITERIOS DE POBREZA EXTREMA, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA Y PROCEDIMIENTOS:

ARTICULO 35.- LOS ESTADOS DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA.

LOS ESTADOS, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS ANTERIORES Y PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CALCULARÁN LAS DISTRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL CORRESPONDIENTES A SUS MUNICIPIOS, DEBIENDO PUBLICARLAS EN SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS OFICIALES DE DIFUSIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO LA FÓRMULA Y SU RESPECTIVA METODOLOGÍA, JUSTIFICANDO CADA ELEMENTO. LOS ESTADOS DEBERÁN ENTREGAR A SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN CONFORME AL CALENDARIO DE ENTEROS EN QUE LA FEDERACIÓN LO HAGA A LOS ESTADOS, EN LOS TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA PRESENTE LEY. DICHO CALENDARIO DEBERÁ COMUNICARSE A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES POR PARTE DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y PUBLICARSE POR ESTOS ÚLTIMOS A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE ENERO DE CADA EJERCICIO FISCAL, EN SU RESPECTIVO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL.

ARTICULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES. POR TANTO, DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

..."

Asimismo, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;

III.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES, Y

ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL, Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

1. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

...

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

..."

Por su parte, el Acuerdo número 03, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta y uno de enero de dos mil trece, mediante el ejemplar marcado con el número 32, 289, cuyo objeto radica en dar a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento del Municipio y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entre los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal del año aludido, establece:

"ARTÍCULO 12. LOS MUNICIPIOS DEBEN DAR A CONOCER A SUS HABITANTES LOS MONTOS QUE LES FUERON APROBADOS Y LAS OBRAS QUE REALIZARÁN CON DICHS RECURSOS, ESPECIFICANDO EL PRESUPUESTO QUE SE EJERCERÁ PARA TAL EFECTO. DE IGUAL FORMA, EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ INFORMAR A LA POBLACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS, INCLUYENDO LOS INGRESOS ASIGNADOS Y EJERCIDOS, OBRAS AUTORIZADAS, CONCLUIDAS O EN PROCESO, COSTOS Y POBLACIÓN BENEFICIADA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 12. LOS AYUNTAMIENTOS DEBEN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE SUS COMUNIDADES EN LA DEFINICIÓN DEL DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS Y ACCIONES, HACER UN MANEJO HONESTO Y TRANSPARENTE DE LOS RECURSOS Y MANTENER INFORMADA A LA POBLACIÓN.

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

A."ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

B.ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

C.ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS

TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

D.I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

E.II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

F. ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

G. I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

H.II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

I.

J. ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

K. LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHS OS ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

...

ARTÍCULO 77.- CON LA FINALIDAD DE DESARROLLAR Y PRECISAR LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTA LEY, EL CABILDO ESTÁ FACULTADO PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, CON EL FIN DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULAR LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

LOS REGLAMENTOS CONTENDRÁN EL CONJUNTO DE DERECHOS, OBLIGACIONES, INFRACCIONES, EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE SANCIONES Y LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES.

...

ARTÍCULO 110.- LOS AYUNTAMIENTOS CONDUCIRÁN SUS ACTIVIDADES DE MANERA PLANEADA Y PROGRAMADA EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, EN COORDINACIÓN CON LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO, CON LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN; Y REGLAMENTARÁN LAS BASES QUE ESTABLECE ESTA LEY Y LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN, PARA INTEGRAR EL SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN, CREAR LOS CONSEJOS DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS Y ESTABLECER LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS GRUPOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES Y COMUNITARIAS.

ARTÍCULO 111.- LOS AYUNTAMIENTOS FORMULARÁN SU PLAN ESTRATÉGICO Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD, DE ACUERDO CON SUS RECURSOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS, EL ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS, FORMULARÁN LOS PROGRAMAS QUE DERIVEN DEL PLAN ESTRATÉGICO Y DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

..."

De igual manera, conviene precisar que el suscrito Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, ubicada en el link: <http://tizimin.gob.mx/>, e ingresó al apartado "H. Ayuntamiento", seleccionando el apartado "Gaceta Municipal"; al elegir la opción "Gacetas Publicadas", y consultar la "Gaceta No 1-03/03/2013", se apertura una constancia integrada por 59 páginas, que al analizarse, se advirtió que, a partir de la página 41, detenta el "ACTA DEL CONSEJO DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE TIZIMÍN, YUCATÁN. 2012-2015"; de la que se desprende que el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimín, Yucatán, es un organismo público municipal cuyas funciones primordiales son las de promover y coadyuvar en la formulación, actualización instrumentación y evaluación de los proyectos, programas y planes municipales de crecimiento y desarrollo; actúa como elemento de integración desde su acción local, de los esfuerzos conjuntos del Gobierno Federal, Estatal y Municipal; dicho Consejo se integra por el Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Coplademun, un Secretario Técnico, los Regidores, entre otros, y sesionara por lo menos seis veces al año en sesión ordinaria y extraordinariamente las veces que lo considere necesario, siendo que el Secretario Técnico es el encargado de llevar al corriente y conservar el libro de actas del Consejo, redactar las actas de las sesiones y recabar firmas de los participantes, así como someter a Cabildo el acta de cada sesión con los acuerdos correspondientes, para su aprobación o modificación.

De las disposiciones legales previamente expuestas, y del sitio de internet referido, se desprende lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.
- Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las **aportaciones federales** como recursos que la federación transfiere a las Haciendas de las entidades.
- Que los fondos a los cuales se destinan las **aportaciones federales**, son los que conforman el **Ramo 33**, también conocido como **Aportaciones Federales para Estados y Municipios**, cuyo **objetivo radica en transferir recursos públicos en materia de salud, educación, Infraestructura, seguridad pública** entre otros servicios públicos, hacia los **Estados y Municipios**, quienes se encargan directamente de ejercerlos, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal.
- Que entre los fondos que componen el **Ramo 33**, se encuentra el **Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica**, entre otros, siendo que éste se encuentra destinado a los Municipios.
- **Las aportaciones federales que reciban los Estados y Municipios a cargo del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)**, son aquéllas que se destinan exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema.
- **El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) se subdivide en:** Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), y **Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM o FAISM)**, siendo que las aportaciones que se hagan con cargo al último de los mencionados se destinarán a los rubros siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.
- Los Municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de los Recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional.
- Los Municipios deben dar a conocer a sus habitantes los montos que les fueron aprobados y las obras que realizarán con dichos recursos, especificando el presupuesto que se ejercerá para tal efecto, pudiendo destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes.
- Para dar cumplimiento con lo anterior, el Cabildo establecerá los Consejos de Colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el gobierno municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las Leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán para la organización de un sistema municipal de planeación que garantice el desarrollo dinámico, integral sustentable y equitativo dirigido a propiciar el mejoramiento económico, social y cultural de sus habitantes y que los instrumentos de planeación deberán ser armónicos con los relativos a los ámbitos estatal y federal, creó un organismo público

municipal que crea espacios de acercamiento del gobierno a la sociedad para que participe en las decisiones y en seguimiento de las obras y acciones de beneficio de la comunidad, denominado **Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán**.

- Que el referido Comité tomará las decisiones que incumban a sus funciones a través de las sesiones correspondientes, siendo que en la primera que se lleve a cabo se deberá realizar la priorización de las obras del periodo o ejercicio fiscal correspondiente; sesiones que deberán ser convocadas por el **Secretario Técnico**, quien se encarga de redactar las actas de dichas sesiones y recabar las firmas de los participantes, llevar al corriente y conservar el libro de actas del Consejo; así también el Consejo tiene la obligación de someter a Cabildo el acta de cada sesión con los acuerdos correspondientes, para su aprobación o modificación; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el procedimiento a seguir por parte del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán a través del Consejo aludido en relación con la ejecución de las obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, es el siguiente: a) el Ayuntamiento a través del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, al inicio del ejercicio fiscal y durante la primera sesión deberá realizar la priorización de obras del periodo correspondiente, b) acto seguido, se realiza la apertura de propuestas a priorizarse, mismas que se someten a discusión y valoración, c) posteriormente, se emiten los dictámenes en los que se señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Consejo, se deben llevar a cabo de manera prioritaria, asentándose en las actas correspondientes, que para ello levante el **Secretario Técnico**, quien fungirá como Secretario de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes, d) posteriormente, el referido Consejo envía al Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, el Acta correspondiente a cada sesión celebrada debidamente firmada por la mayoría de sus integrantes, y e) finalmente, el **Cabildo** a través de sesiones somete a aprobación o modificación, en su caso, el listado de las obras priorizadas, las cuales previamente han sido aprobadas por el Consejo en la sesión o sesiones respectivas, y una vez autorizadas las obras por parte del Cabildo, les da el seguimiento conducente.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y sus anexos (documentos que solventen los asuntos tratados), se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el **Secretario Municipal** será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, en la sesión ordinaria de fecha trece de marzo de dos mil trece, presentó la relación de obras que a su juicio consideró debían ser priorizadas para el año dos mil trece, mismas que para su ejecución dependían de la aprobación del Cabildo.

De las disposiciones normativas previamente expuestas, es posible colegir que los Municipios, recibirán de la Federación, aportaciones con el objetivo de transferir recursos públicos para que sean empleados en materia de salud, educación, **infraestructura**, seguridad pública, entre otros servicios públicos, hacia los Estados y Municipios, quienes se encargan directamente de ejercerlos, como es el caso del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica; que dicho fondo se subdivide en: Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), y Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM o FAISM), siendo que las aportaciones que se hagan con cargo al último de los mencionados se destinarán a los rubros siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural; resultando, que los Municipios están compelidos a informar y dar a conocer a sus habitantes los montos que les fueron aprobados y las obras que realizarán con dichos recursos, especificando el presupuesto que se ejercerá para tal efecto.

Asimismo, se advierte que el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado **Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán**, integrado, entre otros, por un Secretario Técnico; que tiene entre sus obligaciones vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada, para verificar la correcta aplicación de los recursos asignados; así como someter a votación las obras que deben priorizarse para su realización, en las sesiones que se lleven a cabo para ello, mismas que deben realizarse cuando menos seis veces al año previa convocatoria que para tales efectos emita el Secretario Técnico.

Una vez convocados y cumplidos los requisitos, se llevan a cabo las sesiones a través de las cuales se someten a discusión y valoración las solicitudes presentadas, y posteriormente se emiten los dictámenes en los que se señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Consejo se deben llevar a cabo de manera prioritaria, asentándose en las actas correspondientes, que para ello levante el Secretario Técnico, quien fungirá como Secretario de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes; y a su vez, hecho lo anterior, se sometan al Cabildo para que a través de las sesiones respectivas las apruebe, para que una vez autorizadas las obras por parte del referido Órgano, se informe a los habitantes del Municipio cuáles son las obras que se realizarán en el año fiscal, con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal, siendo que la lista de obras que emita el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, pudiere ser modificada por éste, por lo que, de acontecer aquello deberá realizarse el mismo procedimiento de aprobación por parte del Cabildo.

En razón de todo lo expuesto, puede deducirse que los documentos que pudieran detentar la información que desea conocer la impetrante, son: a) las Actas de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, donde consten cuáles fueron las obras que se hubieren priorizado para realizar en el año dos mil trece, con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal del Ramo 33, ya que es a través de las sesiones del referido Órgano que se aprueban las obras que se podían realizar con recursos provenientes del FISM, o en su caso, las que contengan las modificaciones respectivas; y b) el documento a través del cual el citado Municipio, para cumplir con la obligación que la normatividad le impone, hubiere hecho del conocimiento de los habitantes cuáles son las obras que se consideraron llevar a cabo con recursos del aludido Fondo, en el ejercicio fiscal dos mil trece; siendo el caso, que de haber acontecido cambios, tanto el inciso a) como el b), sería el último (documento u acta) que se hubiere realizado a la fecha de la solicitud, es decir, dieciocho de septiembre del dos mil trece.

En virtud de lo anterior, se determina que la Unidad Administrativa competente en el presente asunto es el **Secretario Municipal** de Tizimín, Yucatán, pues respecto a la primera de las constancias, es el encargado de estar presente en todas las sesiones, así como de elaborar las correspondientes actas y expedir las certificaciones de los documentos oficiales; y en cuanto a la segunda, al ser quien se encarga del archivo Municipal, pudiera tener de bajo su resguardo la documentación peticionada.

Así también, conviene precisar que la información inherente al Acta de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega del acta en cuestión, permitiría conocer al inconforme el acuerdo que se tomó respecto a las obras a realizar en el ejercicio fiscal dos mil trece con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."**

Con todo, en virtud que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto el acto reclamado es una negativa ficta, pues quedó acreditado que la autoridad no emitió respuesta a la solicitud planteada dentro del término que marca la propia Ley; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, en el caso que la información sea menor a cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, la compelida deberá poner a disposición de la ciudadana la información que es de su interés de manera gratuita hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, en el entendido que si la información que se entregare excede del número de fojas en cita, únicamente se cobrarán aquéllas que resulten de más; lo anterior de conformidad al ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia.

Apoya a lo anterior el **Criterio 04/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 619, el día veintiocho de mayo del año dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

OCTAVO.- De los razonamientos que preceden, se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario Municipal** del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de a) las

Actas de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, donde consten cuáles fueron las obras que se hubieren priorizado para realizar en el año dos mil trece, con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal del Ramo 33; o b) el documento a través del cual el citado Municipio, para cumplir con la obligación que la normatividad le impone, hubiere hecho del conocimiento de los habitantes cuáles son las obras que se consideraron llevar a cabo con recursos del aludido Fondo, en el ejercicio fiscal dos mil trece; siendo que de haber sufrido modificaciones, tanto el inciso a) como el b), sería el último (documento u acta) que se hubiere realizado a la fecha de la solicitud, es decir, dieciocho de septiembre de dos mil trece, y los entregue, o en su defecto informe motivadamente las causas de su inexistencia.

- **Emita** resolución, para efectos que: entregue en la modalidad peticionada la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto que antecede, o bien, declare la inexistencia de la misma acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, deberá precisar, si así fuera el caso, la razón por la cual no pueden ser proporcionados en la modalidad requerida por la impetrante, o bien, en caso de haber sido digitalizados previamente a la solicitud del inconforme, deberá entregarlos en la modalidad electrónica, y siendo que en caso de ser entregada, se proporcionarán a la particular de manera gratuita hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, en el entendido que si la información que se proporcionare excede del número de fojas en cita, únicamente se cobrarán aquéllas que resulten de más; lo anterior de conformidad al ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia.
- **Notifique** a la recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 570/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo

Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 570/2013, acorde a lo anteriormente presentado.

Sucesivamente, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso k), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 712/2013. Para tal caso, otorgó el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que procediera a presentar el asunto en referencia.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. ██████████, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 151113.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de noviembre de dos mil trece, el C. ██████████, realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, en la cual requirió lo siguiente:

"CUANTO (SIC) DINERO SE PRESUPUESTO (SIC) PARA EL BACHEO DEL MUNICIPIO EN EL AÑO 2013 (SIC)"

SEGUNDO.- El día trece de noviembre del año dos mil trece, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

**"... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHA SOLICITUD NO ES COMPETENCIA DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
POR LO QUE... LO ORIENTAMOS A QUE ACUDA A: ...A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA."**

TERCERO.- En fecha catorce de noviembre del año dos mil trece, el C. ██████████, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO (SIC)"

CUARTO.- Por auto emitido el día veinte de noviembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. ██████████ con el recurso de inconformidad, descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; asimismo, en razón que el domicilio señalado por el particular a fin de oír y recibir notificaciones se encontraba fuera de la jurisdicción de este Instituto, se giró atento exhorto a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAPEC), para que en auxilio de las labores de este Organismo Autónomo, se sirviera a efectuar de manera personal la notificación del proveído que nos ocupa, al particular.

QUINTO.- En fecha veinte de diciembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso compelida, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día ocho de enero de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, con el oficio sin número de fecha tres del propio mes y año y anexos, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"... DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD... MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 151113... EN LA CUAL... SE NOTIFICA AL SOLICITANTE QUE NO ES DE NUESTRA COMPETENCIA DICHA INFORMACIÓN...

...

POR TALES MOTIVOS Y CON LOS FUNDAMENTOS ANTES MENCIONADOS, NO ES POSIBLE PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN, POR NO CONTAR CON LA MISMA...

..."

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la autoridad, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, remitiera diversa documentación, apercibida que en caso contrario se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado; de igual forma, en virtud que del Informe Justificado, se discurrió que la resolución emitida por la obligada, versó en aquélla en que se declaró incompetente para poseer la información solicitada, se determinó que la procedencia del presente medio de impugnación sería con base al artículo 45, segundo párrafo, fracción II de la Ley de la Materia. Por otra parte, se tuvieron por exhibidas diversas documentales, siendo que del análisis realizado a las mismas se desprendió que no fue posible localizar ni el domicilio ni a la persona señalada para llevar a cabo la notificación respectiva; por consiguiente, se determinó que la notificación del proveído de fecha veinte de noviembre del año dos mil trece y las notificaciones subsecuentes que sean de carácter personal le sean realizadas al particular a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, haciendo de su conocimiento que en cualquier momento procesal de así considerarlo pertinente podría proporcionar domicilio para tales fines, ya que en caso contrario se seguirían llevando a cabo de la forma anteriormente descrita.

OCTAVO.- El día tres de abril del año inmediato anterior de manera personal se notificó a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al recurrente, las notificaciones del proveído aludido así como del diverso referido en el antecedente CUARTO de la definitiva que nos atañe, le fueron realizadas el siete del mes y año en cita a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 584.

NOVENO.- Por auto de fecha once de abril del año dos mil catorce, en virtud que feneció el término concedido a la constreñida sin que remitiera las constancias que le fueran requeridas a través del proveído dictado el veintiuno de enero del propio año, se declaró precluido su derecho, y si bien lo que hubiera procedido era hacer efectivo el apercibimiento efectuado en el citado acuerdo, y en consecuencia dar vista a las partes para que dentro del término de cinco días al que surtiera efectos el proveído que nos ocupa formularan alegatos, lo cierto es que se determinó que tal circunstancia no acontecería hasta en tanto no se contaren con los elementos suficientes para mejor resolver, por lo tanto, se consideró indispensable requerir a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo en cuestión, remitiera la solicitud de acceso marcada con el número de folio 151113, el acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para poseer la información peticionada y la notificación respectiva de éste último.

DÉCIMO.- El día trece de junio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 631, se notificó al impetrante el auto descrito en el antecedente señalado con antelación; en lo que respecta a la autoridad la notificación se efectuó de manera personal el diecisiete del propio mes y año.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el veinticinco de junio del año dos mil catorce, se tuvo por presentado el oficio sin número de fecha dieciocho del mes y año en cuestión, signado por la Titular de la Unidad de Acceso compelida y documentales adjuntas, constancias de mérito de las cuales se coligió que la responsable dio cumplimiento al requerimiento que le fuere realizado por auto de fecha once de abril del año inmediato anterior; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró dar vista al particular del oficio y anexos en comento, así como del Informe Justificado y constancias de Ley, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- En fecha quince de agosto del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán

marcado con el número 32, 673, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído emitido el veintisiete de agosto del año dos mil catorce, en virtud que el C. [REDACTED] no remitió documental alguna con motivo de la vista que se le diere por auto de fecha veinticinco de junio del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DECIMOCUARTO.- En fecha veintiuno de octubre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 719 se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

DECIMOQUINTO.- Por auto dictado el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOSEXTO.- En fecha diecinueve de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOQUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud que realizara el particular el día once de noviembre del año dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuere marcada con el número de folio 151113, se observa que solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, el documento que contenga cuánto dinero se presupuestó para realizar actividades de bacheo en las calles de los Municipios de Yucatán, en el año dos mil trece; se afirma lo anterior, pues no señaló el Ayuntamiento al que corresponde la información que pretende obtener, coligiéndose, que su deseo versa en obtener la de los Ayuntamientos que se encuentran en el territorio del Estado de Yucatán.

Una vez establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha trece de noviembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha catorce del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día veinte de noviembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha tres de enero del año dos mil catorce, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron declararse incompetente para poseer la información petitionada por el inconforme, y no en negar el acceso a la misma como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del numeral señalado líneas arriba, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL

ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

...

II.- APROBAR A MÁS TARDAR EL QUINCE DE DICIEMBRE, EL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS, CON BASE EN LOS INGRESOS DISPONIBLES Y DE CONFORMIDAD AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO;

...

ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:

...

V.- ATENDER LA PAVIMENTACIÓN, CUIDADO Y EL ASEO DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES, MERCADOS Y DEMÁS SITIOS PÚBLICOS;

...
ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...
II.- FORMULAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CABILDO, LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y LA LEY DE HACIENDA, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, ASÍ COMO PUBLICARLOS EN LA GACETA MUNICIPAL;

...
ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...
III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...
ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...
VII.- CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

...
ARTÍCULO 144.- EL GASTO PÚBLICO COMPRENDE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA Y FINANCIERA, ASÍ COMO EL PAGO CORRESPONDIENTE A DEUDA PÚBLICA, QUE REALICE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL; SE EJERCERÁ A TRAVÉS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, Y SU OBJETO ES EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL MUNICIPIO, LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

EL GASTO PÚBLICO ATENDERÁ A LOS CRITERIOS DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL.

...
ARTÍCULO 145.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEBE SER APROBADO POR EL CABILDO, A MÁS TARDAR EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL QUE DEBA REGIR, CONFORME AL PRONÓSTICO DE INGRESOS Y AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEBERÁ SER ADECUADO POR EL CABILDO CONFORME A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO EN SUS RESPECTIVAS LEYES DE INGRESOS, MISMO QUE TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. REALIZADO LO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO LE DARÁ PUBLICIDAD A TRAVÉS DE LA GACETA MUNICIPAL Y CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, DURANTE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que los Ayuntamientos, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual actúa mediante sesiones, cuyos resultados se hacen constar en un acta, misma que contendrá la relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados en cada sesión, la cual se resguardará en un libro encuadernado y foliado. Asimismo, con la copia de dicha acta y documentos relativos se formará un expediente y se conformará un volumen cada año.
- Que es obligación de los Ayuntamientos en materia de Servicios y Obra Pública, atender la **pavimentación, cuidado** y el aseo de las calles, parques, jardines, mercados y demás sitios públicos.
- Que los Ayuntamientos sostienen sus actividades, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, como son la pavimentación y bacheo de sus calles, a través del Gasto Público, el cual comprende las erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos de cada uno de los Sujetos Obligados.
- Entre las atribuciones de Hacienda de los Ayuntamientos que son ejercidas por el Cabildo, se encuentra **aprobar** a más tardar el quince de diciembre de cada año, **el Presupuesto Anual de Egresos**, con base en los ingresos disponibles y de conformidad al Programa Operativo Anual y el Plan Municipal de Desarrollo, el cual es formulado y sometido a la aprobación del Cabildo por parte del Presidente Municipal.
- Entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal** se encuentran **el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.**

En merito de todo lo expuesto, se colige que la obligación de conservar la pavimentación, cuidado y el aseo de las calles que se encuentran en la demarcación territorial de los Municipios del Estado de Yucatán, es de las autoridades de la Administración Pública de éstos, las cuales son sostenidas y prestadas a través del Gasto Público, esto es, las erogaciones provenientes del Presupuesto de Egresos que es presentado ante el Cabildo y aprobado por éste; y por ende, los Ayuntamientos están constreñidos a contemplar en los Presupuestos de Egresos que elaboren, las cantidades que resulten necesarias para cumplimentar con la obligación de llevar a cabo actividades para el cuidado y aseo de las calles, como lo es el bacheo.

En ese sentido, toda vez que el Presupuesto de Egresos es formulado por el Presidente Municipal y presentado ante el Cabildo, para que éste lo apruebe, es decir, que se formula a través de las sesiones de Cabildo que se celebren para cumplir con las atribuciones de Hacienda de Ayuntamiento, y el resultado de éstas, se asienta en las actas respectivas, resulta inconcuso que la información que es del interés del particular, obra en los archivos de los Municipios pues es competencia de éstos resguardar las actas en las que se hubieran asentado los proyectos de presupuestos de egresos, donde se hubieren plasmado los presupuestos que se contemplaron para el bacheo de las calles.

Por lo que, las Unidades Administrativas competentes para detentar la información peticionada por el impetrante, es decir, el documento que contenga cuánto dinero se presupuestó para realizar actividades de bacheo en las calles de los Municipios de Yucatán, en el año dos mil trece, son los **Secretarios de los Municipios** que se encuentran en el territorio del Estado, toda vez que éstos son los que resguardan las actas de Cabildo, las cuales contienen todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados en las sesiones, como pudiere ser el caso del presupuesto que se consideró para los Municipios, ya que son en éstas donde se asientan los puntos tratados en las sesiones, a través de las cuales se pudieran haber aprobado los presupuestos para la pavimentación, cuidado y aseo de las calles; aunado a que, tiene a su cargo el cuidado del archivo.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud de información marcada con el número de folio 151113.

En autos consta, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, emitió contestación en fecha trece de noviembre de dos mil trece, a través de la cual orientó al recurrente para efectos que dirigiese su solicitud a la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, por considerar a éste sujeto obligado competente de tener en sus archivos la información requerida.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **Sujeto Obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la Ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar al particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 01/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,001, el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE."**

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso compelida, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, en razón que si bien indicó que el dar respuesta a la solicitud de acceso no es de su competencia, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "...hacemos de su conocimiento que dicha solicitud no es competencia de esta Unidad de Acceso a la Información Pública... lo orientamos a que acuda a:... a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida", y en adición, orientó al particular a que realice su solicitud a uno de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Yucatán, en específico, al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es que, por una parte, omitió dirigirse a todos los Ayuntamientos que integran el Estado, tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO de la presente definitiva; y por otra, se limitó a manifestar su incompetencia para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, aduciendo únicamente que la información que el particular pretendía obtener no es de su competencia, omitiendo otorgar la debida fundamentación y motivación que respalde su dicho; es decir, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas que le conforman, no existe

alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, el proceder de la obligada debió consistir en citar los preceptos legales y los fundamentos esgrimidos en el Considerando SEXTO de la determinación que nos ocupa.

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha trece de noviembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, pues no declaró formalmente la incompetencia, ya que omitió proporcionar los fundamentos correspondientes que acreditasen que no es el Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa; aunado a que la orientación que efectuara no resultó procedente, ya que no comprende el alcance petitionado por el recurrente; esto es, su proceder debió consistir en orientar al impetrante a dirigir su solicitud a todos los Ayuntamientos que conforman el Estado de Yucatán, y no en limitarse a uno solo (Ayuntamiento de Mérida, Yucatán).

OCTAVO.- Con todo, se Modifica la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Modifique** su determinación, para efectos que realice la orientación respectiva; es decir, a todos los Ayuntamientos que integran el territorio del Estado de Yucatán, con la debida fundamentación y motivación en que respalde su dicho, esto es, emita resolución a través de la cual cite los preceptos legales y los fundamentos esgrimidos en el Considerando SEXTO de la presente determinación.
- **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la determinación de fecha trece de noviembre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que en la especie, el domicilio proporcionado por el particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no fue posible localizarlo, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de enero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 712/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 712/2013, en los términos acabados de presentar.

Seguidamente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso I), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución referente al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 04/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, recalda a la solicitud de fecha de presentación nueve de diciembre de dos mil trece. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de diciembre del año dos mil trece, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...VENGO A SOLICITAR ME SEA EXPEDIDO EN COPIA SIMPLE Y EN FORMA ELECTRÓNICA LA NÓMINA DE PAGO DEL PERSONAL DEL MES DE ENERO AL MES DE NOVIEMBRE DE ESTE AÑO 2013..."

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de enero del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] presentó escrito de misma fecha, a través del cual interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública

del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso de fecha nueve de diciembre del año dos mil trece, aduciendo lo siguiente:

"...ES UNA NEGATIVA FICTA..."

TERCERO.- Mediante auto emitido el día veinticuatro de enero del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente SEGUNDO, y anexo, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del aludido acuerdo rindiera Informe Justificado.

CUARTO.- En fechas cuatro y diecinueve de febrero del año dos mil catorce, se notificó personalmente a la parte recurrente y la autoridad recurrida, respectivamente, el proveldo descrito en el antecedente que precede.

QUINTO.- El día veintiocho de febrero del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, rindió Informe Justificado con el oficio sin número de fecha veintisiete de febrero del mismo año y anexos, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

"...

ÚNICO: SI ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO,...

MÁS SIN EMBARGO ES MENESTER HACER EL CONOCIMIENTO DE ESTE INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE EN FECHA 05 DE FEBRERO DEL 2014, PROCEDÍ A DAR CONTESTACIÓN A LA REFERIDA SOLICITUD CITADO POR C.SUAREZ POOT, LO QUE ACREDITO CON LAS CONSTANTES (SIC)... DONDE OBRA LA CONTESTACIÓN DADA AL MISMO,..."

SEXTO.- A través del acuerdo de fecha siete de marzo del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso obligada con su oficio sin número de fecha veintisiete de febrero del propio año y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular de diversas constancias y se le corrió traslado de otras para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- El día diecisiete de abril del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,591, se notificó a la autoridad el auto descrito en el antecedente SEXTO; de igual forma, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó personalmente el veintidós del propio mes y año.

OCTAVO.- Por proveldo de fecha treinta de abril del año inmediato anterior, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista y el traslado que se le corriera mediante acuerdo de fecha siete de marzo del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

NOVENO.- El día nueve de junio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 627, se notificó a las partes el proveldo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de año dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; posteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- El día diecinueve de enero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del

acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. [REDACTED], presentada el día nueve de diciembre de dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, se observa que el particular desea obtener lo siguiente: la nómina o cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Homún, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, del año dos mil trece, esto es, cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, incluyendo a los Regidores, en las quincenas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, del año dos mil trece, lo anterior en modalidad de copia simple y electrónicamente.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veintiuno de enero de dos mil catorce interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

- ...
- III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.
- IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;
- ...
- VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...
- ...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, así como las retribuciones de los Regidores son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, la nómina de todo el personal que laboró en el Ayuntamiento de Homún, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, de dos mil trece, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exige dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos y las retribuciones de los Regidores, con cargo al presupuesto correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil trece, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del

Ayuntamiento de Homún, Yucatán.

SÉPTIMO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los emolumentos pagados a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Homún, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, así como las retribuciones a favor de los Regidores con motivo de su encargo, en primera instancia se encuentran los recibos de nómina, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

Al respecto, La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

"...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...
D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...
VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...
ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...
ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.
..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón", asimismo, dichas percepciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en recibos como en registros de índole contable que les respalden.
- Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidos a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C. [REDACTED], es conocer el documento que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Homún, Yucatán, con motivo de los sueldos a favor de los servidores públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, y en virtud de las retribuciones efectuadas a los Regidores con motivo de su encargo para un período determinado, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso

podrían ser los recibos de nómina o cualquier otro documento que respalde los pagos efectuados a favor de los trabajadores del Ayuntamiento por el ejercicio de sus funciones y de los Regidores con motivo de su encargo, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal de Homún, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que Incoara el presente medio de impugnación.**

OCTAVO.- Finalmente, atento a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; por lo tanto, en razón que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, cuya existencia se acreditara y se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, por lo que en caso de resultar existente la información y que la autoridad procediera a su entrega, la proporcionará de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, de así considerarlo.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

NOVENO.- Con todo lo antes plasmado, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se revoca la **negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán.
- Se reconoce la **publicidad de la información** peticionada y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado.
- Que la Unidad de Acceso recurrida deberá **requerir al Tesorero Municipal**, para efectos que, realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la nómina o cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Homún, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, del año dos mil trece, esto es, **cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, incluyendo a los Regidores, en el período antes indicado, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; si así lo considera procedente.**
- Que la Unidad de Acceso **emita resolución** en la que ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, a saber copias simples y en forma electrónica, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase se suministraría acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente sería obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en el archivo de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, deberá **notificar al recurrente** su determinación, y posteriormente, **remitirá a este Consejo General** las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; todo esto si así resulta conducente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, **se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO de la resolución que nos ocupa.**

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 04/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 04/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso m), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 27/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 511514. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de febrero del año dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

"RECIBOS DE PAGO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL PALACIO MUNICIPAL (SIC)"

SEGUNDO.- El día once de febrero del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, emitió acuerdo de desechamiento con el que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en el cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...EN VIRTUD QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONCEDIDOS AL SOLICITANTE MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2014, SIN QUE HAYA PROPORCIONADO DATOS SUFICIENTES QUE ACLARARAN O PRECISARAN LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SE TIENE POR DESECHADA LA SOLICITUD..."

TERCERO.- En fecha trece de febrero del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA(SIC)"

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día dieciocho de febrero del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad, descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha catorce de marzo del año próximo pasado, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 568, se notificó al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior; igualmente, en lo que respecta a la Titular de la Unidad de Acceso compelida, la notificación se realizó personalmente el diecinueve del propio mes y año, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- El día veintiséis de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, con el oficio sin número de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO ESTÁ DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN TODA VEZ QUE SI SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD EN LA QUE SE TUVO POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD, YA QUE EL PARTICULAR NO REALIZO (SIC) LA ACLARACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY..."

SÉPTIMO.- Por auto de fecha dos de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día treinta de mayo del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 621, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante proveído emitido en fecha nueve de junio del año inmediato anterior, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha dos de abril del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día diez de julio del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 651, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- A través del auto de fecha veintidós de julio del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día diecinueve de enero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud de información, que realizara el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuera marcada con el número de folio 511514, presentada el día cinco de febrero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, se observa que éste peticiónó: recibos de pago de energía eléctrica del Palacio Municipal.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad el día once de febrero del año próximo pasado, emitió respuesta mediante la cual, tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa, toda vez que el C. [REDACTED] no realizó aclaración ni precisó la información requerida; por lo que el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día trece de febrero de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo de desechamiento referido, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de marzo del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha veintiséis del mismo mes y año, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, previo al estudio de fondo sobre la procedencia o no de la entrega de la información solicitada por el C. [REDACTED] a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, resulta indispensable determinar si la solicitud en cuestión, adolece de alguno de los requisitos que resultan indispensables para su tramitación.

Sobre el particular, el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

"ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE;

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE, FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.
..."

Como primer punto, de la exégesis efectuada al dispositivo legal previamente invocado, se coligen cuáles son los requisitos que toda solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre los cuales se advierte el previsto en la fracción II, que dispone: "la descripción clara y precisa de la información solicitada"; al respecto, es relevante destacar que por las connotaciones clara y precisa, se entiende, por la primera, que el ciudadano deberá proporcionar elementos que no den cabida a confusiones respecto a la interpretación de la información que desea obtener, o bien, que el significado sea imposible de desentrañar; y por la segunda, que los datos sean suficientes para que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer cuál es la información que se le solicita, es decir, que a través de los aportados la autoridad pueda acotar la naturaleza de la información que se solicita, determinar la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el período que abarca la información; desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba señalar con precisión el nombre del documento a que se refiere, pues no está constreñido a conocer la denominación o composición de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, son quienes deben hacer la interpretación de lo petitionado atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se colige que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su penúltimo párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Acceso, no sean suficientes para la localización de la información, radica en que la descripción clara y precisa de la documentación instada, es un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colme, que la propia Ley exige a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el mecanismo en cuestión; lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente la Unidad de Acceso necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible"; no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó al particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrito de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que como obligación debe efectuar la Unidad de Acceso.

Ahora, es dable precisar que en el presente asunto, el interés del particular radica en obtener los recibos de pago de energía eléctrica del Palacio Municipal, y si bien, la solicitud es clara, pues permite determinar que la información petitionada corresponde a documentos comprobatorios de naturaleza contable, que respaldan las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Espita, Yucatán, por concepto de energía eléctrica, con cargo al presupuesto que se le hubiere otorgado, es decir, permite conocer la naturaleza de la información, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaría, lo cierto es que no es precisa, ya que éste es uno de los casos en los que resulta indispensable determinar el período que abarca la información que se pretende obtener para garantizar que aquélla que le sea suministrada al ciudadano, sea toda la que desea, o bien, a contrario sensu, no se le proporcione información adicional; en razón, que de no ser así, atendiendo al universo que resultaría de la totalidad de la documentación de dicha índole, la búsqueda de la autoridad sería interminable, y por ende, impráctica, pues resultaría engorroso impulsar el aparato gubernamental en la búsqueda de información de la cual no se tiene certeza; por lo tanto, se determina que en el presente asunto, la solicitud plasmada por el C. VÍCTOR LEÓN, no cumple con el requisito indispensable establecido en el artículo 39, fracción II, de la Ley de la Materia, al no ser precisa en cuanto al plazo de la documentación que desea conocer.

Con independencia de lo anterior, y dadas las condiciones en las que fue planteada la petición del ciudadano, en el presente asunto, para valorar la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad y determinar los efectos que se imprimieran en la presente definitiva, resulta procedente exponer el marco jurídico que regula la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, previsto en capítulo IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS;

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 43.- LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO EN LOS PLAZOS SEÑALADO (SIC) EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ RESUELTA EN SENTIDO NEGATIVO.

SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SOLICITANTE FUERE RESUELTO A SU FAVOR POR HABERSE ACREDITADO QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ CONTESTARLE EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY, Y SE HAYA RESUELTO LA PROCEDENCIA SOBRE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA DEBERÁ SER ENTREGADA DE FORMA GRATUITA HASTA UN MÁXIMO DE CINCUENTA FOJAS ÚTILES O, EN SU CASO, LA ENTREGA EN ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO."

Al respecto, de la interpretación armónica efectuada a los artículos previamente reproducidos, así como al diverso 39, analizado párrafos previos, se advierte lo siguiente: 1) que en el caso que los datos proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar la información peticionada no sean suficientes, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para efectos que realice la aclaración correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud de acceso, 2) que las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso dentro del término de diez días hábiles a aquél en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, y 3) que en caso de transcurrir el plazo señalado en el punto que antecede sin que la Unidad de Acceso emita respuesta alguna a la solicitud, se configurara la negativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido negativo.

En este orden de ideas, se desprende que los supuestos que pudieren acontecer en la tramitación de solicitudes de acceso, son los siguientes:

- a) Que en virtud de no resultar suficientes los datos proporcionados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al particular para que realice la aclaración referente a su petición, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, siendo que de dar éste contestación a la misma, la obligada deberá emitir la respuesta conducente, a través de la emisión de una resolución fundada y motivada, dentro del término previsto en el artículo 42 la Ley de la Materia.
- b) Que en razón de no resultar suficientes los datos suministrados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la información deberá requerir al ciudadano para que realice la aclaración correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, y en el supuesto que éste no conteste, la constreñida procederá hacer efectivo el apercibimiento referido.
- c) Que la Unidad de Acceso requiera al solicitante para que realice la aclaración inherente a su solicitud, y éste conteste dicho requerimiento, empero no resulte acertada su precisión, resultando en este caso que la Unidad de Acceso compelida, deberá tener por no presentada la solicitud respectiva.
- d) Que la solicitud de acceso a la información, posea los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, la Unidad de Acceso deberá proceder a emitir la respuesta correspondiente, a través de una resolución fundada y motivada, dentro del término de diez días hábiles que establece la Ley de la Materia.
- e) Que se realice una solicitud de acceso a la información, y la Unidad de Acceso determine instar al particular para efectos que la

- aclare, y con independencia que el ciudadano de respuesta al requerimiento que se le hiciera, o no, transcurra el término que tiene la compelida para dar contestación a la petición del particular, sin que se pronuncie al respecto, por lo que se entenderá resuelta en sentido negativo; es decir, se configurará la negativa ficta, ante el silencio de la autoridad.
- f) Que se presente una solicitud de acceso a la información, y que la Unidad de Acceso no requiera al ciudadano para que efectúe aclaración alguna, y pese a ello, omite dictar la respuesta conducente, dando lugar a la configuración de la negativa ficta.

Establecido lo anterior, se colige que en el caso que nos atañe, si se cumplen los extremos planteados en el inciso b) previamente aludido, mismo que la autoridad optó para dar trámite al medio de impugnación que nos ocupa; esto en razón que:

- 1) La solicitud planteada por el hoy inconforme tal y como quedara establecido previamente, **no satisface con los requisitos indispensables que las solicitudes deben contener**, ya que no hace referencia al período que abarca la información que desea conocer, el cual, atendiendo a la naturaleza de la misma, resulta indispensable establecerse para que la Unidad de Acceso se encuentre en aptitud de dar trámite a la solicitud y en consecuencia cumplir con la obligación de resolverla;
- 2) La Unidad de Acceso obligada otorgó al ciudadano el derecho que le confiere la normatividad para aclarar su petición, dentro del plazo que esta misma dispone, pues mediante acuerdo de fecha cinco de febrero del año inmediato anterior **instó al ciudadano para que en el término de cinco días hábiles efectuara la aclaración respectiva, indicando el período que abarca la información que pretende obtener;**
- 3) La Unidad de Acceso dejó **transcurrir el término que le otorgara al particular para que emitiera su respuesta**, y posterior a ello, dictó el acuerdo en el que hizo efectivo el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud; se dice lo anterior, ya que lo emitió el día once de febrero del año dos mil catorce, una vez que se cumplió el plazo de cinco días que previamente le había otorgado, sin que éste hubiera proporcionado datos suficientes que aclararan o precisaran el período de la información requerida, pues la solicitud de aclaración la realizó en fecha cinco de febrero del año próximo pasado, por lo que el plazo corrió del seis al diez de febrero de dos mil catorce.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, dio cumplimiento al procedimiento previsto en la Ley de la Materia para los casos en que las solicitudes planteadas por los ciudadanos carezcan de algún elemento que sea indispensable para su tramitación, por lo que resulta procedente confirmar la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **confirma** la determinación que tuvo por no interpuesta la solicitud del ciudadano, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, el día once de febrero del año dos mil catorce, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe**; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de enero de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 27/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 27/2014, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número n), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 58/2014. Luego, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 1212314. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de febrero del dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"CUANTOS (SIC) METROS LINEALES HAN PAVIMENTADO EN ESTA ADMINISTRACIÓN."

SEGUNDO.- El día veintiséis de febrero del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE NO SE TRATA DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY... POR O QUE NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBEN SER ENTREGADOS AL SOLICITANTE..."

RESUELVE

PRIMERO.- ENTREGUESE AL PARTICULAR LOS ARCHIVOS ADJUNTOS EN VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN,..."

TERCERO.- En fecha veintiséis de febrero del año próximo pasado, el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso compelida, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ME GUSTA LO QUE RESOLVIERON (SIC)"

CUARTO.- Por auto emitido el día cinco de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas catorce de marzo del año anterior al que transcurre, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 568, se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente CUARTO; igualmente, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó personalmente el dieciocho del mismo mes y año, a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veintiséis de marzo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, con el oficio marcado con el número 014/2014 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE ME DIRIJO A USTED PARA ENTREGAR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD..."

SÉPTIMO.- A través del acuerdo de fecha primero de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada con su oficio marcado con el número 014/2014 de fecha veintiséis de marzo del propio año y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día treinta de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 621, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente SEXTO.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha nueve de junio del año próximo pasado, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha primero de abril del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día diez de julio del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 651, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por escrito de fecha veintidós de julio de año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día diecinueve de enero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777, se notificó tanto a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la solicitud de información marcada con número de folio 1212314 se advierte que el C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, la información consistente en: cuántos metros lineales han pavimentado en esta administración, siendo que al haber precisado que la información que desea obtener es la correspondiente a la **administración actual**, conviene establecer, atento a lo previsto en la base Primera del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que los Ayuntamientos entrarán en funciones el primero de septiembre inmediato a la fecha de su elección, y durarán en su encargo tres años; por lo que, toda vez que es de conocimiento general que las elecciones de la administración municipal actual, se realizaron en el año dos mil doce, se discurre que el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, que actualmente se encuentra en funciones, inició su gestión a partir del primero de septiembre de dos mil doce.

En este sentido, toda vez que el particular señaló que su interés versa en conocer cuántos metros lineales se han pavimentado inherentes a la presente administración, se colige que la información que satisficaría su pretensión es la concerniente al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce a la fecha de la realización de su solicitud de acceso, esto es, doce de febrero de dos mil catorce; por lo tanto, la información que desea obtener es: el documento que contenga cuántos metros lineales se pavimentaron en el Municipio de Valladolid, Yucatán, del primero de septiembre de dos mil doce al doce de febrero de dos mil catorce.

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que por su parte, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, emitió respuesta, inconforme con ésta, el recurrente el día veintiséis de febrero del año dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de marzo de dos mil catorce, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo que éste lo rindió dentro del término legal otorgado, de cuyo análisis se admitió la existencia de aquél.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21.- EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:

...

V.- ATENDER LA PAVIMENTACIÓN, CUIDADO Y EL ASEO DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES, MERCADOS Y DEMÁS SITIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

VII.- CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

..."

Asimismo, en el sitio web del Sujeto Obligado, se advirtió la existencia de un Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Valladolid, Yucatán, el cual señala:

"ARTÍCULO 4. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

...

VI. DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;

...

ARTÍCULO 22. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y OBRA PÚBLICA APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, FORMULAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS GENERALES DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, URBANISMO, VIVIENDA Y ECOLOGÍA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, CONTANDO PARA ELLO CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. ESTABLECER UN PROGRAMA PERMANENTE DE MANTENIMIENTO DE CALLES, BANQUETAS, OBRA PÚBLICA Y DEMÁS LUGARES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO;

..."

De igual forma, se visualizó un Reglamento de Construcciones del Municipio de Valladolid, que prevé:

"ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

DIRECCIÓN: A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.

...

ARTÍCULO 3.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS FINES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 DE ESTE REGLAMENTO, LA DIRECCIÓN TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I.- ESTABLECER LAS DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS PARA QUE LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES, CALLES Y SERVICIOS PÚBLICOS, REÚNAN LAS CONDICIONES NECESARIAS DE CALIDAD, SEGURIDAD, HIGIENE, COMODIDAD Y ESTÉTICA.

II.- REGULAR EL CRECIMIENTO URBANO, LAS DENSIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y POBLACIÓN, DE ACUERDO CON EL INTERÉS PÚBLICO Y CON SUJECIÓN A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y A LAS LEYES

SOBRE LA MATERIA.

III.- CONCEDER O NEGAR PERMISOS PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO URBANO DE ACUERDO CON ESTE REGLAMENTO.

IV.- INSPECCIONAR LAS OBRAS QUE SE EJECUTEN, PARA VERIFICAR SU CONCORDANCIA CON LOS PLANOS Y PROYECTOS AUTORIZADOS.

...

ARTÍCULO 87.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN, LA FIJACIÓN DEL TIPO DE PAVIMENTO QUE DEBA SER COLOCADO TANTO EN LAS NUEVAS ÁREAS DE LA CIUDAD COMO EN AQUELLAS EN QUE HABIENDO PAVIMENTO SEA ESTE RENOVADO O MEJORADO."

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que los Ayuntamientos, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo.
- Que es obligación de los Ayuntamientos en materia de Servicios y Obra Pública, el atender la **pavimentación**, cuidado y el aseo de las calles, parques, jardines, mercados y demás sitios públicos.
- Que acorde a dispuesto en el Reglamento de la Administración Pública y el Reglamento de Construcciones, ambos del Municipio de Valladolid, Yucatán, que se advirtieron en la página web del Sujeto Obligado, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, es la Unidad Administrativa que se encarga de establecer un programa permanente de mantenimiento de calles, banquetes, obra pública y demás lugares públicos del Municipio.

En merito de todo lo expuesto, se colige que la obligación de conservar la pavimentación, cuidado y el aseo de las calles que se encuentran en la demarcación territorial de los Municipios del Estado de Yucatán, es de los propios Ayuntamientos, a través de la Unidad Administrativa que resulte competente; siendo que, en el caso del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, la que podría ser la competente para ello es la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, pues así lo plasman el Reglamento de la Administración Pública y el Reglamento de Construcciones, ambos del Municipio de Valladolid, Yucatán.

Sin embargo, toda vez que no se puede advertir la fecha de suscripción de la normatividad en cuestión, si ésta se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y por ende causó efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial; se desprende que en el presente asunto pudieren acontecer tres supuestos:

- a) En el caso que la normatividad antes aludida, esto es, el Reglamento de la Administración Pública y el Reglamento de Construcciones, ambos del Municipio de Valladolid, Yucatán, sí resulten aplicables, la Unidad Administrativa que sería la competente es la Dirección de Desarrollo Urbano y Obra Pública.
- b) En el supuesto que la normatividad no fuere aplicable en razón que se hubiere emitido una diversa que le deje sin efectos, la competente será la que aquélla señale.
- c) En el supuesto que no resulte aplicable, y en adición no hubiere otra que contemple las obligaciones de la Unidad Administrativa encargada del mantenimiento de las calles, banquetas, obra pública y demás lugares públicos del Municipio, las Unidades Administrativas competentes que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pudieran poseerle en sus registros, serían todas aquéllas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado.

Al respecto, resulta aplicable en su parte conducente, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 23/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 23/2012

RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA MATERIA, DETERMINA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ, SE INFIERE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN A UNA ENTIDAD O DEPENDENCIA, Y QUE POR SUS ATRIBUCIONES PUEDEN RESGUARDAR LA INFORMACIÓN, ES DECIR, POSEERLA EN SUS ARCHIVOS EN VIRTUD QUE LA GENERARON, TRAMITARON, O BIEN, LA RECIBIERON EN EJERCICIO DE ÉSTAS; POR LO TANTO, EN LOS CASOS EN QUE LAS RESPUESTAS SEAN PRONUNCIADAS POR UNIDADES QUE FUNGEN COMO ENLACE O NEXO ENTRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES Y LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OBLIGADA, NO SE VALORARÁN CUANDO LA INFORMACIÓN SEA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD, O SI EN ELLAS SE ENCUENTRAN INCORPORADAS ARGUMENTACIONES ENCAMINADAS A LA DECLARACIÓN DE SU INEXISTENCIA, TODA VEZ QUE RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA ANALIZAR LAS RESPUESTAS DE AQUELLAS QUE SE OSTENTAN COMO UNIDADES DE ENLACE Y NO COMO ADMINISTRATIVAS, YA QUE SOLAMENTE LAS ÚLTIMAS SON LAS QUE POR LA CERCANÍA QUE TIENEN CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA

EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO EN RAZÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, PUDIERAN GENERARLA O PRONUNCIARSE SOBRE SU INEXISTENCIA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 35/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 36/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 1212314.

En autos consta que la obligada, mediante resolución de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, emitida con base en la respuesta que le proporcionó el Jefe de Departamento de Obras Públicas del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, puso a disposición del particular un documento denominado "RELACIÓN DE OBRAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES REALIZADAS EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN 2012-2015", que a su juicio corresponde a la información peticionada, a saber: documento que contenga cuántos metros lineales han pavimentado, del primero de septiembre de dos mil doce al doce de febrero de dos mil catorce, el cual consta de dos fojas útiles; y en razón que de la simple lectura realizada a la documental en comento, no se desprendieron elementos que lleven a colegir que se trata de información generada para dar trámite a la solicitud y por ende, se puede determinar que es información preexistente, este Consejo General procederá a su análisis.

Del estudio efectuado a la constancia antes descrita, se advierte que sí corresponde a la información que es del interés del ciudadano, toda vez que consiste en un listado que contiene la descripción de las obras de pavimentación en las calles del Municipio de Valladolid, Yucatán, los metros lineales que se elaboraron por cada una de ellas, así como el total de éstos que se pavimentaron en la administración del período 2012-2015, esto es, contiene los requisitos que fueron solicitados por el C. VÍCTOR LEÓN; empero, en razón que fue puesta a disposición del particular por el Jefe de Departamento de Obras Públicas, que tal como quedara asentado en el apartado que precede su competencia no fue acreditada, esta autoridad se encuentra impedida para establecer si la información materia de estudio, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, pues atendiendo a las hipótesis plasmadas en el Considerando SEXTO, la conducta de la autoridad debió consistir en: a) si resultara aplicable el Reglamento de la Administración Pública y el Reglamento de Construcciones, ambos del Municipio de Valladolid, Yucatán, requerir a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obra Pública para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada; b) si no fuere aplicable la normatividad de referencia y existiera una diversa, debió instar a la que ésta prevea, acreditando dicha competencia, resultando que de ser competente el Jefe del Departamento de Obras Públicas debió remitir el documento que así lo justifique; y c) si la citada normatividad no se encuentra vigente y no hubiere una diversa que acredite la competencia del Jefe de Departamento de Obras Públicas u otra, debió instar a todas aquellas Unidades Administrativas que conformen su estructura orgánica; consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, ya que no garantizó que la información que ordenara entregar al C. VÍCTOR LEÓN fuere toda la que detenta en sus archivos.

OCTAVO.- Con todo, se **Modifica** la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Que en el supuesto que la normatividad, esto es, el Reglamento de la Administración Pública y el Reglamento de Construcciones, ambos del Municipio de Valladolid, Yucatán, sí se encuentren vigentes, deberá requerir a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de información adicional a la que fue analizada en el apartado SÉPTIMO, para efectos que la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- Que en el supuesto que la normatividad aludida en el punto que precede no resultare vigente, y la Unidad Administrativa competente fuere el Departamento de Obras Públicas, deberá enviar el documento idóneo a través del cual acredite su competencia, o bien, si resultare cualquier otra, deberá requerir a la que resulte para que realice la búsqueda exhaustiva de información adicional, y la entregue, así como remitir la documentación en la que acredite su competencia.
- Que en el supuesto que no se actualicen los puntos 1) y 2), deberá requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, a fin que éstas realicen la búsqueda exhaustiva del documento que contenga cuántos metros lineales se pavimentaron en el Municipio de Valladolid, Yucatán, del primero de septiembre de dos mil doce al doce de febrero de dos mil catorce, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren fundada y motivadamente su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO**, que puede ser consultado en el link <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentoleyes/librocriterios2011.pdf>, el cual es compartido y validado por este Consejo General.
- Con base en la contestación que le hubiere propinado la Unidad Administrativa que resultare competente, o en su defecto todas y cada una de las Unidades Administrativas que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado, según acontezca, **modifique** su determinación, en la que entregue la información que le hubiere sido remitida, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al ciudadano su determinación.
- **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar

cumplimiento a la presente definitiva.

Como colofón, no se omite manifestar que en caso de que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento localice la información solicitada y la entregue, la Unidad de Acceso podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la determinación de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó domicilio** a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de enero de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 58/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo

Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 58/2014, en los términos antes transcritos.

Acto seguido, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso ñ), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 59/2014. Acto seguido, concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien a su vez, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto respectivo, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] en contra del acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcado con el número 952114.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha diez de febrero del año dos mil catorce presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en la cual requirió:

"BITÁCORA DE LOS AUTOS DEL MUNICIPIO (SIC)"

SEGUNDO.- El día veintiséis de febrero del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración dictado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ME GUSTO QUE RESOLVIERON (SIC)"

TERCERO.- En fecha cinco de marzo del año próximo pasado, se tuvo por presentado al particular con el ocurso de fecha veintiséis de febrero del propio año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día catorce de mayo del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número de 32,568, se notificó al particular el proveído descrito en el antecedente TERCERO; en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó el día veinte de marzo del año dos mil catorce, de manera personal, y a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Mediante proveído dictado el día tres de abril de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la C. Silvia Eufrosina Garrido Díaz, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, con el escrito de fecha el veintiséis de marzo del propio año, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; ahora bien, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular a fin de que en el término de tres días hábiles

siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviere bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SEXTO.- En fecha cuatro de junio del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 624, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- El doce de junio del año anterior al que transcurre, se hizo constar que el término concedido al recurrente, a través del acuerdo descrito en el antecedente QUINTO, feneció sin que éste realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación respectiva, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

OCTAVO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,658, publicado en fecha veintidós de julio del año próximo pasado, se notificó a las partes el proveído descrito en el segmento señalado con antelación.

NOVENO.- Por proveído dictado el día quince de agosto del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

DÉCIMO.- En fecha diecinueve de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,777, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a las documentales que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que el C. VÍCTOR LEÓN requirió: Bitácora de los autos del municipio; como primer punto, conviene definir qué se entiende por Bitácora, para estar en aptitud de establecer cuál es la información que satisfacería el interés del particular.

La Real Academia de la Lengua Española define **cuaderno de bitácora** como "Libro en que se apunta el rumbo, velocidad, maniobras y demás accidentes de la navegación"; asimismo, en la Administración Pública específicamente en el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Manual de Uso y Operación de los Vehículos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de mayo de dos mil nueve, se considera como bitácora de un automóvil al documento donde se registran los detalles de las actividades que se realizarían con los vehículos, atendiendo al objetivo que se pretende reportar, el cual, puede ser de diversos tipos como son de mantenimiento, de entrada y salida de vehículos u otro; verbigracia, si se tratara de una bitácora de uso, se advertirían características como el kilometraje que tiene al estar estacionado antes de ser utilizado y el kilometraje que reporta una vez que se empleó, el nombre de quién lo manejó, destino, hora de entrada y salida, entre otros; y si se tratara de una cuyo fin sea reportar el mantenimiento de los automóviles, pudiere contener qué tipo de servicio se le hizo, dónde y fecha en que se realizó, etcétera.

Asimismo, a pesar que el particular no mencionó la fecha o período de la información que desea conocer, en virtud que en el presente asunto, no resulta un dato indispensable para establecer la época de la generación de la información peticionada, se colige que su interés es obtener las últimas que se hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, al día diez de febrero del año dos mil catorce, respecto a todos los vehículos que forman parte del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, sin atender al tipo de bitácora que se trate, esto es, sin importar si versa en la bitácora de mantenimiento, uso o cualquier otra, de todos los automóviles con los que cuente el Sujeto Obligado.

Una vez establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, el día veinticinco de febrero de dos mil catorce, emitió respuesta mediante la cual, tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa, arguyendo que lo hacía en razón que el C. ██████████ no realizó la aclaración que le fuera peticionada; por lo que, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día veintiséis de febrero de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo de desechamiento referido, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de marzo del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha veintiséis del mismo mes y año, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información peticionada y la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

SEXTO.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

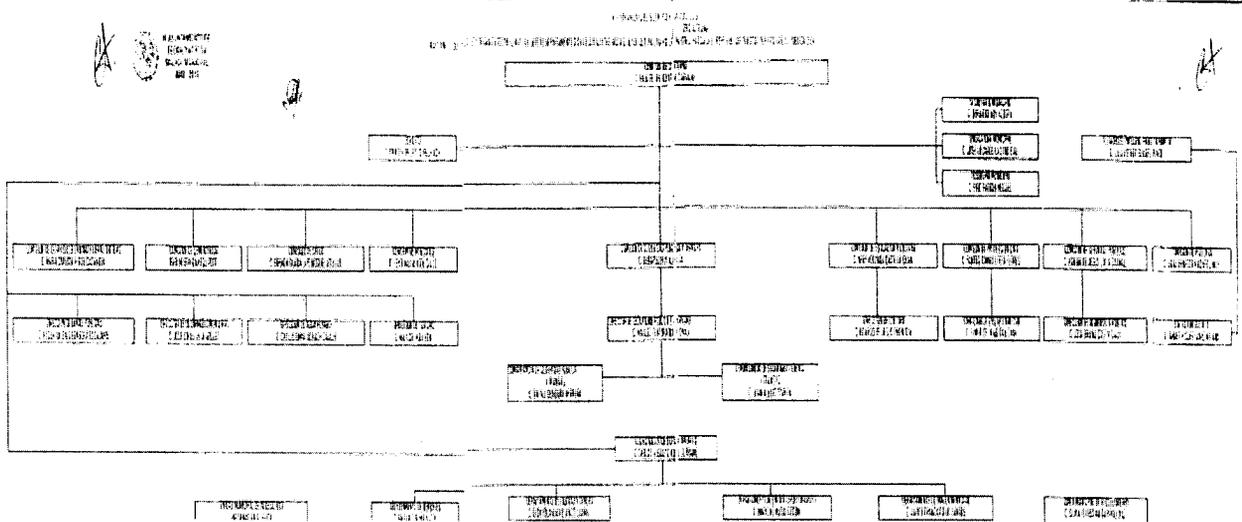
..

III.- ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;

...

ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO."

Asimismo, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de transparencia de este Organismo Autónomo, en el apartado de información pública obligatoria de los Sujetos Obligados, el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, específicamente en el link siguiente: file:///C:/Documents%20and%20Settings/Juridico/Mis%20documentos/Downloads/TECOH_Organigrama_2014.pdf, del cual se advirtió la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, desglosada en su totalidad, apreciando que se conforma de diversas Unidades Administrativas, organigrama que se inserta a continuación.



De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que el Ayuntamiento, entre las atribuciones y funciones que ejerce a través del Cabildo, ordena a la tesorería en el mes de enero de cada año, realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes.
- Que los bienes muebles o inmuebles propiedad del Ayuntamiento son los recursos materiales propiedad del Municipio, destinados al cumplimiento de su función y son del dominio público y privado.
- Que el Tesorero se hace cargo de realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes, en el mes de enero de cada año.
- Que el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para el desempeño de sus funciones se conforma de diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran la Dirección de Obras Públicas, Dirección de Desarrollo Municipal, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, entre otras.

En mérito de lo anterior, si bien en el presente asunto puede determinarse cuáles son todas y cada una de la Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, que éste cuenta con bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de su función y son del dominio público o privado, y que el Tesorero Municipal es el encargado de realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes que posea; lo cierto es, que no se vislumbró normatividad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial del cual se pueda advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de llevar el registro de las bitácoras, ni tampoco que sea una atribución del Tesorero; por lo tanto, el que resuelve, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuál es el área encargada de llevar a cabo el registro de las bitácoras correspondientes a todos los automóviles que conformen la plantilla del Sujeto Obligado, así como su resguardo, considera como Unidades Administrativas a todas aquellas que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia de la Unidad Administrativa, de la que se pueda colegir cuál es la encargada de llevar el registro de las características y uso detallado de todos los automóviles al servicio del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Al respecto, resulta aplicable en su parte conducente, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 23/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 23/2012

RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA MATERIA, DETERMINA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ, SE INFIERE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN A UNA ENTIDAD O DEPENDENCIA, Y QUE POR SUS ATRIBUCIONES PUEDEN RESGUARDAR LA INFORMACIÓN, ES DECIR, POSEERLA EN SUS ARCHIVOS EN VIRTUD QUE LA GENERARON, TRAMITARON, O BIEN, LA RECIBIERON EN EJERCICIO DE ÉSTAS; POR LO TANTO, EN LOS CASOS EN QUE LAS RESPUESTAS SEAN PRONUNCIADAS POR UNIDADES QUE FUNGEN COMO ENLACE O NEXO ENTRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES Y LA UNIDAD DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN OBLIGADA, NO SE VALORARÁN CUANDO LA INFORMACIÓN SEA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD, O SI EN ELLAS SE ENCUENTRAN INCORPORADAS ARGUMENTACIONES ENCAMINADAS A LA DECLARACIÓN DE SU INEXISTENCIA, TODA VEZ QUE RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA ANALIZAR LAS RESPUESTAS DE AQUELLAS QUE SE OSTENTAN COMO UNIDADES DE ENLACE Y NO COMO ADMINISTRATIVAS, YA QUE SOLAMENTE LAS ÚLTIMAS SON LAS QUE POR LA CERCANÍA QUE TIENEN CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO EN RAZÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, PUDIERAN GENERARLA O PRONUNCIARSE SOBRE SU INEXISTENCIA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 35/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 36/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en el acuerdo a través del cual se tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública a través del acuerdo de desechamiento de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, determinó sustancialmente lo siguiente: "... en virtud de que ha transcurrido el plazo de 10 días hábiles concedidos al solicitante... sin que haya proporcionado datos suficientes que aclararan o precisaran la información requerida, se tiene por desechada la solicitud presentada...".

Al respecto, conviene precisar que del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 952114, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, es posible colegir que el deseo del recurrente versaba en conocer el último documento que se hubiere generado, a la fecha de la solicitud, es decir, al día diez de febrero del año dos mil catorce, por el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en el cual se hubiere registrado las características y uso detallado de todos los automóviles al servicio del Sujeto Obligado; en este sentido, se discurre que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida estuviera en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer las bitácoras relativas a todos los automóviles pertenecientes al Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, y requerir a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto, para efectos que efectuaran la búsqueda exhaustiva de lo requerido; por lo tanto, se concluye que el acuerdo de desechamiento de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, **no resulta procedente.**

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, procede revocar la determinación de fecha veinticinco de febrero del año dos mil catorce e instruirle a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para los siguientes efectos:

1. En el supuesto que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia de la Unidad Administrativa que resulte competente para elaborar, detentar o recibir la Bitácora de todos los automóviles del Municipio, deberá requerirle con la finalidad que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, y la remita para su posterior entrega al particular. En el supuesto de inexistencia de la información, la Unidad Administrativa competente deberá **motivar** las causas de la misma.
Asimismo, en adición a lo antes instruido, la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, deberá remitir a esta Autoridad, el documento que acredite la competencia de la Unidad Administrativa que hubiere requerido por resultar competente.
2. En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con normatividad o documento alguno que regule o acredite la competencia de la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos la información referida en el numeral anterior, deberá **requerir** a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, a fin de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren fundada y **motivadamente** su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO,** que puede ser consultado en el link <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentoleyes/librocriterios2011.pdf>, el cual es compartido y validado por este Consejo General.
3. **Emita resolución** mediante la cual ordene la entrega de la información solicitada, o en su caso declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.
4. **Notifique** su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
5. **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

No se omite manifestar que en el supuesto que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, localice la información solicitada, la entregue y se acredite su competencia, la Unidad de Acceso podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la

información solicitada.

Finalmente, resulta conveniente precisar que si alguna de las Bitácoras que remitiera la Unidad Administrativa que resultare competente para detentarlas, contuviera información reservada, cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daño irreparable; verbigracia, la bitácora de un automotor que sea empleado para asuntos de seguridad pública, y por el tipo de uso que se les dé, no deban ser identificados, ante la imperiosa necesidad de mantener en sigilo las acciones desarrolladas; la Unidad de Acceso deberá realizar la versión pública correspondiente de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **Revocar** la resolución de fecha veinticinco de febrero del año dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de enero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 59/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los

Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 59/2014, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso o), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 67/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcado con el número 192214.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha treinta de enero del año dos mil trece presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en la cual requirió:

"BITÁCORA DE LOS AUTOS DEL MUNICIPIO (SIC)"

SEGUNDO.- El día veintiocho de febrero del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LO QUE DIJERON (SIC)"

TERCERO.- En fecha siete de marzo del año próximo pasado, se tuvo por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día catorce de mayo del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número de 32,568, se notificó al particular el proveído descrito en el antecedente TERCERO; en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó el día dieciocho de marzo del año dos mil catorce, de manera personal, y a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Mediante proveído dictado el día primero de abril de dos mil catorce, se tuvo por presentado al C. Ángel Antonio Segura Suárez, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con el escrito de fecha veintiséis de marzo del propio año, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; ahora bien, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular a fin de que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviere bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SEXTO.- En fecha treinta de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,621, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- El nueve de junio del año próximo pasado, se hizo constar que el término concedido al recurrente, a través del acuerdo descrito en el antecedente QUINTO, feneció sin que éste realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación respectiva, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

OCTAVO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,651, publicado en fecha diez de julio año anterior al que transcurre, se notificó a las partes el proveído descrito en el segmento señalado con antelación.

NOVENO.- Por proveído dictado el día veintidós de julio del año dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

DÉCIMO.- En fecha diecinueve de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,777, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con motivo del traslado que se le corrió del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a las documentales que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que el C. [REDACTED] requirió: Bitácora de los autos del municipio; como primer punto, conviene definir qué se entiende por Bitácora, para estar en aptitud de establecer cuál es la información que satisfacería el interés del particular.

La Real Academia de la Lengua Española define **cuaderno de bitácora** como "Libro en que se apunta el rumbo, velocidad, maniobras y demás accidentes de la navegación"; asimismo, en la Administración Pública específicamente en el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Manual de Uso y Operación de los Vehículos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de mayo de dos mil nueve, se considera como bitácora de un automóvil al documento donde se registran los detalles de las actividades que se realizarían con los vehículos, atendiendo al objetivo que se pretende reportar, el cual, puede ser de diversos tipos como son de mantenimiento, de entrada y salida de vehículos u otro; verbigracia, si se tratara de una

bitacora de uso, se advertirían características como el kilometraje que tiene al estar estacionado antes de ser utilizado y el kilometraje que reporta una vez que se empleó, el nombre de quién lo manejó, destino, hora de entrada y salida, entre otros; y si se tratare de una cuyo fin sea reportar el mantenimiento de los automóviles, pudiere contener qué tipo de servicio se le hizo, dónde y fecha en que se realizó, etcétera.

Asimismo, a pesar que el particular no mencionó la fecha o período de la información que desea conocer, en virtud que en el presente asunto, no resulta un dato indispensable para establecer la época de la generación de la información peticionada, se colige que su interés es obtener las últimas que se hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, al día treinta de enero del año dos mil catorce, respecto a todos los vehículos que forman parte del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, sin atender al tipo de bitácora que se trate, esto es, sin importar si versa en la bitácora de mantenimiento, uso o cualquier otra, de todos los automóviles con los que cuente el Sujeto Obligado.

Una vez establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, el día veintiséis de febrero de dos mil catorce, emitió respuesta mediante la cual, tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa, arguyendo que lo hacía en razón que el C. ██████████ no realizó la aclaración que le fuera peticionada; por lo que, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo de desechamiento referido, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de marzo del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha veintiséis del mismo mes y año, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información peticionada y la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

SEXTO.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

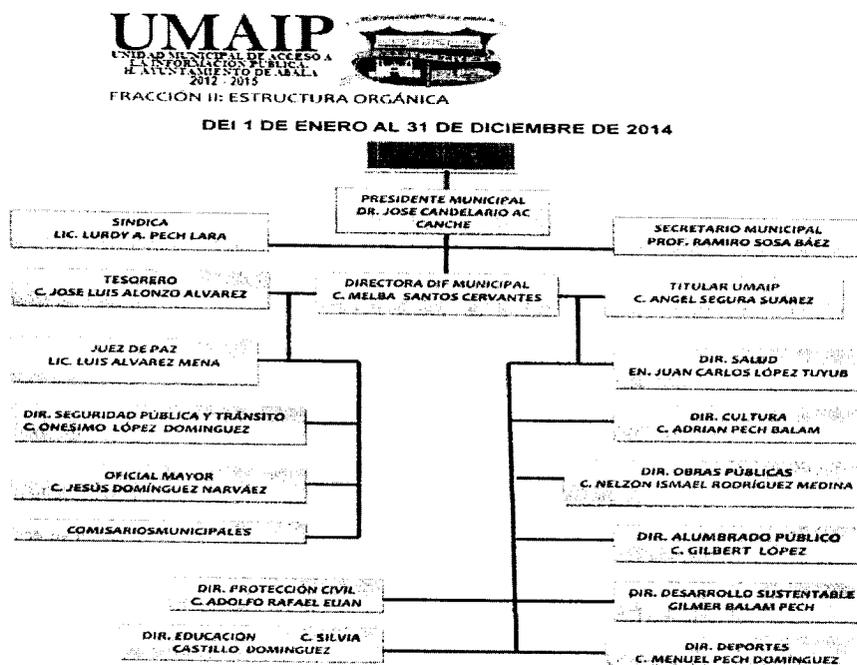
..

III.- ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;

...

ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO."

Asimismo, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de transparencia de este Órgano Autónomo, en el apartado de información pública obligatoria de los Sujetos Obligados, el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, específicamente en el link siguiente: <file:///C:/Documents%20and%20Settings/Juridico/Mis%20documentos/Downloads/ABAL%C3%81%20Organigrama%2011abril2014.pdf>, del cual se advirtió la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, desglosada en su totalidad, apreciando que se conforma de diversas Unidades Administrativas, organigrama que se inserta a continuación.



De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que el Ayuntamiento, entre las atribuciones y funciones que ejerce a través del Cabildo, ordena a la tesorería en el mes de enero de cada año, realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes.
- Que los bienes muebles o inmuebles propiedad del Ayuntamiento son los recursos materiales propiedad del Municipio, destinados al cumplimiento de su función y son del dominio público y privado.
- Que el Tesorero se hace cargo de realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes, en el mes de enero de cada año.
- Que el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para el desempeño de sus funciones se conforma de diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran la Dirección de Obras Públicas, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, Dirección de Cultura, entre otras.

En mérito de lo anterior, si bien en el presente asunto puede determinarse cuáles son todas y cada una de las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, que éste cuenta con bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de su función y son del dominio público o privado, y que el Tesorero Municipal es el encargado de realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes que posea; lo cierto es, que no se vislumbró normatividad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial del cual se pueda advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de llevar el registro de las bitácoras, ni tampoco que sea una atribución del Tesorero; por lo tanto, el que resuelve, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuál es el área encargada de llevar a cabo el registro de las bitácoras correspondientes a todos los automóviles que conformen la plantilla del Sujeto Obligado, así como su resguardo, considera como Unidades Administrativas a todas aquéllas que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia de la Unidad Administrativa, de la que se pueda colegir cuál es la encargada de llevar el registro de las características y uso detallado de todos los automóviles al servicio del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

Al respecto, resulta aplicable en su parte conducente, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 23/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 23/2012

RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA MATERIA, DETERMINA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ, SE INFIERE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN A UNA ENTIDAD O DEPENDENCIA, Y QUE POR SUS ATRIBUCIONES PUEDEN RESGUARDAR LA INFORMACIÓN, ES DECIR, POSEERLA EN SUS ARCHIVOS EN VIRTUD QUE LA GENERARON, TRAMITARON, O BIEN, LA RECIBIERON EN EJERCICIO DE ÉSTAS; POR LO TANTO, EN LOS CASOS EN QUE LAS RESPUESTAS SEAN PRONUNCIADAS POR UNIDADES QUE FUNGEN COMO ENLACE O NEXO ENTRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES Y LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OBLIGADA, NO SE VALORARÁN CUANDO LA INFORMACIÓN SEA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD, O SI EN ELLAS SE ENCUENTRAN INCORPORADAS ARGUMENTACIONES ENCAMINADAS A LA DECLARACIÓN DE SU INEXISTENCIA, TODA VEZ QUE RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA ANALIZAR LAS RESPUESTAS DE AQUELLAS QUE SE OSTENTAN COMO UNIDADES DE ENLACE Y NO COMO ADMINISTRATIVAS, YA QUE SOLAMENTE LAS ÚLTIMAS SON LAS QUE POR LA CERCANÍA QUE TIENEN CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO EN RAZÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, PUDIERAN GENERARLA O PRONUNCIARSE SOBRE SU INEXISTENCIA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 35/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 36/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en el acuerdo a través del cual se tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública a través del acuerdo de desechamiento de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, determinó sustancialmente lo siguiente: "... en virtud de que ha transcurrido el plazo de 1p (sic) días hábiles concedidos al solicitante... sin que haya proporcionado datos suficientes que aclararan o precisaran la información requerida, se tiene por desechada la solicitud presentada..."

Al respecto, conviene precisar que del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 1212314, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, es posible colegir que el deseo del recurrente versaba en conocer el último documento que se hubiere generado, a la fecha de la solicitud, es decir, al día treinta de enero del año dos mil catorce, por el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en el cual se hubiere registrado las características y uso detallado de todos los automóviles al servicio del Sujeto Obligado; en este sentido, se discurre que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida estuviera en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer las bitácoras relativas a todos los automóviles pertenecientes al Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, y requerir a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto, para efectos que efectuaran la búsqueda exhaustiva de lo requerido; por lo tanto, se concluye que el acuerdo de desechamiento de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, **no resulta procedente.**

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe Justificado, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintiséis de febrero del citado año (misma que tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa), pues puso a disposición del particular un total de veinte hojas útiles, que a su juicio corresponde a la información peticionada por éste.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintiséis de marzo del año próximo pasado, dejar sin efectos la diversa de fecha veintiséis de febrero del propio año que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día veintiséis de marzo del año dos mil catorce, a través de la cual la obligada, con base en la respuesta propinada por el Responsable de Vehículos, ordenó entregar al particular un total de veinte fojas útiles que versan en: a) "Bitácora Único por Vehículo: Ambulancia"; b) "Bitácora Único por Vehículo: Micro Bus"; c) "Bitácora Único por Vehículo: Pick Up Dodge Ram"; d) "Bitácora Único por Vehículo: Ambulancia"; e) "Bitácora Único por Vehículo: Camioneta Ford Ranger"; f) "Bitácora Único por Vehículo: Pick Up Ford Ranger"; g) "Bitácora Único por Vehículo: Patrulla Tsuru"; h) "Bitácora Único por vehiculo: Pick Up Nissan Patrulla"; i) Bitácora Único por Vehículo:Tsuru"; j) "Bitácora Único por Vehículo: Autobus"; k) "Bitácora Único por Vehículo: Voyager"; l) "Bitácora Único por Vehículo: Tsuru", se desprende que si es de aquéllas que pueden emitirse una vez que se interpone el medio de impugnación, pues se desprende fue emitida con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama; se dice lo anterior, toda vez que la referida información sí corresponde a la que es del interés del ciudadano, ya que versa en diversas tablas que contienen los detalles de las actividades que se realizaron con vehículos, divididas en once columnas, cuyos rubros se denominan en "MES/ AÑO", "VEHÍCULO", "MARCA", "COLOR",

"MODELO", "KILOMETRAJE", "COMBUSTIBLE", "USO", "BENEFICIARIOS", "TOTAL DE BENEFICIARIOS Y MANTENIMIENTO", esto es, reporta los detalles de las actividades que se realizaron con automóviles del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, de las cuales se pueden desprender de qué vehículo se trata, cuánto es el kilometraje que reportaban a su uso, para que se utilizó, si se le ha dado o no mantenimiento, qué tipo de mantenimiento se realizó, entre otras cosas.

Sin embargo, en razón que fue puesta a disposición del particular por el Responsable de Vehículos, que tal como quedara asentado en el apartado SEXTO no se advirtió normatividad publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efecto a terceros, o bien, cualquier otro medio de difusión que acredite su competencia, esta autoridad se encuentra impedida para establecer si la información materia de estudio, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado; por lo tanto, atendiendo a lo plasmado en el Considerando de referencia, la conducta de la autoridad debió consistir en: a) instar a la Unidad Administrativa que en su caso resultara competente, acreditándola con la documentación idónea, resultando que de ser competente el Responsable de Vehículos debió remitir la constancia que así lo justifique, o b) si no hubiere una normatividad que acredite la competencia del Responsable de Vehículos u otra, debió instar a todas aquellas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, para efectos que en su caso, le remitieran información adicional; consecuentemente, no resulta acertada la conducta de la autoridad, y por lo tanto, al no garantizar que la información que pusiera a disposición del impetrante fuera toda la que detenta en su archivos, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**"; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**"

NOVENO.- En mérito de lo anterior, se revoca la determinación de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, que tuvo por desechada la solicitud marcada con el número de folio 192214 por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos

- a) En el supuesto que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia del Responsable de Vehículos deberá enviar el documento idóneo a través del cual acredite su competencia, o bien, si resultare cualquier otra, deberá requerir a la que resulte para que realice la búsqueda exhaustiva de información adicional, y la entregue, así como remitir la documentación con la que acredite su competencia.
- b) En el supuesto que no se actualice lo dispuesto en el punto que antecede, deberá requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, a fin que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de las últimas bitácoras que se hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, al día treinta de enero del año dos mil catorce, respecto a todos los vehículos que forman parte del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, adicional a la que fue analizada en el apartado OCTAVO, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren fundada y motivadamente su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO**, que puede ser consultado en el link <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentoleves/librocriterios2011.pdf>, el cual es compartido y validado por este Consejo General.
- c) **Emita resolución** mediante la cual ordene la entrega de la información que tal y como quedara asentado en el Considerando OCTAVO corresponde a la que es del interés del recurrente, y ponga a disposición la información adicional que en su caso le proporcionaron las Unidades Administrativas a las que hubiere instado, o bien, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.
- d) **Notifique** su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
- e) **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

No se omite manifestar que en el supuesto que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, localice la información solicitada, la entregue y se acredite su competencia, la Unidad de Acceso podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Finalmente, resulta conveniente precisar que si alguna de las Bitácoras que remitiera la Unidad Administrativa que resultare competente para detentarlas, contuviera información reservada, cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daño irreparable; verbigracia, la bitácora de un automotor que sea empleado para asuntos de seguridad pública, y por el tipo de uso que se les dé, no deban

ser identificados, ante la imperiosa necesidad de mantener en sigilo las acciones desarrolladas; la Unidad de Acceso deberá realizar la versión pública correspondiente de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **Revocar** la resolución de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de enero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 67/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 67/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso **p)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 79/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 772314. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha cinco de febrero del año dos mil catorce, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, en la cual requirió:

"BITÁCORA DE LOS AUTOS DEL MUNICIPIO."

SEGUNDO.- El día diez de marzo del año anterior al que transcurre, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, aduciendo lo siguiente:

"NO ME ENTREGARON INFORMACION (SIC) NI ME CONTESTARON (SIC)"

TERCERO.- En misma fecha, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso compelida, aduciendo lo siguiente:

"NO ME CONTESTARON (SIC)"

CUARTO.- En fecha doce de marzo del año próximo pasado, se tuvo por presentado al particular con los medios de impugnación descritos en los antecedentes SEGUNDO Y TERCERO; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitieron los recursos en cuestión.

QUINTO.- El once de abril del dos mil catorce, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,588, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe a la recurrida, se notificó personalmente, el catorce del propio mes y año, y se le corrió traslado para efectos de que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veinticinco de abril del año que precede, la Titular de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio sin número, y anexos, remitió su Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO: EN FECHA 15 DE ABRIL DEL PRESENTE SE SOLICITO (SIC) AL DEPARTAMENTO DE TESORERIA (SIC) MUNICIPAL CON EL C. TESORERO MUNICIPAL MANUEL JESUS (SIC) CASTILLO SERRANO LA BITÁCORA DE LOS AUTOS DEL MUNICIPIO.

RESUELVE

EN VISTA QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO HAN DADO RESPUESTA A SOLICITUD ENVIADA AL DEPARTAMENTO DE TESORERIA (SIC) MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO DE PETO, YUCATAN (SIC), NO PUEDO DAR CABAL CUMPLIMIENTO A (SIC) RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN MI CONTRA.
..."

SÉPTIMO.- En fecha treinta de abril del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, mediante el cual rindió Informe Justificado de manera oportuna; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

OCTAVO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,652, publicado el once de julio del año próximo pasado, se notificó a las partes el proveído señalado en el segmento SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto dictado el día veintitrés de julio de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; asimismo se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

DÉCIMO.- En fecha diecinueve de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,777, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a las documentales que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que el C. VÍCTOR LEÓN requirió: Bitácora de los autos del municipio; como primer punto, conviene definir qué se entiende por Bitácora, para estar en aptitud de establecer cuál es la información que satisfacería el interés del particular.

La Real Academia de la Lengua Española define **cuaderno de bitácora** como "Libro en que se apunta el rumbo, velocidad, maniobras y demás accidentes de la navegación"; asimismo, en la Administración Pública específicamente en el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Manual de Uso y Operación de los Vehículos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de mayo de dos mil nueve, se considera como bitácora de un automóvil al documento donde se registran los detalles de las actividades que se realizarían con los vehículos, atendiendo al objetivo que se pretende reportar, el

cual, puede ser de diversos tipos como son de mantenimiento, de entrada y salida de vehículos u otro; verbigracia, si se tratara de una bitácora de uso, se advertirían características como el kilometraje que tiene al estar estacionado antes de ser utilizado y el kilometraje que reporta una vez que se empleó, el nombre de quién lo manejó, destino, la hora de entrada y salida, etc.; y si se tratara de una cuyo fin sea reportar el mantenimiento de los automóviles, pudiere contener qué tipo de servicio se le hizo, donde y la fecha en que se realizó, etc.

Asimismo, a pesar que el particular no mencionó la fecha o período de la información que desea conocer, en virtud que en el presente asunto, no resulta un dato indispensable para establecer la época de la generación de la información solicitada, se colige que su interés es obtener las últimas que se hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, al día cinco de febrero del año dos mil catorce, respecto a todos los vehículos que forman parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, sin atender al tipo de bitácora que se trate, esto es, sin importar si versa en la bitácora de mantenimiento, uso o cualquier otra, de todos los automóviles con los que cuenta el Sujeto Obligado.

Una vez establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día diez de marzo de dos mil catorce interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de abril del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos la Unidad de Acceso compelida lo rindió, deduciéndose su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

SEXTO.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

..

III.- ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;

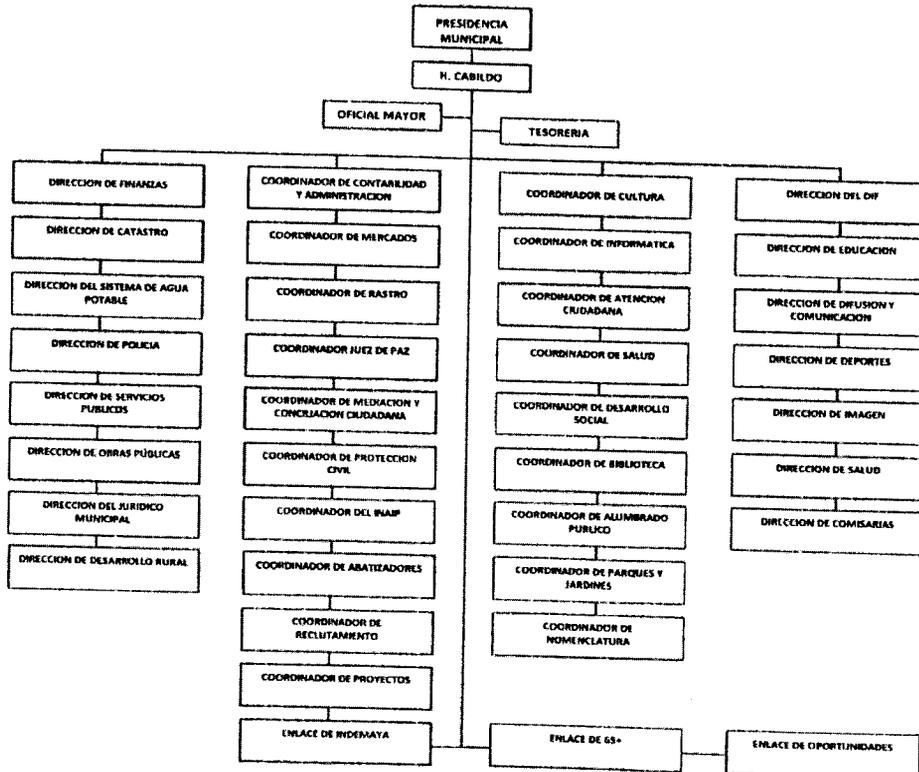
...

ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO."

Asimismo, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de transparencia de este Órgano Autónomo, en el apartado de información pública obligatoria de los Sujetos Obligados, el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, específicamente en el link siguiente: [file:///C:/Documents%20and%20Settings/Juridico/Mis%20documentos/Downloads/PETO Organigrama enero2014-agosto2015.pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Juridico/Mis%20documentos/Downloads/PETO%20Organigrama%20enero2014-agosto2015.pdf), el cual se advirtió la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, desglosada en su totalidad, apreciando que se conforma de diversas Unidades Administrativas, organigrama que se inserta a continuación.



ESTRUCTURA ORGANICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PETO, YUCATAN 2012-2015



De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que el Ayuntamiento, entre las atribuciones y funciones que ejerce a través del Cabildo, ordena a la tesorería en el mes de enero de cada año, realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes.
- Que los bienes muebles o inmuebles propiedad del Ayuntamiento son los recursos materiales propiedad del Municipio, destinados al cumplimiento de su función y son del dominio público y privado.
- Que el Tesorero se hace cargo de realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes, en el mes de enero de cada año.
- Que el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para el desempeño de sus funciones se conforma de diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran la Dirección de Finanzas, Dirección de Catastro, Dirección de Obras Públicas, entre otras.

En mérito de lo anterior, si bien en el presente asunto puede determinarse cuáles son todas y cada una de la Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, que éste cuenta con bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de su función y son del dominio público o privado, y que el Tesorero Municipal es el encargado de realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes que posea; lo cierto es, que no se vislumbró normatividad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial del cual se pueda advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de llevar el registro de las bitácoras, ni tampoco que sea una atribución del Tesorero; por lo tanto, el que resuelve, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuál es el área encargada de llevar a cabo el registro de las bitácoras correspondientes a todos los automóviles que conformen la plantilla del Sujeto Obligado, así como su resguardo, considera como Unidades Administrativas a todas aquellas que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia de la Unidad

Administrativa, de la que se pueda colegir cuál es la encargada de llevar el registro de las características y uso detallado de todos los automóviles al servicio del Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

Al respecto, resulta aplicable en su parte conducente, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 23/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 23/2012

RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA MATERIA, DETERMINA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ, SE INFIERE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN A UNA ENTIDAD O DEPENDENCIA, Y QUE POR SUS ATRIBUCIONES PUEDEN RESGUARDAR LA INFORMACIÓN, ES DECIR, POSEERLA EN SUS ARCHIVOS EN VIRTUD QUE LA GENERARON, TRAMITARON, O BIEN, LA RECIBIERON EN EJERCICIO DE ÉSTAS; POR LO TANTO, EN LOS CASOS EN QUE LAS RESPUESTAS SEAN PRONUNCIADAS POR UNIDADES QUE FUNGEN COMO ENLACE O NEXO ENTRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES Y LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OBLIGADA, NO SE VALORARÁN CUANDO LA INFORMACIÓN SEA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD, O SI EN ELLAS SE ENCUENTRAN INCORPORADAS ARGUMENTACIONES ENCAMINADAS A LA DECLARACIÓN DE SU INEXISTENCIA, TODA VEZ QUE RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA ANALIZAR LAS RESPUESTAS DE AQUELLAS QUE SE OSTENTAN COMO UNIDADES DE ENLACE Y NO COMO ADMINISTRATIVAS, YA QUE SOLAMENTE LAS ÚLTIMAS SON LAS QUE POR LA CERCANÍA QUE TIENEN CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO EN RAZÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, PUDIERAN GENERARLA O PRONUNCIARSE SOBRE SU INEXISTENCIA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 35/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 36/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."**

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

OCTAVO.- Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

1. En el supuesto que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia de la Unidad Administrativa que resulte competente para elaborar, detentar o recibir la Bitácora de todos los automóviles del Municipio, deberá requerirle con la finalidad que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, y la remita para su posterior entrega al particular. En el supuesto de inexistencia de la información, la Unidad Administrativa competente deberá motivar las causas de la misma.
Asimismo, en adición a lo antes instruido, la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, deberá remitir a esta Autoridad, el documento que acredite la competencia de la Unidad Administrativa que hubiere requerido por resultar competente.
2. En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con normatividad o documento alguno que regule o acredite la competencia de la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos la información referida en el numeral anterior,

deberá **requerir** a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, a fin de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren fundada y **motivadamente** su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO**, que puede ser consultado en el link <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentoleylibrocriterios2011.pdf>, el cual es compartido y validado por este Consejo General.

3. **Emita resolución** mediante la cual ordene la entrega de la información solicitada, o en su caso declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.
4. **Notifique** su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
5. **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

No se omite manifestar que en el supuesto que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, localice la información solicitada, la entregue y se acredite su competencia, la Unidad de Acceso podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Finalmente, resulta conveniente precisar que si alguna de las Bitácoras que remitiera la Unidad Administrativa que resultare competente para detentarlas, contuviera información reservada, cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daño irreparable; verbigracia, la bitácora de un automotor que sea empleado para asuntos de seguridad pública, y por el tipo de uso que se les dé, no deban ser identificados, ante la imperiosa necesidad de mantener en sigilo las acciones desarrolladas; la Unidad de Acceso deberá realizar la versión pública correspondiente de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **Revocar** la negativa ficada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de enero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 79/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 79/2014, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado q), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 80/2014. Luego, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince. -----
VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 772214. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de febrero del año dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"CUANTOS (SIC) METROS LINEALES HAN PAVIMENTADO EN ESTA ADMINISTRACIÓN."

SEGUNDO.- El día diez de marzo del año próximo pasado, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ME CONTESTARON (SIC)"

TERCERO.- Mediante proveído de fecha doce de marzo del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el libelo descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día once de abril del año dos mil catorce, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 588, se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente TERCERO; igualmente, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó personalmente el catorce del mismo mes y año, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha veinticinco de abril del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, mediante el oficio sin número y anexos, rindió Informe Justificado, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES:

...

II: EN FECHA QUINCE DE ABRIL DEL PRESENTE (SIC) SE SOLICITO (SIC) AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS (SIC)... 'CUANTOS METROS LINEALES HAN PAVIMENTADO EN ESTA ADMINISTRACIÓN'.

III: EN FECHA DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE EL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS REMITIO (SIC) OFICIO DE RESPUESTA A LA UNIDAD DONDE DETALLA LOS METROS LINEALES QUE SE HAN PAVIMENTADO DURANTE LA ADMINISTRACIÓN.

...

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGUESE (SIC) AL PARTICULAR EL DOCUMENTO INDICADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCION (SIC) QUE SE ANEXA A ESTE OCURSO.

..."

SEXTO.- A través del acuerdo emitido el día siete de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentada la copia certificada del escrito inherente a la determinación emitida por la Titular de la Unidad de Acceso obligada, remitida a estos autos por acuerdo de fecha treinta de abril del propio año, dictado en el recurso de inconformidad marcado con el número 79/2014, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SÉPTIMO.- En fecha diez de julio del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 651, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Mediante proveído dictado el día veintidós de julio del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión.

NOVENO.- En fecha diecinueve de enero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información

pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la solicitud de información marcada con número de folio 772214 se advierte que el C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, la información consistente en: cuántos metros lineales han pavimentado en esta administración, siendo que al haber precisado que la información que desea obtener es la correspondiente a la **administración actual**, conviene establecer, atento a lo previsto en la base Primera del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que los Ayuntamientos entrarán en funciones el primero de septiembre inmediato a la fecha de su elección, y durarán en su encargo tres años; por lo que, toda vez que es de conocimiento general que las elecciones de la administración municipal actual, se realizaron en el año dos mil doce, se discurre que el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, que actualmente se encuentra en funciones, inició su gestión a partir del primero de septiembre de dos mil doce.

En este sentido, toda vez que el particular señaló que su interés versa en conocer cuántos metros lineales se han pavimentado inherentes a la presente administración, se colige que la información que satisfacería su pretensión es la concerniente al período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce a la fecha de la realización de su solicitud de acceso, esto es, cinco de febrero de dos mil catorce; por lo tanto, la información que es su deseo obtener es: el documento que contenga cuántos metros lineales se han pavimentado, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al cinco de febrero de dos mil catorce.

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día diez de marzo de dos mil catorce interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de abril de dos mil catorce, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió deduciéndose su existencia.

SEXTO.- En el presente considerando se procederá a fijar el marco normativo aplicable a la especie, y la Unidad Administrativa competente.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21.- EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:

V.- ATENDER LA PAVIMENTACIÓN, CUIDADO Y EL ASEO DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES, MERCADOS Y DEMÁS SITIOS PÚBLICOS;

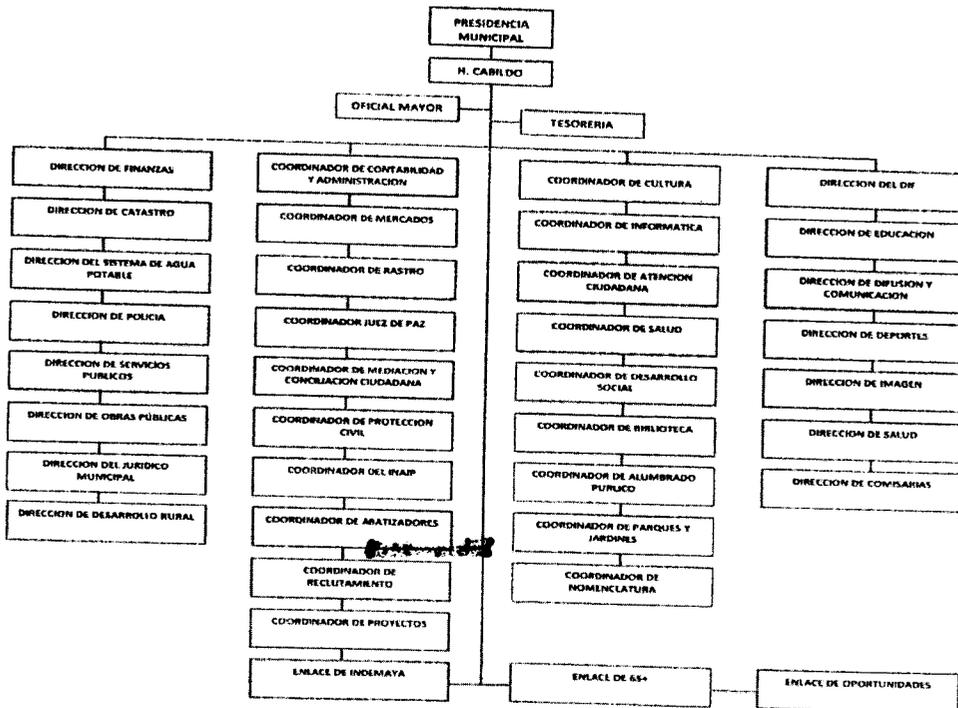
ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

VII.- CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

Asimismo, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de transparencia de este Órgano Autónomo, en el apartado de información pública obligatoria de los Sujetos Obligados, el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, específicamente en el link siguiente: [file:///C:/Documents%20and%20Settings/Juridico/Mis%20documentos/Downloads/PETO_Organigrama_enero2014-agosto2015%20\(1\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Juridico/Mis%20documentos/Downloads/PETO_Organigrama_enero2014-agosto2015%20(1).pdf), del cual se advirtió la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, desglosada en su totalidad, apreciando que se conforma de diversas Unidades Administrativas, organigrama que se inserta a continuación.



ESTRUCTURA ORGANICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PETO, YUCATAN 2012-2015



De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

OCTAVO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

NOVENO.- En mérito de lo anterior, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para los siguientes efectos:

1. En el supuesto que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia de la Unidad Administrativa que resulte competente para conservar la pavimentación, el cuidado y aseo de las calles del Municipio, deberá requerirle con la finalidad que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, y la remita para su posterior entrega al particular. En el supuesto de inexistencia de la información, la Unidad Administrativa competente deberá motivar las causas de la misma. Asimismo, en adición a lo antes instruido, la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, deberá remitir a esta Autoridad, el documento que acredite la competencia de la Unidad Administrativa que hubiere requerido por resultar competente.
2. En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con normatividad o documento alguno que regule o acredite la competencia de la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos la información referida en el numeral anterior, deberá requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, a fin que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren fundada y motivadamente su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO**, que puede ser consultado en el link <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentoleves/librocriterios2011.pdf>, el cual es compartido y validado por este Consejo General.
3. Emita resolución mediante la cual ordene la entrega de la información solicitada, o en su caso declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.
4. Notifique su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
5. Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

No se omite manifestar que en el supuesto que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, localice la información solicitada, la entregue y se acredite su competencia, la Unidad de Acceso podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente Revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no

- Que los Ayuntamientos, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo.
- Que es obligación de los Ayuntamientos en materia de Servicios y Obra Pública, el atender la **pavimentación**, cuidado y el aseo de las calles, parques, jardines, mercados y demás sitios públicos.
- Que el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para el desempeño de sus funciones se conforma de diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran la Dirección de Finanzas, Dirección de Servicios Públicos, Dirección de Obras Públicas, entre otras.

En merito de todo lo expuesto, se colige que la obligación de conservar la pavimentación, cuidado y el aseo de las calles que se encuentran en la demarcación territorial de los Municipios del Estado de Yucatán, es de las autoridades de la Administración Pública de éstos.

Sin embargo, si bien en el presente asunto puede determinarse cuáles son todas y cada una de las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, que éste se encarga de conservar la pavimentación, cuidado y el aseo de las calles que se encuentran en su demarcación territorial; lo cierto es, que no se vislumbró normatividad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial del cual se pueda advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de conservar la pavimentación, cuidado y el aseo de las calles; por lo tanto, el que resuelve, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuál es el área encargada de conservar la documentación relacionada con la pavimentación, cuidado y el aseo de las calles, considera como Unidades Administrativas a todas aquéllas que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia de la Unidad Administrativa, de la que se pueda colegir cuál es la encargada de conservar la pavimentación, el cuidado y aseo de las calles del Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

Al respecto, resulta aplicable en su parte conducente, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 23/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 23/2012

RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA MATERIA, DETERMINA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ, SE INFIERE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN A UNA ENTIDAD O DEPENDENCIA, Y QUE POR SUS ATRIBUCIONES PUEDEN RESGUARDAR LA INFORMACIÓN, ES DECIR, POSEERLA EN SUS ARCHIVOS EN VIRTUD QUE LA GENERARON, TRAMITARON, O BIEN, LA RECIBIERON EN EJERCICIO DE ÉSTAS; POR LO TANTO, EN LOS CASOS EN QUE LAS RESPUESTAS SEAN PRONUNCIADAS POR UNIDADES QUE FUNGEN COMO ENLACE O NEXO ENTRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES Y LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OBLIGADA, NO SE VALORARÁN CUANDO LA INFORMACIÓN SEA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD, O SI EN ELLAS SE ENCUENTRAN INCORPORADAS ARGUMENTACIONES ENCAMINADAS A LA DECLARACIÓN DE SU INEXISTENCIA, TODA VEZ QUE RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA ANALIZAR LAS RESPUESTAS DE AQUELLAS QUE SE OSTENTAN COMO UNIDADES DE ENLACE Y NO COMO ADMINISTRATIVAS, YA QUE SOLAMENTE LAS ÚLTIMAS SON LAS QUE POR LA CERCANÍA QUE TIENEN CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO EN RAZÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, PUDIERAN GENERARLA O PRONUNCIARSE SOBRE SU INEXISTENCIA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 35/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 36/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."**

SÉPTIMO.- Con independencia que ha quedado acreditada la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que la autoridad, en vía de Informe Justificado remitió diversas constancias, mismas que no se procederá a su estudio pues versan en cuestiones novedosas, surgidas con motivo de las gestiones extemporáneas efectuadas por la recurrida al rendir su Informe Justificado, que no forman parte de la litis del presente medio de impugnación, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (recurso de inconformidad) y el acto reclamado (negativa ficta); máxime, que no se desprende cuál fue la intención de la compelida, esto es, si con las nuevas gestiones pretendía cesar total e incondicionalmente el acto que reclama el particular, o entregar parte de la información peticionada, pues no obra en autos del expediente al rubro citado que ésta hubiera emitido una nueva determinación y que la notificara al impetrante.

mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintidós de enero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 80/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 80/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado r) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 93/2014. Ulteriormente, dio

el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien a su vez, atendiendo lo estipulado en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución en comento, en el tenor siguiente:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. ██████████ mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, recalda a la solicitud de información marcada con el número 751414.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. ██████████ en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha cinco de febrero de dos mil catorce presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso constreñida, en la cual requirió:

"TODOS LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA REALIZADOS EN EL AÑO 2012 Y 2013 (SIC)"

SEGUNDO.- El día diez de marzo del año próximo pasado, el C. ██████████ interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso constreñida, aduciendo lo siguiente:

"NO ME CONTESTARON (SIC)"

TERCERO.- En fecha doce de marzo del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. ██████████ con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día nueve de abril del año dos mil catorce, de manera personal se notificó a la autoridad el proveído descrito en el antecedente TERCERO; a su vez, se le corrió traslado, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación le fue realizada el once del propio mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 588.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de abril del año próximo pasado, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

SEXTO.- El día treinta de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 621, se notificó a las partes, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha once de junio del año dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

OCTAVO.- El día diecinueve de enero del año dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777 se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el auto citado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud que acorde a lo manifestado por el particular es la marcada con el número de folio 751414, se advierte que el impetrante hace referencia a todos los contratos que el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, hubiere celebrado en razón de la elaboración de obras públicas, en los años dos mil doce y dos mil trece.

Al respecto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

En este sentido, toda vez que el particular indicó que su interés versa en conocer todos los contratos de obra pública que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en los años dos mil doce y dos mil trece sin hacer distinción alguna de los medios por los cuales éstos fueron adjudicados, es decir, no señaló que sólo deseaba obtener los de adjudicación directa, o bien, los de invitación a cuando menos tres personas, o en su caso, por licitación, se colige que la información que satisfacería la pretensión del impetrante es la inherente a todos los contratos de obra pública que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en los años dos mil doce y dos mil trece, sin importar si se celebraron por adjudicación directa, por invitación a cuando menos tres personas, o bien, por el resultado del procedimiento de una licitación, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado; esto es así, toda vez que el contrato de obra pública, sus anexos y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren realizado, componen un solo expediente, ya que se complementan y forman un solo acto jurídico, pues en lo que atañe a los anexos del contrato, verbigracia, el presupuesto, las acciones, el programa, proyecto, etcétera, entre diversas cosas que ostentan se encuentra la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, la superficie o los metros cuadrados de la obra realizada, el plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, y en lo que respecta a los convenios modificatorios, son los instrumentos jurídicos que dejan sin efectos las cláusulas de los contratos de obra pública, y en consecuencia les sustituyen; verbigracia, el contrato de obra pública para la construcción de la carretera Mérida-Umán, se encuentra conformado por los anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren efectuado con motivo de dicha obra; por lo tanto, se deduce que el interés del recurrente versa en obtener todos los contratos de obra pública que se hubieren celebrado por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en los años dos mil doce y dos mil trece, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha diez de marzo de dos mil catorce, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día diecinueve de febrero del año inmediato anterior, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

La fracción XV del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente a todos los contratos de obra pública que se hubieren celebrado por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en los años dos mil doce y dos mil trece, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, se colige que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9.

Elo aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en referencia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública

mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

SEXTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información peticionada.

Como primer punto, cabe aclarar que en razón que el particular no indicó si las obras a las que hace referencia fueron realizadas con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

...

ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;

...

ARTÍCULO 59.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, PODRÁN, DENTRO DE SU PRESUPUESTO AUTORIZADO, BAJO SU RESPONSABILIDAD Y POR RAZONES FUNDADAS Y EXPLÍCITAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIO; LOS MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DE AMORTIZACIÓN PROGRAMADA, MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS, CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE, NO REBASAN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO PACTADOS EN EL CONTRATO, NI IMPLIQUEN VARIACIONES SUSTANCIALES AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY O LOS TRATADOS.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN EL PORCENTAJE INDICADO PERO NO VARÍAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES, DEBIÉNDOSE JUSTIFICAR DE MANERA FUNDADA Y EXPLÍCITA LAS RAZONES PARA ELLO. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY O DE LOS TRATADOS.

LOS CONVENIOS SEÑALADOS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES DEBERÁN SER AUTORIZADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE DETERMINE EN LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA MODIFICACIÓN IMPLIQUE AUMENTO O REDUCCIÓN POR UNA DIFERENCIA SUPERIOR AL VEINTICINCO POR CIENTO DEL IMPORTE ORIGINAL DEL CONTRATO O DEL PLAZO DE EJECUCIÓN, EN CASOS EXCEPCIONALES Y DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, LA DEPENDENCIA O ENTIDAD SOLICITARÁ LA

AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA REVISAR LOS INDIRECTOS Y EL FINANCIAMIENTO ORIGINALMENTE PACTADOS Y DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AJUSTARLOS. EN EL CASO DE REQUERIRSE MODIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ORIGINALES DEL CONTRATO, QUE NO REPRESENTEN INCREMENTO O DISMINUCIÓN EN EL MONTO O PLAZO CONTRACTUAL, LAS PARTES DEBERÁN CELEBRAR LOS CONVENIOS RESPECTIVOS..."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL. TAMBIÉN COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

...

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

...

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...

ARTÍCULO 80.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN DENTRO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, POR RAZONES MOTIVADAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y

SERVICIOS CONEXOS, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE; MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE QUE SEAN CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE Y NO REBASAN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO, NI IMPLIQUE VARIACIÓN SUSTANCIAL AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR ESTA LEY.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN DE ESTE PORCENTAJE PERO NO VARÍAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES; ESTOS CONVENIOS SERÁN AUTORIZADOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

NO SERÁ APLICABLE EL PORCENTAJE PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO SE TRATE DE LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O RESTAURACIÓN DE LOS INMUEBLES REFERIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS; EN LOS QUE NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS, LAS CANTIDADES DE TRABAJO, LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES O EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN.

..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

.....

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

..."

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por **obra pública** se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o **construir bienes inmuebles**, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante **contratos**, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de **licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa**.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del **contratista**, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el **precio a pagar por los trabajos objeto del contrato**.
- Que el **Presidente Municipal**, conjuntamente con el **Secretario del Ayuntamiento** que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.
- Los sujetos obligados podrán dentro del presupuesto autorizado y bajo su responsabilidad, por razones motivadas, **modificar los contratos** de obra pública y servicios conexos, **sobre la base de precios unitarios** y mixtos en la parte correspondiente; mediante convenios, siempre que sean considerados conjunta o separadamente y no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo originalmente pactado, ni implique variación sustancial al proyecto original.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, como Sujeto Obligado de la normatividad correspondiente, podrá realizar obras públicas y servicios conexos con recursos públicos provenientes de la Federación o del propio Estado mediante contratos, que pueden llevarse a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo, o adjudicación directa, y entre los elementos que éstos deberán contener cuando menos se encuentran: el nombre, denominación o razón social del contratista; la **descripción pormenorizada de los trabajos a realizar**, entre la que pudiere colegirse el dato inherente a la ubicación de la obra; la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso; el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; el **precio a pagar por los trabajos objeto del contrato**; plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, entre otras cosas; asimismo, algunos de estos los datos, como por ejemplo, la ubicación de la obra, y el importe autorizado, pudieren advertirse de los anexos de los propios contratos, en específico en el presupuesto, las acciones, el programa, y proyecto, mismos contenidos que al igual que los convenios modificatorios que en su caso se hubieren efectuado, podrían ser del interés de la recurrente, y por ende, satisfacer su pretensión.

En este sentido, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información relativa a todos los contratos de obra pública que se hubieren celebrado por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en los años dos mil doce y dos mil trece, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, son el **Presidente** y el **Secretario Municipal**, ambas autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, y son los respectivos contratos y sus anexos, como son los proyectos, programas, planos, acciones u otros, así como los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, los que constituyen la información solicitada por el particular, es inconcuso que éstos pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano, esto es, pudieren detentar todos los contratos de obra pública que hubiere celebrado el Ayuntamiento en cita en los años dos mil doce y dos mil trece, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado.

Con todo lo anterior, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la publicidad de la información solicitada, sino también su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, recaída a la solicitud que incoara el presente recurso de inconformidad.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del recurrente.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario y al Presidente Municipal**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a todos los contratos de obra pública que se hubieren celebrado por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en los años dos mil doce y dos mil trece, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, y la entreguen, o bien, declaren motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad solicitada, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cuestión, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el**

Estado y los Municipios de Yucatán.

- **Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho.** Y
- **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

No se omite manifestar, que en el supuesto que el Secretario Municipal declare la inexistencia de la información peticionada, siempre y cuando ésta emane del hecho que no se suscribieron los contratos en referencia, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBIAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."**

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por la Secretaría Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, al Presidente Municipal, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la definitiva que nos ocupa.**

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta resolución en un término no mayor de **DIEZ días hábiles** contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular,** de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintidós de enero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas,** por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y

10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 93/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 93/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso s), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 109/2014. Para tal caso, otorgó el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que procediera a presentar el asunto en referencia.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, recaída a la solicitud de información marcada con el número 891514.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha diez de febrero de dos mil catorce presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, en la cual requirió:

"**TODOS LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA REALIZADOS EN (SIC) AÑO 2012 Y 2013.**"

SEGUNDO.- El día once de marzo del año próximo pasado, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso constreñida, aduciendo lo siguiente:

"NO ME CONTESTARON (SIC)"

TERCERO.- En fecha catorce de marzo del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día ocho de abril del año dos mil catorce de manera personal se notificó a la autoridad el proveído descrito en el antecedente TERCERO; a su vez, se le corrió traslado, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación le fue realizada el once del propio mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 588.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año próximo pasado, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

SEXTO.- El día treinta de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 621, se notificó a las partes, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha once de junio del año dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

OCTAVO.- El día diecinueve de enero del año dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777 se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el auto citado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud que acorde a lo manifestado por el particular es la marcada con el número de folio 891514, se advierte que el impetrante hace referencia a todos los contratos que el Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, hubiere celebrado en razón de la elaboración de obras públicas, en los años dos mil doce y dos mil trece.

Al respecto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá

de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

En este sentido, toda vez que el particular indicó que su interés versa en conocer todos los contratos de obra pública que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, en los años dos mil doce y dos mil trece sin hacer distinción alguna de los medios por los cuales éstos fueron adjudicados, es decir, no señaló que sólo deseaba obtener los de adjudicación directa, o bien, los de invitación a cuando menos tres personas, o en su caso, por licitación, se colige que la información que satisfacería la pretensión del impetrante es la inherente a todos los contratos de obra pública que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, en los años dos mil doce y dos mil trece, sin importar si se celebraron por adjudicación directa, por invitación a cuando menos tres personas, o bien, por el resultado del procedimiento de una licitación, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado; esto es así, toda vez que el contrato de obra pública, sus anexos y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren realizado, componen un solo expediente, ya que se complementan y forman un solo acto jurídico, pues en lo que atañe a los anexos del contrato; verbigracia, el presupuesto, las acciones, el programa, proyecto, etcétera, entre diversas cosas que ostentan se encuentra la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, la superficie o los metros cuadrados de la obra realizada, el plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, y en lo que respecta a los convenios modificatorios, son los instrumentos jurídicos que dejan sin efectos las cláusulas de los contratos de obra pública, y en consecuencia les sustituyen; verbigracia, el contrato de obra pública para la construcción de la carretera Mérida-Umán, se encuentra conformado por los anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren efectuado con motivo de dicha obra; por lo tanto, se deduce que el interés del recurrente versa en obtener todos los contratos de obra pública que se hubieren celebrado por parte del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, en los años dos mil doce y dos mil trece, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha once de marzo de dos mil catorce, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día veintiuno de febrero del año inmediato anterior, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su

naturaleza y el marco jurídico aplicable.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

La fracción XV del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente a todos los contratos de obra pública que se hubieren celebrado por parte del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, en los años dos mil doce y dos mil trece, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, se colige que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9.

Ello aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en referencia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

SEXTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información peticionada.

Como primer punto, cabe aclarar que en razón que el particular no indicó si las obras a las que hace referencia fueron realizadas con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

...

ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;

...

ARTÍCULO 59.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, PODRÁN, DENTRO DE SU PRESUPUESTO AUTORIZADO, BAJO SU RESPONSABILIDAD Y POR RAZONES FUNDADAS Y EXPLÍCITAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIO; LOS MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DE AMORTIZACIÓN PROGRAMADA, MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS, CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE, NO REBASAN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO PACTADOS EN EL CONTRATO, NI IMPLIQUEN VARIACIONES SUSTANCIALES AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY O LOS TRATADOS.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN EL PORCENTAJE INDICADO PERO NO VARÍAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES, DEBIÉNDOSE JUSTIFICAR DE MANERA FUNDADA Y EXPLÍCITA LAS RAZONES PARA ELLO. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY O DE LOS TRATADOS.

LOS CONVENIOS SEÑALADOS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES DEBERÁN SER AUTORIZADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE DETERMINE EN LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA MODIFICACIÓN IMPLIQUE AUMENTO O REDUCCIÓN POR UNA DIFERENCIA SUPERIOR AL VEINTICINCO POR CIENTO DEL IMPORTE ORIGINAL DEL CONTRATO O DEL PLAZO DE EJECUCIÓN, EN CASOS EXCEPCIONALES Y DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, LA DEPENDENCIA O ENTIDAD SOLICITARÁ LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA REVISAR LOS INDIRECTOS Y EL FINANCIAMIENTO ORIGINALMENTE PACTADOS Y DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AJUSTARLOS.

EN EL CASO DE REQUERIRSE MODIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ORIGINALES DEL CONTRATO, QUE NO REPRESENTEN INCREMENTO O DISMINUCIÓN EN EL MONTO O PLAZO CONTRACTUAL, LAS PARTES DEBERÁN CELEBRAR LOS CONVENIOS RESPECTIVOS..."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL. TAMBIÉN COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

...

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

...

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...

ARTÍCULO 80.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN DENTRO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, POR RAZONES MOTIVADAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE; MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE QUE SEAN CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE Y NO REBASAN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO, NI IMPLIQUE VARIACIÓN SUSTANCIAL AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR ESTA LEY.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN DE ESTE PORCENTAJE PERO NO VARÍAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES; ESTOS CONVENIOS SERÁN AUTORIZADOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

NO SERÁ APLICABLE EL PORCENTAJE PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO SE TRATE DE LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O RESTAURACIÓN DE LOS INMUEBLES REFERIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS; EN LOS QUE NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS, LAS CANTIDADES DE TRABAJO, LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES O EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN.

..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...
XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;
...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

.....
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;
...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.
..."

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o **construir bienes inmuebles, con recursos públicos.**
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante **contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa.**
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del **contratista**, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el **precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.**
- Que el **Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.**
- Los sujetos obligados podrán dentro del presupuesto autorizado y bajo su responsabilidad, por razones motivadas, **modificar los contratos** de obra pública y servicios conexos, **sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente; mediante convenios, siempre que sean considerados conjunta o separadamente y no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo originalmente pactado, ni implique variación sustancial al proyecto original.**

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, como Sujeto Obligado de la normatividad correspondiente, podrá realizar obras públicas y servicios conexos con recursos públicos provenientes de la Federación o del propio Estado mediante contratos, que pueden llevarse a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo, o adjudicación directa, y entre los elementos que éstos deberán contener cuando menos se encuentran: el nombre, denominación o razón social del contratista; la **descripción pormenorizada de los trabajos a realizar**, entre la que pudiere colegirse el dato inherente a la ubicación de la obra; la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso; el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; el **precio a pagar por los trabajos objeto del contrato**; plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, entre otras cosas; asimismo, algunos de estos los datos, como por ejemplo, la ubicación de la obra, y el importe autorizado, pudieren advertirse de los anexos de los propios contratos, en específico en el presupuesto, las acciones, el programa, y proyecto, mismos contenidos que al igual que los convenios modificatorios que en su caso se hubieren efectuado, podrían ser del interés de la recurrente, y por ende, satisfacer su pretensión.

En este sentido, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información relativa a todos los contratos de obra pública que se hubieren celebrado por parte del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, en los años dos mil doce y dos mil trece, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, son el **Presidente** y el **Secretario Municipal**, ambas autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, y son los respectivos contratos y sus anexos, como son los proyectos, programas, planos, acciones u otros, así como los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, los que constituyen la información solicitada por el particular, es inconcuso que éstos pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano, esto es, pudieren detentar todos los contratos de obra pública que hubiere celebrado el Ayuntamiento en cita en los años dos mil doce y dos mil trece, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado.

Con todo lo anterior, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la publicidad de la información peticionada, sino también su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, recalda a la solicitud que incoara el presente recurso de inconformidad.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del recurrente.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario y al Presidente Municipal**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a todos los contratos de obra pública que se hubieren celebrado por parte del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, en los años dos mil doce y dos mil trece, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, y la entreguen, o bien, declaren motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución** a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad peticionada, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cuestión, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho.** Y
- **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

No se omite manifestar, que en el supuesto que el Secretario Municipal declare la inexistencia de la información peticionada, siempre y cuando ésta emane del hecho que no se suscribieron los contratos en referencia, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBIAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por la Secretaría Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, al Presidente Municipal, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revo**ca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucitá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la definitiva que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta resolución en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de enero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 109/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 109/2014, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **t)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 115/2014. Luego, le concedió la palabra a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcado con el número 892214. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha diez de febrero del año dos mil catorce presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, en la cual requirió:

"BITÁCORA DE LOS AUTOS DEL MUNICIPIO (SIC)"

SEGUNDO.- El día once de marzo del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, aduciendo lo siguiente:

"NO ME CONTESTARON (SIC)"

TERCERO.- En fecha catorce de marzo del año próximo pasado, se tuvo por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día ocho de abril del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente descrito con antelación, y a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe al recurrente la notificación se efectuó a través del ejemplar del Diario del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número de 32, 588, el día once del propio mes y año.

QUINTO.- Mediante proveído dictado el día veinticuatro de abril de dos mil catorce, se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se

resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 621, publicado en fecha treinta de mayo del año próximo pasado, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por auto emitido el día once de junio del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; de igual manera, se les dio vista para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,777, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente el proveído descrito en el segmento SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a las documentales que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que el C. VÍCTOR LEÓN requirió: Bitácora de los autos del municipio; como primer punto, conviene definir qué se entiende por Bitácora, para estar en aptitud de establecer cuál es la información que satisfacería el interés del particular.

La Real Academia de la Lengua Española define **cuaderno de bitácora** como "Libro en que se apunta el rumbo, velocidad, maniobras y demás accidentes de la navegación"; asimismo, en la Administración Pública específicamente en el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Manual de Uso y Operación de los Vehículos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de mayo de dos mil nueve, se considera como bitácora de un automóvil al documento donde se registran los detalles de las actividades que se realizarían con los vehículos, atendiendo al objetivo que se pretende reportar, el cual, puede ser de diversos tipos como son de mantenimiento, de entrada y salida de vehículos u otro; verbigracia, si se tratara de una bitácora de uso, se advertirían características como el kilometraje que tiene al estar estacionado antes de ser utilizado y el kilometraje que reporta una vez que se empleó, el nombre de quién lo manejó, destino, hora de entrada y salida, entre otros; y si se tratara de una cuyo fin sea reportar el mantenimiento de los automóviles, pudiere contener qué tipo de servicio se le hizo, dónde y fecha en que se realizó, etcétera.

Asimismo, a pesar que el particular no mencionó la fecha o periodo de la información que desea conocer, en virtud que en el presente asunto, no resulta un dato indispensable para establecer la época de la generación de la información peticionada, se colige que su interés es obtener las últimas que se hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, al día diez de febrero del año dos mil catorce, respecto a todos los vehículos que forman parte del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, sin atender al tipo de bitácora que se trate, esto es, sin importar si versa en la bitácora de mantenimiento, uso o cualquier otra, de todos los automóviles con los que cuenta el Sujeto Obligado.

Una vez establecido el alcance de la solicitud, se advierte que la obligada no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha once de marzo de dos mil catorce, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril del año dos mil catorce curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que de las constancias que conforman el medio de impugnación que nos atañe, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día veintiuno de febrero del año próximo pasado, tal y como adujo el recurrente en su escrito inicial.

SEXO.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

..

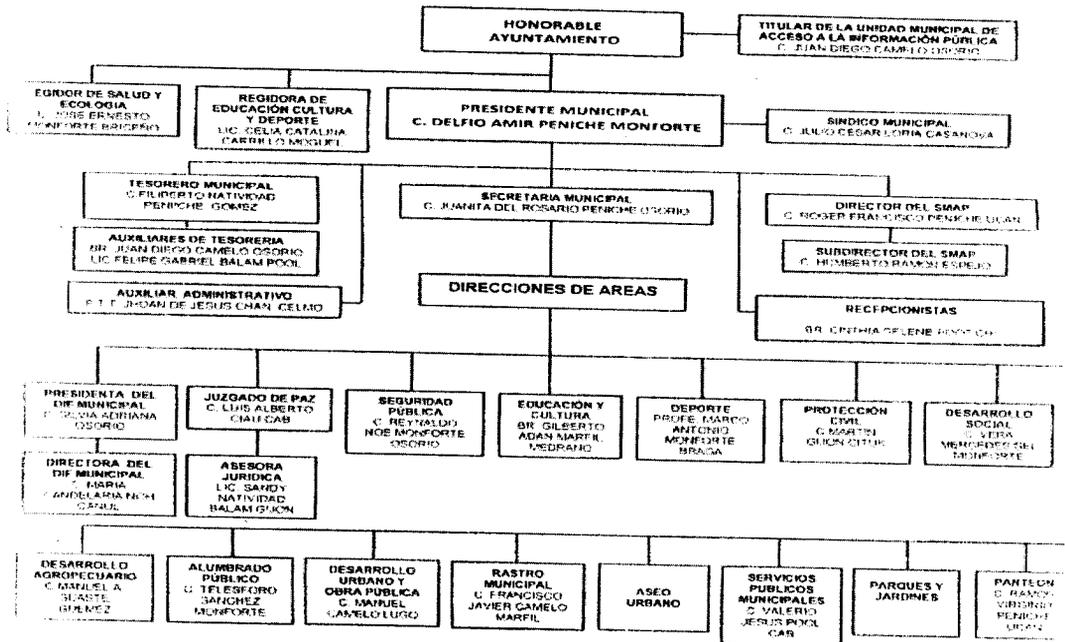
III.- ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;

...

ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO."

Asimismo, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de transparencia de este Órgano Autónomo, en el apartado de información pública obligatoria de los Sujetos Obligados, el Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, específicamente en el link siguiente: file:///C:/Documents%20and%20Settings/Juridico/Mis%20documentos/Downloads/SUCILA_Organigrama_abril2014-junio2014.pdf, del cual se advirtió la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, desglosada en su totalidad, apreciando que se conforma de diversas Unidades Administrativas, organigrama que se inserta a continuación.

**ORGANIGRAMA DEL
H. AYUNTAMIENTO SUCILÁ
2012 - 2015**



De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que el Ayuntamiento, entre las atribuciones y funciones que ejerce a través del Cabildo, ordena a la tesorería en el mes de enero de cada año, realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes.
- Que los bienes muebles o inmuebles propiedad del Ayuntamiento son los recursos materiales propiedad del Municipio, destinados al cumplimiento de su función y son del dominio público y privado.
- Que el Tesorero se hace cargo de realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes, en el mes de enero de cada año.
- Que el Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, para el desempeño de sus funciones se conforma de diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran la Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Seguridad Pública, Dirección de Protección Civil, entre otras.

En mérito de lo anterior, si bien en el presente asunto puede determinarse cuáles son todas y cada una de las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, que éste cuenta con bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de su función y son del dominio público o privado, y que el Tesorero Municipal es el encargado de realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes que posea; lo cierto es, que no se vislumbró normatividad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial del cual se pueda advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de llevar el registro de las bitácoras, ni tampoco que sea una atribución del Tesorero; por lo tanto, el que resuelve, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuál es el área encargada de llevar a cabo el registro de las bitácoras correspondientes a todos los automóviles que conformen la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia de la Unidad Administrativa, de la que se pueda colegir cuál es la encargada de llevar el registro de las características y uso detallado de todos los automóviles al servicio del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán.

Al respecto, resulta aplicable en su parte conducente, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 23/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 23/2012

RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA MATERIA, DETERMINA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ, SE INFIERE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN A UNA ENTIDAD O DEPENDENCIA, Y QUE POR SUS ATRIBUCIONES PUEDEN RESGUARDAR LA INFORMACIÓN, ES DECIR, POSEERLA EN SUS ARCHIVOS EN VIRTUD QUE LA GENERARON, TRAMITARON, O BIEN, LA RECIBIERON EN EJERCICIO DE ÉSTAS; POR LO TANTO, EN LOS CASOS EN QUE LAS RESPUESTAS SEAN PRONUNCIADAS POR UNIDADES QUE FUNGEN COMO ENLACE O NEXO ENTRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES Y LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OBLIGADA, NO SE VALORARÁN CUANDO LA INFORMACIÓN SEA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD, O SI EN ELLAS SE ENCUENTRAN INCORPORADAS ARGUMENTACIONES ENCAMINADAS A LA DECLARACIÓN DE SU INEXISTENCIA, TODA VEZ QUE RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA ANALIZAR LAS RESPUESTAS DE AQUELLAS QUE SE OSTENTAN COMO UNIDADES DE ENLACE Y NO COMO ADMINISTRATIVAS, YA QUE SOLAMENTE LAS ÚLTIMAS SON LAS QUE POR LA CERCANÍA QUE TIENEN CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO EN RAZÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, PUDIERAN GENERARLA O PRONUNCIARSE SOBRE SU INEXISTENCIA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 35/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 36/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al Impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

1. En el supuesto que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia de la Unidad Administrativa que resulte competente para elaborar, detentar o recibir la Bitácora de todos los automóviles del Municipio, deberá requerirle con la finalidad que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, y la remita para su posterior entrega al particular. En el supuesto de inexistencia de la información, la Unidad Administrativa competente deberá motivar las causas de la misma.

Asimismo, en adición a lo antes instruido, la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, deberá remitir a esta Autoridad, el documento que acredite la competencia de la Unidad Administrativa que hubiere requerido por resultar competente.

2. En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con normatividad o documento alguno que regule o acredite la competencia de la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos la información referida en el numeral anterior, deberá requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, a fin de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren fundada y motivadamente su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO,** que puede ser consultado en el link <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentoleyes/librocriterios2011.pdf>, el cual es compartido y validado por este Consejo General.
3. Emita resolución mediante la cual ordene la entrega de la información solicitada, o en su caso declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.

4. **Notifique su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.**
5. **Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.**

No se omite manifestar que en el supuesto que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, localice la información solicitada, la entregue y se acredite su competencia, la Unidad de Acceso podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Finalmente, resulta conveniente precisar que si alguna de las Bitácoras que remitiera la Unidad Administrativa que resultare competente para detentarlas, contuviera información reservada, cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daño irreparable; verbigracia, la bitácora de un automotor que sea empleado para asuntos de seguridad pública, y por el tipo de uso que se les dé, no deban ser identificados, ante la imperiosa necesidad de mantener en sigilo las acciones desarrolladas; la Unidad de Acceso deberá realizar la versión pública correspondiente de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de enero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 115/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 115/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado u) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 545/2014. Ulteriormente, dio el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien a su vez, atendiendo lo estipulado en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución en comento, en el tenor siguiente:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha veintidós de julio de dos mil catorce.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintidós de julio del año próximo pasado, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"... LA ÚLTIMA NOMINA (SIC) CON FECHA DEL 15 AL 31 DE MAYO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DEL PALACIO MUNICIPAL DE HUNUCMA (SIC) CON DIRECCION (SIC) C. 31 X 28 Y 30."

SEGUNDO.- En fecha veinte de agosto del año inmediato anterior, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso constreñida, aduciendo:

"NEGATIVA FICTA TODA VEZ QUE (SIC) LA FECHA DE LA PRESENTA (SIC) NO SE HA EMITIDO NI NOTIFICADO REPUESTA (SIC) ALGUNA A MI SOLICITUD."

TERCERO.- El día veintisiete de agosto de dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el ocurso descrito en el antecedente que precede, y anexo, mediante los cuales interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso recurrida; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fechas dos y tres de septiembre del año próximo pasado, se notificó personalmente a la recurrente y a la recurrida el proveído descrito en el antecedente **TERCERO**, respectivamente; a su vez, se le corrió traslado a esta última, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por acuerdo dictado el día dieciocho de septiembre del año dos mil catorce se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- En fecha seis de noviembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 731, se notificó a las partes, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día diecinueve de noviembre del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, resultó procedente darles vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido auto.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el proveído descrito en el antecedente **SÉPTIMO**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la solicitud realizada por la C. [REDACTED], presentada el día veintidós de julio de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se observa que aquella requirió: la última nómina (sic) con fecha del 15 al 31 de mayo de este H. Ayuntamiento del Palacio Municipal de Hunucma (sic) con dirección (sic) c. 31 x 28 y 30. Asimismo, conviene aclarar que de la solicitud en cuestión, si bien la impetrante omitió precisar el año de la nómina que es su deseo obtener, pues únicamente indicó que comprende del período del quince al treinta y uno de mayo, lo cierto es que al haber aludido que la de su interés es la última documental correspondiente al período en cita, y atendiendo al año de la realización de su solicitud de acceso (dos mil catorce), se discurre que dicha nómina recae a la información generada al respecto para los referidos días en el propio año, esto es, dos mil catorce; por lo tanto, se colige que el interés de la inconforme versa en obtener cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboran en el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, incluyendo las distribuciones de los Regidores correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil catorce; es decir, cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por el desempeño de sus funciones en dicho período, incluyendo a los Regidores.

Conocido el alcance de la solicitud, se advierte que la obligada no emitió contestación alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, la solicitante en fecha veinte de agosto de dos mil catorce, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL

ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de septiembre de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la ciudadana, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día trece de agosto del año próximo pasado, tal y como precisara la particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por la impetrante, esto es, la nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil catorce, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados; es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos y las retribuciones a favor de los Regidores, correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil catorce, tal y como solicitó la hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

SIXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los emolumentos pagados a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, así como las retribuciones a favor de los Regidores con motivo de su encargo, en primera instancia se encuentran los recibos de nómina, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

"...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón", asimismo, dichas percepciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en los recibos como en registros de índole contable que les respalden.
- Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la C. [REDACTED], es conocer el documento que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo de los sueldos a favor de los servidores públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, y en virtud de las retribuciones efectuadas a los Regidores con motivo de su encargo para un período determinado, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser los recibos de nómina o cualquier otro documento que respalde los pagos efectuados a favor de los trabajadores del Ayuntamiento por el ejercicio de sus funciones y de los Regidores con motivo de su encargo, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el Tesorero Municipal, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor de la impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por

parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Regulera al Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboran en el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil catorce; es decir, cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por el desempeño de sus funciones en dicho período, incluyendo a los Regidores, y la entrega, o bien, declare su inexistencia.
- **Emita resolución** en la que ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición de la ciudadana de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique a la recurrente su determinación.** Y
- **Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Cíviles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 545/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 545/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso v), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 546/2014. Posteriormente, le otorgó el ejercicio de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto siguiente:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recalda a la solicitud recibida por dicha autoridad el día veintidós de julio de dos mil catorce. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de julio del año próximo pasado, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió:

"... (COSTO DE LA OBRA ,QUE (SIC) CONSTRUCTORA (SIC) LO HARA (SIC) Y TODO LO RELACIONADO) SOBRE LA CASA DE LA CULTURA QUE SE REALIZARA (SIC) EN LA C. (SIC) 31 X 28 Y 30 (EX CREA).
..."

SEGUNDO.- En fecha veinte de agosto del año inmediato anterior, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso constreñida, aduciendo:

"NEGATIVA FICTA TODA VEZ QUE (SIC) LA FECHA DE LA PRESENTE NO SE HA EMITIDO NI NOTIFICADO REPUESTA (SIC) ALGUNA A MI SOLICOTUD (SIC)."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y anexo; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Los días dos y tres de septiembre del año próximo pasado, se notificó personalmente a la recurrente y a la autoridad, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a esta última para efectos que rindiera Informe Justificado dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integren el expediente al rubro citado.

QUINTO.- Mediante auto de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, en virtud que la responsable no remitió documento alguno por medio del cual rindiera Informe Justificado, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SEXTO.- El día seis de noviembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 731, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente referido con antelación.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

OCTAVO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777, de fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el auto citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la solicitud de información recibida por la autoridad en fecha veintidós de julio de dos mil catorce, se observa que la particular requirió respecto a la obra pública denominada Casa de la Cultura que fuera realizada en la calle 31 por 28 y 30 (EX CREA) del Municipio de Hunucmá, Yucatán, los siguientes datos: 1) costo de la obra, 2) la constructora que lo hará, y 3) todo lo relacionado con la misma.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

En ese sentido, atento a los elementos aportados por la recurrente en su solicitud de acceso; a saber: 1) costo de la obra y 2) la constructora que lo hará, se discurre que la información peticionada se encuentra vinculada con las obras públicas, en la especie, la inherente a la Casa de la Cultura, coligiéndose que la documentación idónea que pudiere detentar los elementos requeridos es el contrato que el propio Ayuntamiento hubiere celebrado en razón de la construcción de la Casa de la Cultura en la calle 31 por 28 y 30 (EX CREA) del Municipio de Hunucmá, Yucatán, pues al señalar la impetrante en su solicitud como uno de los datos que son de su interés conocer, a la empresa que se encargará de realizar la obra en referencia, y al ser ésta una de las partes que intervienen forzosamente en la celebración de un contrato, resulta incuestionable que dicha obra no se llevó a cabo por administración directa si no a través del acto jurídico en cuestión, sin importar los medios por los cuales éste fue adjudicado; es decir, si fue por adjudicación directa, invitación a cuando menos tres personas, o bien, por licitación; y en lo que respecta al elemento 3) todo lo relacionado con la obra pública, se desprende que alude a la obra pública referida que se encuentra relacionada con el contrato de obra pública, sus anexos, las bitácoras de los trabajos que deben levantarse y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado; por lo tanto, se colige que la información que satisfacerla la pretensión de la inconforme es la inherente al contrato de obra pública que se hubiere celebrado con motivo de la casa de la Cultura que se realizare en la calle 31 por 28 y 30 (EX CREA) del Municipio de Hunucmá, Yucatán, que contuviere el costo de la obra y la compañía o constructora, sin importar el procedimiento por el cual se llevó a cabo su adjudicación, con sus anexos, las bitácoras de los trabajos que deben levantarse y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, tal y como se demostrará con posterioridad.

Asimismo, conviene aclarar que toda vez que la inconforme no indicó la fecha o período de expedición del documento que es su deseo obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud, esto es, veintidós de julio de dos mil catorce, hubiere sido emitida.

Establecido lo anterior, es dable precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de la Materia, vigente, por lo que la solicitante el día veinte de agosto de dos mil catorce interpuso el presente recurso de inconformidad, mismo que se tuvo por presentado el día veintisiete del mes y año en cuestión, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del numeral 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de septiembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a las constancias que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que integran el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la ciudadana, a contrario sensu, de las constancias es posible discurrir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día trece de agosto de dos mil catorce, tal y como se coligiera de lo vertido por la particular en su escrito inicial de fecha veinte del propio mes y año.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

La fracción XV del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente al contrato de obra pública que se hubiere celebrado con motivo de la casa de la Cultura que se realizare en la calle 31 por 28 y 30 (EX CREA) del Municipio de Hunucmá, Yucatán, que contuviere el costo de la obra y la compañía o constructora, sin importar el procedimiento por el cual se llevó a cabo su adjudicación, con sus anexos, las bitácoras de los trabajos que deben levantarse y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, se colige que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9.

Ello aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en referencia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

SEXTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información peticionada.

Como primer punto, cabe aclarar que en razón que la particular no indicó si la obra a la que hace referencia fue realizada con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

...

ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;

...

ARTÍCULO 59.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, PODRÁN, DENTRO DE SU PRESUPUESTO AUTORIZADO, BAJO SU RESPONSABILIDAD Y POR RAZONES FUNDADAS Y EXPLÍCITAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIO; LOS MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DE AMORTIZACIÓN PROGRAMADA, MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS, CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE, NO REBASAN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO PACTADOS EN EL CONTRATO, NI IMPLIQUEN VARIACIONES SUSTANCIALES AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY O LOS TRATADOS.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN EL PORCENTAJE INDICADO PERO NO VARÍAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES, DEBIÉNDOSE JUSTIFICAR DE MANERA FUNDADA Y EXPLÍCITA LAS RAZONES PARA ELLO. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY O DE LOS TRATADOS.

LOS CONVENIOS SEÑALADOS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES DEBERÁN SER AUTORIZADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE DETERMINE EN LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA MODIFICACIÓN IMPLIQUE AUMENTO O REDUCCIÓN POR UNA DIFERENCIA SUPERIOR AL VEINTICINCO POR CIENTO DEL IMPORTE ORIGINAL DEL CONTRATO O DEL PLAZO DE EJECUCIÓN, EN CASOS EXCEPCIONALES Y DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, LA DEPENDENCIA O ENTIDAD SOLICITARÁ LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA REVISAR LOS INDIRECTOS Y EL FINANCIAMIENTO ORIGINALMENTE PACTADOS Y DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AJUSTARLOS.

EN EL CASO DE REQUERIRSE MODIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ORIGINALES DEL CONTRATO, QUE NO REPRESENTEN INCREMENTO O DISMINUCIÓN EN EL MONTO O PLAZO CONTRACTUAL, LAS PARTES DEBERÁN CELEBRAR LOS CONVENIOS RESPECTIVOS..."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL. TAMBIÉN COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

...

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS

DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

...

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...

ARTÍCULO 80.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN DENTRO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, POR RAZONES MOTIVADAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE; MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE QUE SEAN CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE Y NO REBASAN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO, NI IMPLIQUE VARIACIÓN SUSTANCIAL AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR ESTA LEY.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN DE ESTE PORCENTAJE PERO NO VARÍAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES; ESTOS CONVENIOS SERÁN AUTORIZADOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

NO SERÁ APLICABLE EL PORCENTAJE PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO SE TRATE DE LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O RESTAURACIÓN DE LOS INMUEBLES REFERIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS; EN LOS QUE NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS, LAS CANTIDADES DE TRABAJO, LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES O EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN.

..."

Finalmente, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

.....

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

..."

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.
- Que los contratos de obra pública, sus anexos y la bitácora de los trabajos, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.
- Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.
- Los sujetos obligados podrán dentro del presupuesto autorizado y bajo su responsabilidad, por razones motivadas, modificar los contratos de obra pública y servicios conexos, sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente; mediante convenios, siempre que sean considerados conjunta o separadamente y no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo originalmente pactado, ni implique variación sustancial al proyecto original.

Tal y como ha quedado asentado previamente, los contratos de obra pública, ya sea que fueran celebrados para la elaboración de obras, como en la especie se trata de la inherente a la Casa de la Cultura, que se está construyendo en la calle 31 por 28 y 30 (EX CREA) del Municipio de Hunucmá, Yucatán, con cargo a recursos federales, o bien, estatales, deberán contener cuando menos el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, entre otros requisitos; asimismo, algunos de estos datos, como por ejemplo, la ubicación de la obra, y el importe autorizado, pudieren advertirse de los anexos de los propios contratos, en específico en el presupuesto, las acciones, el programa, y proyecto, así también otros elementos de dicho contrato pudieren desprenderse de las bitácoras de los trabajos que deben levantarse y de los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado; por lo tanto, atento lo peticionado por la impetrante en su solicitud de acceso, se desprende que su interés versa en conocer el contrato de obra pública que hubiere celebrado el Sujeto Obligado con motivo de la construcción de la referida obra pública, que reporte los contenidos 1 y 2 (costo de la obra y la constructora que lo hará, respectivamente), así como en adición al contrato aludido, los anexos de éste, las bitácoras de los trabajos que deben levantarse y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, que contengan el diverso 3 (todo lo relacionado con la obra pública en cuestión).

Se afirma lo anterior, toda vez que por sus características los contratos contienen el costo de la obra y la compañía que la realizó, ya que en lo inherente al primer contenido, indubitablemente se encuentra inserto en el contrato correspondiente, pues es uno de los elementos esenciales que debe constar en él, y en lo atinente al último, al ser la compañía encargada de realizar las obras objeto del contrato, una de las partes que intervienen forzosamente en la celebración del acto jurídico en cuestión; es decir, el contratista, es evidente que debe estar inserto en el cuerpo del contrato, y en lo que respecta a los anexos del contrato de obra pública, verbigracia, el presupuesto, las acciones, el programa, proyecto, etcétera, entre diversas cosas que ostentan se encuentra la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, la superficie o los metros cuadrados de la obra realizada, el plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, mismos contenidos que al igual que las bitácoras de los trabajos que deben levantarse y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, podrían ser del interés de la recurrente, y por ende, satisfacer su pretensión.

En este sentido, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información relativa al contrato de obra pública que se hubiere celebrado con motivo de la casa de la Cultura que se realizare en la calle 31 por 28 y 30 (EX CREA) del Municipio de Hunucmá, Yucatán, que contuviere el costo de la obra y la compañía o constructora, sin importar el procedimiento por el cual

se llevó a cabo su adjudicación, con sus anexos, las bitácoras de los trabajos que deben levantarse y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, son el **Presidente** y el **Secretario Municipal**; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y es el respectivo contrato y sus anexos, como son los proyectos, programas, planos, acciones u otros, así como las bitácoras de los trabajos que deben levantarse y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, los que pudieren contener los datos que peticionara la particular, es inconcuso que éstos pudieren tener en sus archivos la información que es del interés de la ciudadana obtener, esto es, pudieren detentar la información en los términos en los que fue peticionada por la recurrente.

Con todo lo anterior, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la publicidad de la información peticionada, sino también su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recalda a la solicitud que incoara el presente recurso de inconformidad.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor de la impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la recurrente.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario y Presidente Municipal**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa al contrato de obra pública que se hubiere celebrado con motivo de la casa de la Cultura que se realizare en la calle 31 por 28 y 30 (EX CREA) del Municipio de Hunucmá, Yucatán, que contuviere el costo de la obra y la compañía o constructora, sin importar el procedimiento por el cual se llevó a cabo su adjudicación, con sus anexos, las bitácoras de los trabajos que deben levantarse y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, y la entreguen, o bien, declaren motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución** a través de la cual ponga a disposición de la impetrante la información que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad peticionada, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición de la ciudadana de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** a la recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar, que en el supuesto que el Secretario Municipal declare la inexistencia de la información peticionada, siempre y cuando ésta emane del hecho que no se suscribió el contrato en referencia, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBIAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."**

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por la Secretaría Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber, al Presidente Municipal, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

*PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.*

*SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Cíviles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 546/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 546/2014, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en inciso w) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 686/2014. Para tal caso, le concedió el uso de la

voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto a tratar.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución correspondiente en el tenor siguiente:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recalda a la solicitud realizada en fecha dieciocho de agosto del año dos mil catorce.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día dieciocho de agosto del año próximo pasado, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...COPIAS CERTIFICADAS DE LA (SIC) FACTURAS DE PAGO POR CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE LOS PASOS PEATONALES DE HUNUCMA (SIC) YUC (SIC)

A- CONSTRUCCIÓN

1- CALLE 31 X 40 Y 42

2- C- 33 X 30 Y 32

3-C- 27 X 40 Y 38

4- C- 26 X 5 Y 7

..."

B- REPARACIÓN

1- C-26 X 31 Y 27

2- C-21 X 26A Y 26 B

3- (SIC)

SEGUNDO.- En fecha dos de octubre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida, aduciendo:

"...SOLICITE (SIC) LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS FÁCTURAS (SIC) DE PAGO POR CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE LOS PASOS PEATONALES DE DIFERENTES DIRECCIONES DE HUNUCMÁ YUC. Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO (SIC)"

TERCERO.- El día siete de octubre del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el ocurso y anexo, descritos en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fechas quince y veinte de octubre del año próximo pasado, se notificó personalmente a la autoridad y al particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que TERCERO; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por acuerdo dictado el día veintinueve de octubre del año inmediato anterior, se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- En fecha primero de diciembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 748, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día once de diciembre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes remitió documento

alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; de igual forma, resultó procedente darles vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777 se notificó a las partes el proveldo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el C. [REDACTED] presentada el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se desprende que el particular petición: "copias certificadas de la (sic) facturas de pago por construcción y reparación de los pasos peatonales de Hunucma (sic) Yuc (sic)

A- construcción

1- calle 31 x 40 y 42

2- c- 33 x 30 y 32

3- c- 27 x 40 y 38

4- c- 26 x 5 y 7".

B- Reparación

1- c- 26 x 31 y 27

2- c- 21 x 26 a y 26 b

De igual forma, conviene aclarar que de la solicitud aludida no se observa que el ciudadano haya precisado la fecha o periodo de los documentos que son de su interés obtener; empero, señaló expresamente: "Hunucma (sic), Yuc (sic)", discurriéndose por ello que alude a la actual administración del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, pues acorde a lo previsto en la fracción V del artículo 42 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, entre las obligaciones del Ayuntamiento, como en la especie, el de Hunucmá, Yucatán, en materia de servicios y obra pública, se encuentra atender la pavimentación, cuidado y el aseo de las calles, parques, jardines, mercados y demás sitios públicos, como es el caso de la construcción y reparación de los respectivos pasos peatonales; así también al aludir el impetrante en su solicitud que su deseo es obtener las facturas de pago por la construcción y reparación de los pasos peatonales en diversas calles del Municipio de Hunucmá, Yucatán, se considera que la pretensión del ciudadano se colmaría con todas las facturas que amparen los pagos efectuados con motivo de los trabajos de construcción y reparación realizados en los pasos peatonales de cada una de las calles antes señaladas inherentes al Municipio de Hunucmá, Yucatán, desde el inicio de la actual administración a la fecha de la realización de su solicitud de acceso, esto es, dieciocho de agosto del año dos mil catorce; por lo tanto, se colige que la información que desea obtener el particular es la atinente a las copias certificadas de todas las facturas que amparen los pagos efectuados por los trabajos de construcción y reparación, realizados desde el inicio de la actual administración del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, al día dieciocho de agosto del año dos mil catorce, en cada uno de los pasos peatonales: a) construcción en cada una de las calles siguientes: calle 31 por 40 y 42, calle 33 por 30 y 32, calle 27 por 40 y 38, y calle 26 por 5 y 7, y b) reparación en cada una de las siguientes calles: calle 26 por 31 y 27 y calle 21 por 26 a y 26 b", del Municipio de Hunucmá, Yucatán.

Conocido el alcance de la solicitud, se advierte que la obligada no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día dos de octubre de dos mil catorce, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de octubre del año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día primero de septiembre del año inmediato anterior, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- El artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información

que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido para la obra correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública, además que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, se puede establecer que el presupuesto ejercido por los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de ley, luego entonces, las cantidades que deriven de ese presupuesto y que se asignen para las diversas actividades del Ayuntamiento con motivo de sus funciones, son públicas; por ejemplo, los importes que sean destinados para el pago de la construcción y reparación de los pasos peatonales en las diversas calles del Municipio de Hunucmá, Yucatán.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número 13/2012 emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado el día dos de octubre de dos mil doce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro establece: "COMPROBANTES, FACTURAS O RECIBOS, INFORMACIÓN PÚBLICA EN RAZÓN DE ENCONTRARSE VINCULADA CON EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO A LOS SUJETOS OBLIGADOS"

SEXO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:

...

V.- ATENDER LA PAVIMENTACIÓN, CUIDADO Y EL ASEO DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES, MERCADOS Y DEMÁS SITIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

"..."

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

...

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

...

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU

ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

..."

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.**
- **Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.**
- **De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.**

Consecuentemente, se discute que la información solicitada; a saber: copias certificadas de todas las facturas que amparen los pagos efectuados por los trabajos de construcción y reparación, realizados desde el inicio de la actual administración del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, al día dieciocho de agosto del año dos mil catorce, en cada uno de los pasos peatonales: a) construcción en cada una de las calles siguientes: calle 31 por 40 y 42, calle 33 por 30 y 32, calle 27 por 40 y 38, y calle 26 por 5 y 7, y b) reparación en cada una de las siguientes calles: calle 26 por 31 y 27 y calle 21 por 26 a y 26 b", del Municipio de Hunucmá, Yucatán, al hacer referencia a los gastos efectuados por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo del pago de los trabajos de construcción y reparación de los pasos peatonales en las diversas calles aludidas del Municipio de Hunucmá, Yucatán, para cumplir con una de sus obligaciones en materia de servicios y obra pública; es posible arribar a la conclusión que constituye documentación comprobatoria que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues la Ley de Fiscalización prevé que los entes fiscalizados deberán conservar en su poder los documentos aludidos durante un plazo de cinco años, para efectos de ser puestos a disposición de la Auditoría Superior del Estado cuando ésta lo requiera, para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en comento respalda y reporta los gastos efectuados por el Ayuntamiento; por ende, al ser el Tesorero Municipal el encargado de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto

último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- Por lo expuesto, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, e instruirle para efectos que realice las siguientes gestiones:

- a) **Requiera a la Tesorería Municipal** con el objeto que efectúe una búsqueda exhaustiva de la información que es del interés del particular; a saber: copias certificadas de todas las facturas que amparen los pagos efectuados por los trabajos de construcción y reparación, realizados desde el inicio de la actual administración del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, al día dieciocho de agosto del año dos mil catorce, en cada uno de los pasos peatonales: a) construcción en cada una de las calles siguientes: calle 31 por 40 y 42, calle 33 por 30 y 32, calle 27 por 40 y 38, y calle 26 por 5 y 7, y b) reparación en cada una de las siguientes calles: calle 26 por 31 y 27 y calle 21 por 26 a y 26 b", del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y las entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- b) **Emita resolución** a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada (copias certificadas), que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia.
- c) **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- d) **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y

10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 686/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 686/2014, acorde a lo anteriormente presentado.

Para concluir, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso **x**), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 687/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha dieciocho de agosto del año dos mil catorce.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día dieciocho de agosto del año próximo pasado, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...COPIAS SIMPLES DEL PROYECTO (SIC) DE REMODELACIÓN DEL PARQUE INFANTIL UBICADO EN LA CALLE 31 X 26 Y 28 COL (SIC) CENTRO DE HUNUCMÁ YUC. (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha dos de octubre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

"...SOLICITÉ COPIAS DEL PROYECTO DE REMODELACIÓN DEL PARQUE INFANTIL DE HUNUCMÁ... Y HASTA

LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO (SIC)"

TERCERO.- El día siete de octubre del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el ocurso y anexo, descritos en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fechas quince y veinte de octubre del año próximo pasado, se notificó personalmente a la autoridad y al particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que **TERCERO**; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por acuerdo dictado el día veintinueve de octubre del año inmediato anterior, se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- En fecha primero de diciembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 748, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el antecedente **QUINTO**.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día once de diciembre del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; de igual forma, resultó procedente darles vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777 se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el C. [REDACTED], presentada el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se observa que el particular petició: "copias simples del proyecto de remodelación del parque infantil ubicado en la calle 31 x 26 y 28 de la colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán"; información de mérito, que se encuentra vinculada con las obras públicas, en la especie, la inherente a la remodelación del parque infantil referido, las cuales atento a la normatividad que será abordada en el Considerando **SEXTO** de la presente definitiva, pueden realizarse por **administración directa o por contrato**, desprendiéndose así, que de haber sido efectuada la remodelación del parque infantil ubicado en la calle 31 x 26 y 28 de la colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, por **administración directa**, el documento idóneo que pudiera contener el proyecto de la misma le constituye: el Acta de Sesión de Cabildo en el supuesto de haberse insertado en su integridad dicho proyecto, o bien, el anexo de ésta, inherente al proyecto en comento, siempre y cuando fungiera adjunto a la misma, y en caso de haberse efectuado **por contrato**, la documental idónea en la que podría encontrarse inmerso el aludido proyecto es: el anexo del contrato inherente al proyecto y plano de la remodelación en comento, o en su caso, cualquier otro documento que le contuviere; por lo tanto, se discurre que el interés del recurrente versa en obtener cualquiera de los siguientes documentos: el **anexo del contrato de obra pública inherente al proyecto y plano de la remodelación del parque infantil ubicado en la calle 31 x 26 y 28 de la colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, o bien, el Acta de Sesión de Cabildo que se hubiere celebrado en razón de la remodelación aludida, que**

contuviera el proyecto de ésta, o en su caso, el anexo del Acta de Sesión, relativo al proyecto en cita, siempre y cuando obrare adjunto de la referida acta, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviere el proyecto referido.

Establecido lo anterior, en lo atinente al anexo del contrato de obra pública inherente al proyecto y plano de la remodelación del parque infantil ubicado en la calle 31 x 26 y 28 de la colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, es dable mencionar que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

Por todo lo anterior, se discurre que los contenidos de información que satisfacerían la pretensión del recurrente, son cualquiera de los siguientes: 1) copia simple del anexo del contrato de obra pública inherente al proyecto y plano de la remodelación del parque infantil ubicado en la calle 31 x 26 y 28 de la colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, o bien, 2) copia simple del el Acta de Sesión de Cabildo que se hubiere celebrado en razón de la remodelación aludida, que contuviera el proyecto de ésta, o en su caso, el anexo del Acta de Sesión, relativo al proyecto en cita, siempre y cuando obrare adjunto de la referida acta, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviera el proyecto referido.

De igual forma, conviene aclarar que toda vez que el inconforme no indicó la fecha o período de expedición del documento que es de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud, esto es, dieciocho de agosto de dos mil catorce, hubiere sido emitida.

Establecido lo anterior, pese a la solicitud formulada, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día dos de octubre de dos mil catorce, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de octubre del año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día dos de septiembre del año inmediato anterior, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- A continuación se procederá establecer la publicidad de cada uno de los contenidos de información, referidos en el Considerando que precede; a saber: 1) copia simple del anexo del contrato de obra pública inherente al proyecto y plano de la remodelación del parque infantil ubicado en la calle 31 x 26 y 28 de la colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y 2) copia simple del el Acta de Sesión de Cabildo que se hubiere celebrado en razón de la remodelación aludida, que contuviera el proyecto de ésta, o en su caso, el anexo del Acta de Sesión, relativo al proyecto en cita, siempre y cuando obrare adjunto de la referida acta.

Con relación al contenido de información 1), se tiene que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

La fracción XV del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, el anexo del contrato de obra pública que se hubiere celebrado por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con independencia del procedimiento por el cual se hubiere llevado a cabo, inherente al proyecto y plano de remodelación del parque infantil ubicado en la calle 31 por 26 y 28 de la Colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, se colege que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9.

Ello aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en referencia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Ahora, en cuanto al contenido de información 2), se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se traten en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparente la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado **Criterios Jurídicos de las resoluciones de los recursos de inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte**, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."**

Con todo, es posible concluir que los documentos antes referidos, que en la especie resultaron idóneos para contener la información que desea obtener el impetrante, revisten carácter público pues en lo atinente al contrato de obra pública y sus anexos, se colige que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9, y en cuanto al acta de sesión que contuviere el proyecto en cuestión, o en su caso, el acta y sus anexos que ostentaren el proyecto, siempre y cuando obraren adjuntos a dicha acta, por quedar comprendidos en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

Como primer punto, cabe aclarar que en razón que el particular no indicó si la obra a la que hace referencia fue realizada con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normatividad aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

...

ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;

..."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES

INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL. TAMBIÉN COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

...

ARTÍCULO 11.- EN LA PLANEACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN:

...

III.- AJUSTARSE A LOS PROGRAMAS ANUALES DE LA MATERIA Y A LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS.

...

ARTÍCULO 12.- LOS SUJETOS OBLIGADOS FORMULARÁN Y DIFUNDIRÁN LOS PROGRAMAS ANUALES DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, CONSIDERANDO:

...

X.- LA PROGRAMACIÓN FÍSICA Y FINANCIERA DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS, LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, LOS AJUSTES DE COSTOS, ASÍ COMO LOS GASTOS DE OPERACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUE PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

...

ARTÍCULO 21.- PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA, LOS SUJETOS OBLIGADOS A TRAVÉS DEL ÓRGANO COMPETENTE, EMITIRÁ (SIC) EL ACUERDO RESPECTIVO QUE ESTABLECERÁ LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, LA RESIDENCIA DE OBRA, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS DE EJECUCIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIALES E INSUMOS Y, EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

...

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS

PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y ..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

C) DE HACIENDA:

...

D) DE PLANEACIÓN

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

XI.- ADMINISTRAR Y CONSERVAR LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, CONFORME A LO QUE DISPONGA EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, A FALTA DE ÉSTE, EL SINDICO O EL CABILDO, EN SU CASO;

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 62.- EL AYUNTAMIENTO SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO CONFORME A LO QUE ESTABLECE ESTA LEY Y CONSTITUYEN DE MANERA PERMANENTE, EL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL, EN UNA DETERMINADA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

A LOS REGIDORES, COLEGIADA Y SOLIDARIAMENTE CORRESPONDE, ESTABLECER LAS DIRECTRICES GENERALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, PARA ATENDER LAS NECESIDADES SOCIALES DE SUS HABITANTES Y PROCURAR SIEMPRE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO. LA LEY GARANTIZA EL RESPETO A LA INTEGRIDAD DE SU INVESTIDURA Y LA IGUALDAD DE DERECHOS Y CONDICIONES EN EL SENO DEL AYUNTAMIENTO, Y FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **programas de obra pública** son aquellos en los que los Sujetos Obligados; verbigracia, los Ayuntamientos ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa,
- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por **obra pública** se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, **remozar**, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, por **administración directa** o mediante **contratos**, y en el caso de estos últimos, se pueden llevar a cabo, a través de **licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa.**
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, **los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.**
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.

- Que previamente a la realización de una obra pública por administración directa, los Ayuntamientos, a través de los acuerdos respectivos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo, establecen la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, la residencia de obras, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro de materiales e insumos y el presupuesto correspondiente, mismos acuerdos cuyo resultado es asentado en las actas de cabildo; siendo, que esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y sus anexos (documentos que solventen los asuntos tratados), se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo, se encuentra el Presidente Municipal, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, así como suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Órgano de decisión, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos.
- Que entre las facultades y obligaciones del Secretario Municipal se encuentran: estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

En este sentido, en lo que respecta al contenido de información 1) copia simple del anexo del contrato de obra pública inherente al proyecto y plano de la remodelación del parque infantil ubicado en la calle 31 x 26 y 28 de la colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseerle son el Presidente y el Secretario Municipal; esto, ya que al ser dichas autoridades las que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y es el respectivo contrato y sus anexos, como son los proyectos y planos que en su caso se hubieren elaborado, con motivo de la remodelación del parque infantil ubicado en la Calle 31 x 26 y 28 de la Colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, los que pudieren contener lo peticionado por el particular, es inconcuso que dichas Unidades Administrativas pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener.

Ahora, en cuanto al contenido de información 2) copia simple del el Acta de Sesión de Cabildo que se hubiere celebrado en razón de la remodelación aludida, que contuviera el proyecto de ésta, o en su caso, el anexo del Acta de Sesión, relativo al proyecto en cita, siempre y cuando obrare adjunto de la referida acta, la Unidad Administrativa competente para detentarlo resulta ser el Secretario Municipal, pues al ser éste el encargado de estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, y tener a su cargo el cuidado del archivo Municipal, y tomando en consideración que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, debe contar con un libro donde se preserven todas y cada una de las Actas de Cabildo, resultantes de las Sesiones celebradas por el Cuerpo Colegiado que conforma el citado Ayuntamiento, resulta incuestionable, que en el supuesto de haberse celebrado Sesión o Sesiones de Cabildo, en las cuales entre diversos puntos tratados a través del acuerdo respectivo, se hayan establecido los proyectos con motivo de la aludida obra pública, el Acta de Sesión que contuviere inserta en su integridad el proyecto referido, o en su caso, el Acta y el proyecto, siempre y cuando éste último fungiera como anexo de la misma, debieren obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, quien por sus atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su defecto a informar los motivos de su inexistencia.

Con todo, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- Por lo expuesto, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, e instruirle para efectos que realice las siguientes gestiones:

- a) En cuanto al contenido de información 1) copia simple del anexo del contrato de obra pública inherente al proyecto y plano de la remodelación del parque infantil ubicado en la calle 31 x 26 y 28 de la colonia Centro del Municipio de Hunucmá,

Yucatán, requiera al Secretario y Presidente Municipal, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva del mismo, o bien, declaren motivadamente su inexistencia

- b) En lo que respecta al contenido de información 2) copia simple del el Acta de Sesión de Cabildo que se hubiere celebrado en razón de la remodelación aludida, que contuviera el proyecto de ésta, o en su caso, el anexo del Acta de Sesión, relativo al proyecto en cita, siempre y cuando obrare adjunto de la referida acta, conmine al Secretario Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la citada información, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- c) Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del Impetrante cualquiera de las documentales señaladas en los contenidos de información 1), y 2), descritos con antelación, que le hubieren sido remitidos por las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, en la modalidad peticionada (copias simples), siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Y en el supuesto de haber sido localizado el proyecto referido en otra documental distinta a la relacionada en los contenidos de información 1) y 2), proceda a su entrega.
- d) **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- e) **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar, que en el supuesto que el Secretario Municipal declare la inexistencia de la Información peticionada, siempre y cuando ésta, para el contenido de información 1): copia simple del anexo del contrato de obra pública inherente al proyecto y plano de la remodelación del parque infantil ubicado en la calle 31 x 26 y 28 de la colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, fuere en razón de no haber suscrito contrato alguno, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBIAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por el Secretario Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber: al Presidente Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información 1), y entregue dicha Información, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

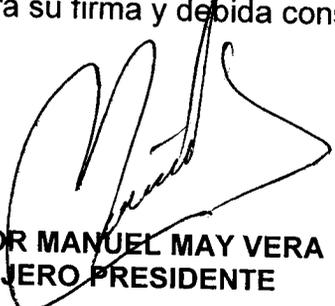
CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la

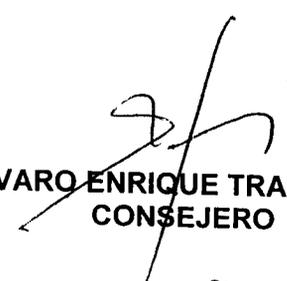
Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 687/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 687/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con cuarenta y dos minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



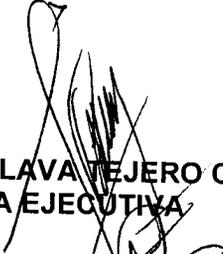
**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**



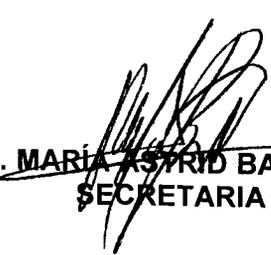
**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO**



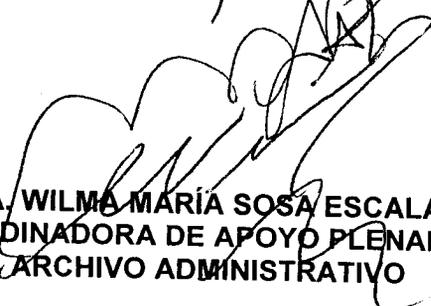
**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA**



**LICDA. MARÍA ASTRID BAQUEDANO VILLAMIL
SECRETARIA TÉCNICA**



**LICDA. WILMA MARÍA SOSA ESCALANTE
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO**